



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**



UNIVERSIDAD DE GRANADA

MÁSTER: DE EUROPA A AMÉRICA. SOCIEDADES, PODERES, CULTURAS.

TRABAJO FIN DE MÁSTER.

**Dificultades económicas del Ayuntamiento de Granada a través
de la documentación del Archivo Histórico Municipal.**

(1627 – 1636)

Presentado por:

Rafael C. Manzano Orta.

Tutor:

Prof. Dr. D. Miguel L. López-Guadalupe Muñoz.

Curso académico: 2021 – 2022.

ÍNDICE.

1.- INTRODUCCIÓN. ESTADO DE LA CUESTIÓN. METODOLOGÍA.	Pág. 3
1.1 Introducción.	Pág. 3
1.2 Estado de la cuestión.	Pág. 3
1.3 Metodología.	Pág. 15
2.- DOCUMENTACIÓN REVISADA.	Pág. 16
<u>Archivo Histórico Municipal de Granada</u>	
2.1 Libros de Rentas de Propios.	Pág. 16
2.1.1 Estructura general de los Libros de Rentas.	Pág. 16
2.1.2 Condiciones generales.	Pág. 18
2.1.3 Condiciones particulares.	Pág. 25
2.1.4 La subasta de la renta de la Casa del teatro de comedias.	Pág. 31
2.2 Libro de Razón de Libranzas.	Pág. 38
2.3 Libro de Juntas de Hacienda.	Pág. 39
2.3.1 Estructura general de los Libros de Juntas de Hacienda.	Pág. 39
2.3.2 Juntas de Hacienda.	Pág. 40
<u>Otras fuentes</u>	
2.4 Anales de Henríquez de Jorquera.	Pág. 50
3.- SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA.	Pág. 54
4.- CONCLUSIONES.	Pág. 68
5.- ANEXOS.	Pág. 71
6.- BIBLIOGRAFÍA.	Pág. 120

1.- INTRODUCCIÓN. ESTADO DE LA CUESTIÓN. METODOLOGÍA.

1.1. Introducción.

La idea de centrar este Trabajo de Fin de Máster en el estudio de la hacienda municipal granadina ha sido fruto de mi experiencia profesional, en la que tuve contacto con algunos ayuntamientos, entre ellos el de Granada, y pude conocer su funcionamiento en lo que se refiere a aspectos económicos y financieros. Esta circunstancia ha sido la que ha avivado mi interés por conocer cómo era la realidad de un ayuntamiento en el siglo XVII, especialmente el de Granada.

Evidentemente, el funcionamiento de los ayuntamientos actuales no tiene absolutamente nada que ver con la forma en que desarrollaban su actividad los cabildos de la Edad Moderna, sin embargo, en mi opinión, hay una cuestión en la que se asemejan estas instituciones del siglo XVII con las actuales y es que siguen siendo las administraciones públicas que tienen mayor proximidad con los ciudadanos tanto en la actualidad como en el siglo XVII.

El objetivo de este trabajo es intentar mostrar de qué manera afectaron, por una parte, a la población granadina en general y, por otra, al propio funcionamiento municipal, las necesidades crecientes y acuciantes de recursos durante el reinado de Felipe IV para respaldar su política exterior. Intento en este trabajo averiguar si se puede establecer un paralelismo entre las medidas de distinta índole que desde la Monarquía se adoptaron para recabar recursos y aquellas que adoptó el cabildo de Granada para mejorar su hacienda.

1.2. Estado de la cuestión.

De las lecturas realizadas he podido comprobar que, por lo general, los libros consultados ofrecen una visión panorámica de la fiscalidad existente en el Antiguo Régimen, mientras que los artículos, lógicamente, se centran en aspectos más concretos y cercanos al tema del presente TFM. Sin embargo, hasta el momento, tengo la impresión de que hay un “vacío” en la investigación sobre el tema y el período elegido.

He utilizado una serie de textos con la finalidad de adquirir un relativo conocimiento del funcionamiento de la fiscalidad en el Antiguo Régimen, que considero

imprescindible para abordar el tema del TFM. Entre las obras utilizadas hay varias que destacan sobre el resto por su capacidad de síntesis y la claridad de ideas que transmiten.

En primer lugar, debo hacer referencia al libro *La Hacienda del Antiguo Régimen*¹ (Miguel Artola. 1982). Se trata de una obra de carácter generalista que describe de manera detallada el funcionamiento de la Hacienda de la Monarquía Hispánica, su gestión y las distintas modalidades de impuestos, entre los que destaca notablemente la alcabala. Nos muestra la relación entre la organización territorial y la administración fiscal, que depende de una red de agentes repartidos por la geografía. Así mismo incide en los órganos de la monarquía para el control y gestión de la Hacienda. Me refiero a la Contaduría Mayor de Hacienda, que a lo largo del siglo XV era la encargada de la dirección de los asuntos financieros de la monarquía, como sustituta de la labor que desarrollaban los Mayordomos Mayores. Hasta 1523 no se constituyó el Consejo de Hacienda, aunque durante prácticamente el siglo XVI se vio sometido a diferentes vaivenes en cuanto a sus competencias. Situación que llegó a su fin gracias a las ordenanzas de El Pardo de 1593, que definieron sus atribuciones y dotación.

Resalta también la obra del profesor Artola el papel que jugaban en el régimen fiscal las Cortes, que debían aprobar cualquier impuesto aplicable. Esta facultad de las Cortes era común a los cinco reinos en que se dividía la Monarquía Hispánica con Cortes propias: Castilla, Aragón, Navarra, Valencia y Principado de Cataluña. Esta importante atribución conllevaba una negociación con los representantes de las ciudades con voto – procuradores – en las Cortes, los cuales debían acudir a la convocatoria de Cortes con poderes suficientes para autorizar lo que se decidiese, sin necesidad de consultar con los respectivos concejos. No obstante lo anterior, el propio profesor Artola hace mención a la “docilidad” que mostraban los procuradores por regla general. Cabe destacar entre los servicios autorizados por las Cortes de Castilla, el Servicio de Millones, cuya primera autorización se realizó durante el reinado de Felipe II.

¹ Artola, Miguel. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Editorial, Madrid, 1982.

Hace una caracterización de la fiscalidad en el Antiguo Régimen, que combina tres elementos: haciendas separadas para cada uno de los reinos, regímenes fiscales diferentes en función de personas – nobles, eclesiásticos – o territorios – Navarra – y, por último, una “profusión de figuras fiscales de todo tipo”. Entra el profesor Artola a describir los impuestos, de los que mencionaré tan solo la alcabala por su importancia y la farda y la renta de la seda por tratarse estos impuestos aplicables tan solo al Reino de Granada².

Otro libro que considero importante a efectos de conocer la situación fiscal de la Monarquía durante el período que abarca el TFM es *Política y Hacienda de Felipe IV*³ (Antonio Domínguez Ortiz. 1960). Se hace una descripción de los problemas financieros del reinado, provenientes ya del reinado de Felipe III y de las diversas fórmulas intentadas para aportar más ingresos a las arcas reales. Se recurre a la acuñación de moneda inicialmente y, a posteriori, al resello de la moneda en circulación. La pretensión de no afectar al contribuyente acabó provocando gravísimos problemas de inflación. A lo largo de todo el texto se hace también bastante hincapié en las relaciones entre el monarca y el Reino, entendido éste como el “Reino en Cortes”. En mi opinión una de las virtudes de la obra de D. Antonio Domínguez Ortiz estriba en el paralelismo que describe entre las intervenciones militares en las que la monarquía tiene presencia por toda Europa y los esfuerzos, cada vez mayores, que deben hacerse para financiar el aparato militar necesario. Se recurre a múltiples formas para financiar las ingentes necesidades: manipulación de la moneda, antes mencionada; asientos concertados con comerciantes, especialmente genoveses pero más tarde portugueses; deuda pública en forma de juros; nuevos impuestos o incrementos de los existentes; “donativos” pedidos, o exigidos, al estamento noble; contribuciones a la Iglesia, previa aprobación del Papa; e incluso al embargo de la plata llegada de América propiedad de particulares a los que se les daba a cambio juros a perpetuidad cuyo valor fue disminuyendo rápidamente.

² Artola, Miguel. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Editorial. Madrid, 1982, págs. 23 y ss.

³ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

De mayor especificidad es el texto del profesor Carlos Álvarez Nogal *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*⁴ (1997), en el que se detalla el importante papel que juegan durante el reinado de Felipe IV las remesas de metales preciosos llegados de América y cómo se distribuyen entre los acreedores de la Hacienda una vez llegan a Sevilla. Otro texto del mismo autor es *Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de Alcabalas (1540 – 1740)*⁵ (2009), en el que se describe el sistema de juros, sus modalidades y características. Se hace en esta obra una comparación entre las emisiones de juros que se realizan en el período indicado cuya garantía de reembolso eran las alcabalas de tres ciudades: Burgos, Cádiz y Murcia. Es una obra que resulta muy útil para conocer las características de los juros.

La obra de Ramón Carande *Carlos V y sus banqueros*⁶ (1983), constituye un imprescindible texto para la comprensión del sistema fiscal de la Monarquía Hispánica. Se describen de forma minuciosa los órganos de la Hacienda Real, las rentas de todo tipo, derechos de almojarifazgos y aduanas, renta de la Seda de Granada, las contribuciones de la iglesia: cruzada, subsidio y excusado, etc...

Modesto Ulloa es el autor del libro *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*⁷. Se trata de una extensa y detallada obra en la que se pormenorizan las diferentes partidas de gastos y de ingresos durante el reinado de Felipe II. Se describen de forma prolija los ingresos recibidos por cada una de las rentas u otros conceptos fiscales, incluyendo los procedentes de la Iglesia, previa autorización papal, como eran los de cruzada, subsidio y excusado. En el último capítulo Modesto Ulloa analiza las repercusiones que la política fiscal ejerció sobre el tejido económico y la sociedad castellana de este período, resaltando que:

El rasgo más importante del sistema tributario que hemos descrito era la desigualdad, no sólo la propia del régimen estamental..., sino muchas otras desigualdades, regionales, locales, de grupos y corporaciones en la misma ciudad, etc... Ni la misma alcabala ni los

⁴ Álvarez Nogal, Carlos. *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*. Banco de España, Madrid, 1997.

⁵ Álvarez Nogal, Carlos. *Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de Alcabalas (1540 – 1740)*. Unidad de Publicaciones, Banco de España, 2009.

⁶ Carande, Ramón. *Carlos V y sus banqueros*. Editorial Crítica, Madrid, 1990.

⁷ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real de Castilla en el Reinado de Felipe II*. Fundación universitaria española, Madrid, 1977.

millones, que se presumía no harían distinguos, fueron capaces de superar esas desigualdades, al contrario, en muchos casos las acentuaron más⁸.

*La Bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598 – 1648)*⁹, libro de Juan E. Gelabert, hace un estudio dividido en cuatro partes: la Hacienda de Castilla, los ingresos, la administración de los recursos y la fiscalidad en el período indicado. En esta obra se hace una descripción del estado de la Hacienda que recibe Felipe III, de los diversos ingresos que se recaudan, como rentas arrendadas, venta de oficios, arbitrios, asientos, donativos, etc... Se hace mención a la situación administrativa de la Hacienda y, en general, a las dificultades para conocer la situación real de la misma.

Para terminar con los Austrias, la hacienda de Carlos II ha sido estudiada por Manuel Garzón Pareja en su libro *La hacienda de Carlos II*¹⁰. En la propia introducción de esta obra se hace un “Balance general del reinado”¹¹ en el que, a pesar de que califica a Carlos II como “...el más inútil de nuestra historia,...”, resalta una serie de aspectos que, si no son claramente positivos, al menos no son muy negativos:

- a) Se hizo lo posible por no crear nuevos impuestos ni aumentar los existentes.
- b) Si no se creó riqueza, lo que no dejó de intentarse por la Junta de Comercio y el clima de confianza que llegó a crearse, al menos se hizo lo posible por no destruir la existente. Las circunstancias económicas del siglo son bien conocidas.
- c) Reformar la Hacienda, en sentido de cambiar métodos y sistemas, sería mucho decir, tal vez quede mejor definida la circunstancia como una estabilización de la misma.
- d) Se hizo una reforma monetaria que fue lo mejor del reinado; por sí sola debió de haber sido palanca que moviera muchas cosas, y lo hizo. Pero las circunstancias bélicas y la ineficaz burocracia enturbiaron la oportunidad.
- e) El dinero no llegó nunca a ser suficiente, pero al menos se consiguió recuperar la confianza.

⁸ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real ...*, pág. 833.

⁹ Gelabert, Juan E. *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598 – 1648)*. Editorial Crítica, Barcelona, 1997.

¹⁰ Garzón Pareja, Manuel. *La Hacienda de Carlos II*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

¹¹ Garzón Pareja, Manuel. *La Hacienda...*, págs. 20 y ss.

f) Al final del reinado estaba claro que se había elevado la moral y, en buena parte, la riqueza¹².

En cuanto a los artículos consultados he recopilado un abundante número de diversos autores relacionados en mayor o menor medida con el contenido del TFM. Como tónica general he encontrado artículos bastante interesantes sobre la formación de los concejos municipales a inicios del siglo XVI, tanto para el caso de Granada como para otras ciudades que pasaron a manos cristianas a partir de 1482.

Citaré en primer lugar aquellos artículos que ofrecen una visión general sobre la cuestión de la fiscalidad para, a continuación, hacer mención de los que de forma específica tratan sobre el caso de Granada. No obstante, a fin de no hacer este trabajo en exceso prolijo, no voy a citar la totalidad de los artículos consultados.

Los profesores de la universidad de Valladolid Francisco Javier Vela Santamaría y Mercedes Sebastián Marín son autores del artículo *Hacienda real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV*¹³ (1992). En este artículo se analiza la relación entre señorío y hacienda señorial, con especial atención en la cesión de capacidad fiscal que por parte del monarca se hace en favor del señor. La importancia que los autores dan a esta cesión estriba en que en los estudios sobre la presión fiscal ejercida se omiten en los cálculos la presión fiscal que emana de estos señores. Hacen una estimación, para el año 1631, de los ingresos de la corona, que ascenderían a unos 11,5 millones de ducados. Por otra parte, también calculan, para fechas próximas, los ingresos con que contaba la Iglesia, que estiman en 9,9 millones de ducados. Muy interesante para el objeto de este TFM es la afirmación que hacen en sentido de que la evaluación del montante de los impuestos municipales es de difícil consecución, ya que no es suficientemente conocida. Esta circunstancia quedará constatada a raíz de la revisión de la documentación del Archivo Histórico Municipal de Granada, que veremos

¹² Garzón Pareja, Manuel. *La Hacienda...*, pág. 21.

¹³ Sebastián Marín, Mercedes y Vela Santamaría, Javier. *Hacienda real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV*. En: Fortea Pérez, José Ignacio y Cremades Griñán, Carmen M^a (eds). *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna*, 1992, Volumen I, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, págs. 553 – 567.

más adelante. Calculan para algunas ciudades como Valladolid, Toledo o Sevilla, el monto anual que debía afrontar cada uno de los vecinos.

El artículo *Crédito público y deudas municipales en España: siglos XV – XVIII*¹⁴ (2000), del profesor de la Universidad de Sevilla José Ignacio Martínez Ruiz, me parece importante por varias cuestiones. En primer lugar afirma que:

..., consideramos que los problemas financieros de las ciudades españolas en la Edad Moderna fueron el resultado de presiones externas originadas por la crónica incapacidad de la Hacienda Pública para ajustar ingresos y gastos. Esto dio lugar a que los consejeros reales recurrieran a todo tipo de medidas para obtener dinero, muchas de las cuales contribuyeron de forma directa al endeudamiento de los ayuntamientos¹⁵.

Analiza diversas emisiones de deuda hechas por varios ayuntamientos: Sevilla, Madrid o Burgos. El destino de este endeudamiento era prestar a la Corona para que ésta atendiera sus necesidades. Calcula que entre 1573 y 1588 por parte de la ciudad de Sevilla se prestaron unos 3,1 millones de ducados a la Corona, para lo cual no se crearon nuevos impuestos municipales, sino que se asignaron ingresos de la Hacienda pública como alcabalas, almojarifazgo mayor y de Indias. El caso de Madrid fue aún más llamativo ya que, según afirma el autor, se contrataron por parte del ayuntamiento madrileño entre 1642 y 1680 183 empréstitos por un importe superior a 18,5 millones de ducados, de los que 16 fueron destinados a la Hacienda Pública. Este sobreendeudamiento municipal provocó inicialmente la pérdida de credibilidad en la deuda emitida por los ayuntamientos – hoy lo llamaríamos “bajada de rating” – y, posteriormente, la intervención de la Corona en la administración municipal, como sucedió con la ciudad de Granada en 1665.

Al profesor Antonio Collantes de Terán Sánchez le debemos el artículo *La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada*¹⁶ (1987). Consiste en un

¹⁴ Martínez Ruiz, José Ignacio. *Crédito Público y deudas municipales en España: siglos XV – XVIII*. En: A.M. Bernal (ed) *Dinero, Moneda y crédito en la Monarquía Hispánica*. Madrid. Ed. Marcial Pons, Fundación ICO, 2000, págs. 863 – 867.

¹⁵ Martínez Ruiz, José Ignacio. *Crédito Público y ...*, pág. 864.

¹⁶ Collantes de Terán Sánchez, Antonio. *La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada*. En López de Coca Castañer, José Enrique (Ed.). *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V centenario de su conquista*. Diputación Provincial de Málaga, 1987, págs. 185 – 197.

estudio comparativo de las diferentes dotaciones con que algunas ciudades del Reino de Granada iniciaron su andadura como concejos independientes. Se trata de un proceso que tarda algunos años en arrancar desde el momento en que es conquistada la ciudad por fuerzas cristianas. Así la ciudad de Ronda, conquistada en 1485, no fue dotada de un patrimonio propio hasta 1488, en Loja hasta 1490, etc...

Divide la dotación que reciben los concejos en seis tipos: Inmuebles, bienes rurales, tasas derivadas de la prestación de servicios o del uso de instalaciones, Impuestos sobre la actividad económica general, penas y, por último, un epígrafe denominado "varios", en el que se incluyen dotaciones efectuadas para algunos municipios como Baza, Málaga o Granada. En el caso de esta última se refiere a la cuarta parte de la renta de la Agüela o Hagüela: los inmuebles se materializan en diversas casas y tiendas; bienes rurales como las localidades de Montejícar o Güejar Sierra; servicios como el peso del concejo o los ingresos procedentes de la correduría de bestias y esclavos; tasas recibidas por la Alhóndiga Zaida y aduana del lino; las penas procedentes de sanciones impuestas por almotacenes y fieles. Para el caso de Granada la cuarta parte de la renta de la Agüela tiene como excepcional que no se trata de la cesión de un patrimonio inmueble, sino de la cesión parcial del usufructo de una serie de inmuebles propiedad de los reyes. Esta excepcionalidad se observa también en la cesión de las atarazanas de Almería o de 800 fanegas de tierra en Vélez-Málaga.

Por el volumen de ingresos que representan para las haciendas municipales, el autor sitúa en primer lugar el procedente de los bienes de propios, seguido por las rentas que genera la utilización de servicios como alhóndigas, estrechamente relacionadas con la actividad económica de la ciudad. En ocasiones algunos de los bienes de propios y de las rentas que cobra el ayuntamiento tienen carácter finalista y deben ser dedicados a un fin concreto, generalmente de índole militar o defensiva como el mantenimiento de murallas y fortalezas. Para el caso de Granada encontramos también la renta denominada "Castillos Fronteros" y las procedentes del tigual, jelices y motalefes. Por último, en el artículo se analiza lo que el autor denomina la "falta de adecuación de medios respecto a necesidades", aludiendo a una "cierta cicatería" a la hora de dotar a los concejos. Este problema también se vio agravado por la valoración que se hacía de

determinadas rentas en función de su rendimiento en época nazarí, rendimiento que se vio profundamente mermado a raíz de la repoblación, abandono, etc...

La profesora de la UGR Margarita Birriel entra en detalle en la dotación al municipio de Granada con su artículo *Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI*¹⁷ (1979). De su artículo destaco la afirmación que mantiene en el sentido de que no se puede hablar de una hacienda municipal organizada en Granada hasta el Privilegio otorgado por los Reyes en el año 1500. Así mismo desgrana la composición de la dotación realizada al ayuntamiento granadino, resaltando la importancia de la denominada renta de la Hagüela, que incorporaba tanto bienes raíces como rentas procedentes de arbitrios. Menciona la dotación de la villa de Montejícar y los problemas que tuvo dicha renta por la fundación de Guadahortuna; el 50% de los ingresos procedentes de penas impuestas por almotacén y fieles así como la totalidad de las penas contra las ordenanzas. Estos y otros elementos descritos en el artículo producían ingresos a favor del concejo mediante el sistema de arrendamiento temporal, sistema habitual en esos momentos. Se hace mención a dos tipos de contratos: arrendamiento temporal y censo enfiteútico. Esta última modalidad permitía la cesión del inmueble a largo plazo, lo que hacía más interesante para los inversores pujar para hacerse con el inmueble de que se tratase. Para el concejo, aunque inicialmente fuese interesante, a largo plazo provocaba que la falta de la actualización de la renta llevase a una importante caída de ingresos para el municipio.

Se hace mención también a las rentas procedentes de tiguales, jelices y motalefes, rentas estas que gravaban actividades comerciales. Se destinaban al pago de la guarda de la costa granadina.

Recoge en este artículo las salidas más importantes que debía afrontar el concejo, entre las que destacan los salarios, la farda del mar (unos 145.000 maravedís), mantenimiento de la ciudad, como reparaciones de calles, acequias, etc... Capítulo importante lo constituían los pagos por pleitos, los pagos a escribanos, etc...

¹⁷ Birriel Salcedo, Margarita María. *Notas sobre la Hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI. Chronica Nova*, Núm 10, 1979, págs.. 123 – 139.

Del año 1995 data el artículo del profesor de la UGR José Antonio López Nevot titulado *La hacienda municipal de Granada (1492 – 1600)*¹⁸. Se trata de un extenso artículo en el que se detallan los elementos que compusieron la dotación al patrimonio municipal, con especial distinción jurídica entre bienes comunes y bienes de propios. Se describen también los ingresos de diferente procedencia que recibía la hacienda granadina, dividiéndolos el autor entre ingresos ordinarios y extraordinarios. Entre los ingresos ordinarios destacan los procedentes de bienes inmuebles, como la dehesa de Montejícar, los municipios de Güéjar y Pinillos o el cortijo Gorgojil (enclavado en el término municipal de Baeza). Otro epígrafe dentro de las rentas ordinarias lo constituían las procedentes de madraza, aljibes, caminos, puentes y alcantarillas, así como los “Castillos Fronteros”, renta esta última de procedencia islámica. De especial trascendencia eran los ingresos generados por las alhóndigas existentes en la ciudad. También las acequias de Aynadamar, Nívar, Darrillo y Zaidín se adscribieron a los bienes de propios del municipio.

En el capítulo de rentas se hace mención al peso del concejo, que inicialmente era una sola renta pero que con el paso del tiempo y dentro del primer tercio del XVI, llegarían a ser seis ingresos distintos que se arrendaban de forma individual. En cuanto a los ingresos extraordinarios, el de mayor importancia según el autor fue el crédito, que fue utilizado de forma común durante el XVI. Estas peticiones de crédito quedaban garantizadas con los bienes y rentas municipales. Se menciona en el artículo que en 1511 hubo de recurrirse al crédito para financiar empresas militares de la monarquía. Otro capítulo dentro de los ingresos extraordinarios eran los repartimientos entre vecinos, es decir, una imposición directa y proporcional a su capacidad, para afrontar determinados gastos. Según menciona el autor: “los vecinos deberían contribuir cada uno por su pertenencia”.

En cuanto a los gastos los divide también en ordinarios y extraordinarios. En el capítulo de ordinarios se incluyen los gastos de mantenimiento de la ciudad, retribuciones de los funcionarios – entre los que sobresale la del corregidor de turno –,

¹⁸ López Nevot, José Antonio. *La Hacienda municipal de Granada (1492 – 1600)*. *Anuario de Historia del Derecho Español*, Núm. 65, 1995, págs. 749 – 808.

la compra de cereales para el pósito o el pago de intereses de la deuda municipal. Como gastos extraordinarios se mencionan especialmente los derivados de las necesidades de la hacienda real. La última parte del artículo se dedica a la gestión de la hacienda municipal, con dos órganos principales: la mayordomía de propios y la contaduría.

*Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495 – 1504)*¹⁹ es el título del artículo que la profesora de la Universidad de Málaga Agatha Ortega Cera publicó en la revista *Chronica Nova* (núm. 31. 2005). Se trata de un artículo también centrado en los inicios de la fiscalidad en el ayuntamiento de Granada de principios del siglo XV. Describe los seis “partidos” en que se dividen las rentas granadinas entre 1495 y 1499: Alcaicería, Rentas Mayores, Corral del Ganado, Diezmos y Alquerías, Seda y Sal²⁰. Destaca la importancia de la “Hagüela” como renta que más aporta en el período 1495 – 1499, ya que se cede a la ciudad por la corona un 25% de dicha renta como bienes de propios.

Detalla en el artículo los gastos más importantes que afrontaba el cabildo de Granada, entre los que destaca los denominados “situados”, es decir, la concesión de mercedes vitalicias o hereditarias. El más importante de todos es a favor del Arzobispado de Granada y a la Iglesia catedral de Granada, que asciende a 4 cuentos de maravedís anuales²¹.

Como última referencia para este trabajo quiero hacer mención a la tesis doctoral del profesor de la UGR Jesús Marina Barba titulada *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*²² (1990), disponible en línea a través de la Biblioteca de la UGR. En esta tesis se dedica el capítulo III a la Hacienda Municipal. A pesar de que la tesis se centra en el siglo XVIII, en el capítulo mencionado se hace una descripción de la hacienda municipal granadina desde sus inicios. Además de describir los recursos del concejo y su procedencia, es de especial interés la mención al progresivo incremento de

¹⁹ Ortega Cera, Agatha. *Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495 – 1504)*. *Chronica Nova*, núm. 31, 2005, págs. 237 – 303.

²⁰ Ortega Cera, Agatha. *Rentas mayores y...* En la página 244 de este artículo, notas 19 a 24, se hace una descripción de cada uno de los tipos de rentas y sobre qué bienes de consumo recaía cada una de las ellas.

²¹ Ortega Cera, Agatha. *Rentas mayores y...* pág. 261.

²² Marina Barba, Jesús. *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Tesis doctoral, 1990. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/6242>.

los gastos y al deterioro que experimentaron los ingresos, motivado por diversas razones como la presión de la corona, las apropiaciones de propios y de comunales en favor de una oligarquía municipal poderosa y la práctica habitual de enajenar bienes de propios, no directamente, sino afectándolos como garantía de operaciones de crédito. Otra de las prácticas, ya mencionada anteriormente, fue el arrendamiento a largo plazo – mediante censos enfitéuticos – de bienes de propios, que con el paso del tiempo se convirtieron en alquileres con una renta fija.

Una de las medidas que se tomaron para solucionar el desfase entre ingresos y los gastos fue la aplicación de tasas o tributos sobre el consumo de determinados elementos, que afectó especialmente a la parte de la población menos pudiente.

En esta tesis se hace mención a una cuestión que no he visto reflejada en ningún otro artículo y es a la quiebra financiera del ayuntamiento y su intervención por parte de la Corona. Esta intervención se produjo, al parecer, en el año 1665, según se desprende de un escrito reproducido en los apéndices de la tesis. Este escrito fechado en 1751 solicitaba una reducción de impuestos dado “lo fatal del año” y se menciona que la ciudad se encuentra en concurso judicial, habiéndole sido asignados tan solo 10.000 ducados anuales de “alimentos”, con cargo a los cuales se tenían que cumplir las obligaciones de fiestas religiosas como el Corpus y también cubrir los gastos de mantenimiento de la ciudad. Esta intervención municipal queda también recogida en las respuestas generales del Catastro de Ensenada correspondiente a la ciudad de Granada. En la respuesta a la pregunta número 23 se manifiesta que “esta ciudad tiene diferentes propios en posesiones, censos y otros emolumentos, cuyas rentas están concursadas y recaudándose por un señor juez, particular y privativo y subdelegado por el real y supremo Consejo de Castilla...” (Catastro de Ensenada consultable en línea a través de PARES). El profesor Marina Barba recoge en su trabajo el nombre de los jueces del concurso durante el siglo XVIII, no así para el siglo anterior.

Para cerrar este tema de la intervención municipal quiero hacer referencia a que no se ha encontrado, según mis noticias, el documento emanado del Consejo de Castilla ordenando la intervención. Las actas de cabildo correspondientes al año de 1665 no están disponibles en el Archivo Municipal de Granada.

Conforme a la información que he podido recabar, y como resumen de la misma, he comprobado que existe suficiente información sobre la creación de los concejos municipales entre finales del XV y primeros del XVI, es decir, la transformación de una autoridad municipal islámica a otro tipo de autoridad respaldada por los Reyes Católicos pero heredera en buena parte de los usos precedentes. Son varios los trabajos que tratan sobre la dotación inicial a estos municipios, con información bastante detallada sobre las características de los elementos con que fueron dotados. No obstante, no he encontrado ningún trabajo que cuantifique el valor de estas rentas.

De la lectura de estos artículos se llega a la conclusión de que la dotación realizada a los concejos fue infravalorada y que la posterior gestión llevó a una disminución de los ingresos. Además, varios autores hablan de una corrupción en la gestión, en manos de oligarquías locales que intentaban beneficiarse de su posición. Por otra parte, las presiones reales para aportar fondos con que cubrir las necesidades militares fue una constante para la casi totalidad de los municipios. Todas estas circunstancias llevaron a una crisis municipal generalizada que dio lugar en varios municipios españoles a la quiebra y la consecuente intervención de los mismos.

1.3. Metodología.

La fuente primaria más importante para este trabajo ha sido el Archivo Histórico Municipal de Granada – en lo sucesivo A.H.M.Gr. – . El planteamiento inicial es la búsqueda de documentación que pudiera tener significación en cuanto a repercusión económica o fiscal. En documento incluido en los anexos se relacionan los legajos y/o expedientes consultados. Tienen especial importancia los Libros de Rentas de Propios y, sobre todo, el Libro de Juntas de Hacienda, que es el documento que ha aportado mayor información al objetivo de este TFM.

Se han revisado también varios libros de “Rentas de Propios”, a fin de intentar comprender la procedencia de los ingresos del cabildo de Granada. En la revisión de los Libros de Rentas de Propios me ha llamado la atención la renta procedente de la Casa de Comedias, que me ha servido como referente para comprender el sistema de adjudicación de las diferentes rentas. Otro de los documentos revisados ha sido el Libro Razón de Libranzas, que contiene información sobre los pagos hechos por el cabildo.

Este libro, de 184 folios, recoge información entre 1628 y 1640, aunque de una forma bastante irregular, con pagos efectuados en un año pero anotados en este libro en años posteriores.

De esta revisión he llegado a la conclusión de que el sistema fiscal al uso en esos momentos comportaba una complejidad que, como se verá más adelante, llevaba a no saber el importe de los recursos con que contaba el cabildo cada año ni se sabía con exactitud el importe de las deudas que tenía el cabildo.

Otra de las fuentes, ya no de carácter municipal, son los *Anales de Granada*, de Francisco Henríquez de Jorquera, de los que hay una edición de 1987 por la UGR. Pretendo localizar en estos *Anales* cualquier noticia de trascendencia económica, tanto para el ayuntamiento como para la población en general.

2.- DOCUMENTACIÓN REVISADA.

Archivo Histórico Municipal de Granada.

2.1 Libros de Rentas de Propios.

2.1.1. Estructura general de los Libros de Rentas.

Se trata de Libros en papel, con cubiertas en piel de medidas aproximadas de 30 por 21 centímetros, relativamente voluminosos, en el caso del correspondiente a 1621, cuenta con 444 folios, recto y vuelto, cada uno de ellos. Por regla general los Libros presentan un estado de conservación razonable, aunque algunos de ellos están conservados tan solo parcialmente, habiéndose perdido una importante cantidad de folios iniciales en algunos casos.

Los libros de rentas de propios aportan una información importante sobre el origen de los ingresos de los que se nutre el cabildo. La característica fundamental es que estos ingresos proceden del arrendamiento de inmuebles, arbitrios, pesos, aduanas, etc..., para lo cual cada año se llevaba a cabo una subasta de cada uno de los elementos que componían el Patrimonio del cabildo.

He revisado los Libros de Rentas de Propios entre los años 1615 y 1645, aunque, desgraciadamente, no se conservan la totalidad de los libros de este período. Una de las

características que más me ha llamado la atención de esta documentación es que en las primeras páginas se hace una relación de los elementos que componen los Bienes de Propios de la ciudad entre los que se incluyen multitud de inmuebles. En cuanto a los arbitrios que se arrendaban tenemos por ejemplo los derechos que se cobraban por los pesos de diverso tipo: carbón, harina, especiería, lino y lana, pescado, etc...

Otro epígrafe abundante en estas relaciones de derechos lo constituyen las aduanas: de jabón, de la alhóndiga zaida, del carbón, del zumaque, del pescado, etc... No obstante, el capítulo que creo más importante de los ingresos del Cabildo eran los arrendamientos de una gran diversidad de elementos inmuebles, que vienen relacionados en los Libros de Rentas de Propios.

Todos los libros revisados comienzan con la relación que denominan "Condiciones Generales". Se trata de una serie de condiciones que deben cumplir todos y cada uno de los elementos que van a ser arrendados por el período que corresponda, que no tiene porqué ser de un año, como veremos más adelante, con el que considero el ejemplo más significativo que es la Casa de Comedias, ya que el arrendamiento de este elemento reúne una serie de características que creo que se puede considerar como modelo del sistema de rentas del Ayuntamiento de Granada.

Para explicar la estructura general de estos Libros he tomado como base el Libro de Rentas del año 1621, por encontrarse en muy buen estado. Para dicho año el Libro de Rentas comienza entre los folios 4r al 7r con una "Tabla de este libro", en donde se relacionan los elementos que van a ser arrendados y que, normalmente, debe quedar reflejado en los folios siguientes el proceso seguido para su arrendamiento, incluyendo la escritura otorgada de dicho arrendamiento, los nombres de arrendadores y fiadores, así como el precio y la forma de pago que se debe seguir.

El folio 8r lo ocupa parcialmente un "auto para que las rentas de los propios anden en pregón", auto de fecha 2 de noviembre de 1620. Los siguientes, hasta el 10v, contienen los pregones que se dan para que la población conozca que se va a proceder a lo que denominan "estrado de rentas", a fin de que los interesados puedan presentar sus pujas. Me ha llamado la atención que en total se realizaron 27 pregones. Los folios 11 al 13 aparecen en blanco. En el 14r está el "Auto para que las fianzas de las rentas

de los propios sean por cuenta del contador”, de fecha 21 de noviembre de 1620. En el folio 15r encontramos otro auto, denominado “Auto para que los que tienen arrendadas las casas y tiendas las desocupen en todo el año de 1620 y el mayordomo haga las diligencias”. En el folio 16r tenemos constancia del pregón que se hizo comunicando el auto anterior. Entre los folios 17r al 18v aparece una “Relación de la hacienda que Granada tiene arrendada por de sus propios (sic) conforme a la memoria que ha dado Juan Sanchez de Bustancillos su mayordomo, es la siguiente”. Este personaje de Juan Sánchez de Bustancillos aparecerá posteriormente como mayordomo de las Rentas de los Bienes de Propios de la ciudad y figurará en la mayoría de las Juntas de Hacienda de las que hablaré posteriormente.

2.1.2 Condiciones generales.

Las condiciones generales del Libro de Rentas de Bienes de Propios, para el año 1621, están comprendidas entre los folios 19r y el 26r. Se trata de veinticuatro condiciones generales teóricamente aplicables a todos los elementos que componían los Bienes de Propios de la ciudad, aunque algunas de las últimas condiciones se refieren a determinados elementos en concreto, por lo que realmente no deberían entenderse como generales.

La primera de las condiciones generales hace referencia a que los arrendadores de los bienes de propios no podrán, por ningún concepto, pedir baja del precio en que se hubiera rematado el bien de que se trate y, si lo hicieren no serían oídos. No obstante esta primera condición general, veremos más adelante, cuando hablemos de la renta de la casa de comedias, que hubo un caso, correspondiente al año 1622, en que se pidió una rebaja considerable del precio en que se remató. Llama la atención también la redacción de esta primera condición general, con alusión a la expulsión de los moriscos, que transcribo:

Primeramente con condición por la razón de la expulsión de los moriscos naturales de este Reino assi los que hasta ahora están expelidos como los que adelante se expelieren o quedaren en esta ciudad y su tierra que por cualquier causa que sobre ello hubiere habido o hubiere o sucediere el arrendador o arrendadores que se encargaren de las dichas rentas o cualquiera de ellos o de lo demás que se ha de arrendar de los dichos propios asi casas como tiendas, acequias, pesos y medidas y las demás no han de pedir descuento

alguno demás de los porque se les arrendaren y remataren ni pedir [...] y si lo pidieren no han de ser oídos en juicio ni fuera de el, sino que han de pagar enteramente el precio en que se le rematare²³.

La segunda de las condiciones generales remite a la obligatoriedad por parte de los arrendadores de cumplir las condiciones del “cuaderno nuevo con que se arriendan las alcabalas de S.M.” Desafortunadamente no he encontrado en el A.H.M.Gr. documento alguno con ese título, ni tampoco a través del motor de búsqueda del Portal de Archivos Españoles (PARES), por lo que no puedo saber el alcance exacto que tiene esta condición general para los arrendadores. No obstante, en la propia condición se dice:

... ha de ser a su riesgo y ventura conforme a la ley del dicho cuaderno poco o mucho lo que en las dichas rentas arrendaren sin pedir en ellas ni en parte de ellas descuento alguno aunque se hayan perdido cualquier cantidad por fuego o novedad alguna o secas (sic) u otra cualquier quiebra de acequia o piedra o nublo o por otro caso fortuito pensado o no pensado o cualesquiera ordenanza y auto que esta ciudad o justicia de ella haga de nuevo enmendando las que están hechas quitando o añadiendo pregones u otros bastimentos que la ciudad y buen gobierno de esta ciudad convenga mandando que no entre en ella mercaderías y otras cosas en general ni en particular...²⁴.

Sigue esta segunda condición indicando otras cuestiones relativas a las condiciones en que se arriendan los bienes y que no dan derecho a pedir descuento alguno, como por ejemplo que no se les den las aduanas y alhóndigas reparadas, ni por inundaciones, avenidas o “... por cualquier ocasión que la ciudad o el juzgado de las aguas mandaren...”.

Por lo tanto, las dos primeras condiciones generales hacen especial hincapié en que el arrendador está obligado a pagar la renta íntegra, sin posibilidad de descuentos bajo ningún concepto. Esta insistencia me lleva a pensar que por parte del cabildo se trata de evitar situaciones que ya se habían producido con anterioridad, haciendo uso tanto de disposiciones emanadas por parte del propio cabildo como por parte de la Monarquía.

²³ A.H.M.Gr Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1621. Folio 19r. Signatura L.00764.

²⁴ *Ibid.* Folio 19v.

La condición tercera regula que se deben cumplir estrictamente los plazos pactados en que se debe pagar la renta so pena de prisión para arrendadores y fiadores, hasta que no se pague totalmente el importe correspondiente. La siguiente condición dispone que, si a juicio de la ciudad y hacedores de rentas, las fianzas que se tomaron en el momento del arrendamiento han dejado de ser suficientes, el arrendador o arrendadores están obligados a prestar más fianza de la inicial. En caso contrario, la ciudad quedaba facultada para poner la renta de que se tratase en almoneda o fiabilidad.

En la quinta condición, que transcribo completa ya que es muy corta, se regula que la ciudad debe recibir un quinto del prometido que ganaren los arrendadores. El texto es el siguiente:

Y con condición que de cualquiera prometido que ganaren o se les concediere a los tales arrendadores en las dichas rentas o cualquiera de ellos se les ha de quitar el quinto para esta ciudad y sus propios y han de afianzar las dichas rentas para poderlos ganar dentro de veinticuatro horas de como se les admitan las posturas en otra manera no lo ganan²⁵.

La figura del prometido consiste en un premio que recibe el primer postor de una subasta. Según el profesor Miguel Artola, en ocasiones llegó a representar una cuarta parte del valor del remate. En aquellos casos, la mayoría, en que se producían pujas superiores a la inicial, el adjudicatario era el que quedaba obligado al pago del prometido, "incorporando su importe como cuerpo de la renta, con lo que, en definitiva, era la Hacienda la que hacía efectiva la prima"²⁶.

Se regula así mismo las fechas en que deben ser pagadas las respectivas rentas. Divide el año en tres cuatrimestres, debiéndose hacer efectivas las rentas en fin de abril, agosto y diciembre. Quedan exceptuadas las rentas derivadas del almotacenazgo y los capachos del pescado y tiendas, cuyas rentas deben ser pagadas a fin de cada mes. A pesar de lo anterior, se indica que se estará a lo dispuesto en las condiciones particulares que se impongan para cada una de las rentas.

²⁵ *Ibid.* Fol. 20v.

²⁶ Artola, Miguel. *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Editorial/Banco de España, 1982, pág. 41.

Se reserva la ciudad el derecho a facilitar a “panaderos y otros tratantes” la entrada libre a la alhóndiga del pan, sin que el arrendador de dicha alhóndiga pueda pedir descuento en el precio. En mi opinión creo que se trata de una precaución que toma la ciudad para poder paliar episodios de escasez de harina o de elevado precio del pan, que fueron comunes durante el siglo XVII.

Otra condición que merece la pena mencionar, la decimocuarta, trata de los arrendadores de las medidas de barro. Se les obliga a dichos arrendadores a tener tiendas públicas en las plazas de Bibrrambla, Plaza Nueva y “otro lugar conveniente”. En esta cláusula se estipula que deben tener “abasto de las dichas medidas so pena de tres mil maravedís, repartidos por tercias partes conforme a las ordenanzas”. Como vemos por esta condición y por lo comentado anteriormente, se incluyen en las condiciones generales aspectos que afectan a rentas concretas. La siguiente condición, decimoquinta, también hace referencia a una renta concreta, como es la de la acequia de Aynadamar, ya que se prohíbe que presente postura ni puja persona alguna que tenga aprovechamiento para riego de las aguas de la acequia.

En la condición decimosexta se vuelve a hablar de los prometidos. El texto es el siguiente:

Y con condición que cualquier prometido o prometidos que se ganaren en las dichas rentas los ha de cobrar de los arrendadores y de sus fiadores a su riesgo, a los plazos de las dichas rentas, sin que esta ciudad ni sus propios queden obligados a cosa alguna²⁷.

En resumen, con relación a los prometidos, el cabildo dispone que se le debe entregar a los propios de la ciudad el veinte por ciento del importe que corresponda, condición quinta vista anteriormente, y, por esta cláusula, se impide que se le pueda reclamar a la ciudad cualquier importe por el concepto de prometido, que taxativamente indica que deben ser pagados por los arrendadores y/o sus fiadores.

En la condición vigésima nos encontramos con una disposición de la ciudad en el sentido de que se prohíbe a los arrendadores de tiendas y casas de hacer “reparos” sin contar con la previa autorización de la ciudad. En caso contrario, es decir, si se

²⁷ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1621. Folio 22r. Signatura L.00764.

ejecutaran obras sin autorización de la ciudad, el arrendador no podrá reclamar que se le pague cantidad alguna por dicho concepto.

La siguiente condición, vigesimoprimera, se refiere a la persona o personas que se hicieren con el arrendamiento de los Pesos. Quedan obligados a tener los pesos ajustados durante el tiempo que dure el arrendamiento a su costa, sin que puedan reclamar a la ciudad rebaja del importe del remate por esa causa.

En la condición vigesimosegunda encontramos una disposición de la que no acabo de comprender su alcance. La transcribo a continuación:

Y con condición que las personas en quien se remataren las casas y tiendas y lo demás de los dichos propios no han de gozar de las preeminencias de los soldados de la milicia, labradores ni dueños de viñas ni olivares ni sus fiadores en cuanto a los bienes privilegiados y prisión de sus personas. Porque han de ser ejecutados y presos, como si no lo fueren y con solo el pregón de esta condición les ha de parar perjuicio como si especificadamente la renunciaran y declararan en las [...] que otorgaron²⁸.

En mi opinión parece que esta condición implica la renuncia a una situación de privilegio, es decir, fueros que les protegían ante posibles penas que podían derivar del incumplimiento de los términos del arrendamiento, de que gozaban las personas mencionadas y que, por el mero hecho de presentar una puja por cualquiera de los elementos de los Bienes de Propios, deben renunciar a dicho privilegio.

En la condición vigesimotercera encontramos la disposición del cabildo en sentido de que se otorga un plazo de tres días para otorgar la correspondiente escritura de arrendamiento, que luego aparecerá en cada uno de los cuadernillos que componen los Libros de Rentas. En caso de que no se hiciera la escritura en el plazo señalado, el cabildo puede “apremiar con prisión y vía ejecutiva”. Por otra parte, y en la misma condición, se dispone que si no se hiciese esta escritura el elemento que fuese pasaría de nuevo a almoneda y se podría rematar en la persona que le pareciese a la ciudad, pudiendo la ciudad ejecutar los bienes del arrendador al que inicialmente se le adjudicó por el importe de la quiebra que se hubiera producido.

²⁸ *Ibid.* Folio 23v.

La última de las condiciones generales, vigesimocuarta, lo que hace es remitir a lo acordado en un cabildo de siete de enero de 1617, transcribiendo parcialmente el contenido de dicho cabildo. He consultado los Libros de Actas Capitulares del Ayuntamiento de Granada y el libro correspondiente a dicho año no ha llegado a nuestros días. En la transcripción que se hace se recoge la intervención de D. Melchor de Peralta, que alegó que las casas del Rastro estaban vacías y que como eran casas de vecindad que la ciudad lo que debería hacer era arrendar por períodos superiores a un año. La ciudad acordó que se pudiesen arrendar por un plazo de hasta cuatro años. Otra de las disposiciones que se tomaron en dicho cabildo fue en relación a que, si los hacedores de rentas querían arrendar alguna de las casas “de por vida”, que dicho arrendamiento se tratase en cabildo a fin de ver si eran adecuados los arrendadores y el precio estipulado. En este cabildo también se dice que las posturas de los arrendadores han de ser presentadas en pliegos cerrados, de los que se pregonarán los de mayor cuantía. Por último, en este Cabildo, se vuelve a insistir en que no se podrá pedir descuento:

Ponese por nueva condición que cualquier persona en quien se remataren las rentas de los dichos propios de esta ciudad, casas y tiendas pesos y medidas y todo lo demás tocante a los dichos propios, no han de pedir descuento alguno del precio del remate en ninguna cantidad que sea, así por excepción como por en otra manera, so pena de que no sean oídos y caso de que quisieren intentar esto alguna casa no han de ser oídos hasta que enteramente tengan pagado el precio en que lo hubieren arrendado porque con esto se arrienda a su riesgo o aventura poco o mucho lo que procediere de las dichas rentas²⁹.

Como última parte de las condiciones generales, se emite un auto mediante el cual se dice que, habiéndose recibido algunos pliegos, que antes de abrir ninguno de ellos que se proceda al pregón de estas condiciones generales. También dispone que de los pliegos que se recibieran, aquellos no admitidos “por no convenir”, sean devueltos abiertos. No obstante, se reservan también la posibilidad de admitir los pliegos anteriormente devueltos, sin que los que los hubieren presentado adquieran derecho alguno. El día uno de diciembre de 1620 Francisco Aguado, uno de los pregoneros de la

²⁹ *Ibid.* Folios 24v y 25r.

ciudad, hizo el pregón del auto anterior en la lonja de la ciudad “con la presencia de muchas personas que trataban de las rentas de propios de esta ciudad”. Asistieron como testigos Luis de Herrera y Gaspar de Herrera, vecinos de Granada.

Las condiciones generales para el arrendamiento de los Bienes de Propios pretenden en todo momento asegurar la posición del Cabildo frente a los arrendadores, las considero, por tanto, unas condiciones que quieren garantizar varios elementos del arrendamiento de los Bienes de Propios. Por una parte, se insiste en varias ocasiones en la cuestión de que no se pueda pedir descuento por ningún motivo, es decir, el arrendamiento de cualquiera de los Bienes de Propios es por cuenta y riesgo del arrendador, sin que se le pueda pedir al Cabildo responsabilidad alguna. Como hemos visto, se prevé la posibilidad de rotura de acequias, avenidas, murallas en mal estado o, incluso, la toma de decisiones que el Cabildo crea más convenientes en determinados momentos y que pudiera afectar al arrendamiento de alguno de los bienes, tal y como se dispone con la posibilidad de admitir la entrada de pan o harina en la alhóndiga del pan. Otra de las cuestiones que se asegura el Cabildo es en lo relativo al mantenimiento de los Bienes de Propios, ya que se ordena que no se acometan obras de ningún tipo sin la previa autorización del Cabildo y, en caso contrario, no se le podrá reclamar nada al Cabildo. Por último, pienso que otro de los temas que les preocupa y, por tanto, quieren tener las máximas garantías es en lo relativo al cobro del importe de la renta. Para tal efecto se pactan en las escrituras de arrendamiento los plazos en que deben pagarse la renta, mayoritariamente en tres pagos cuatrimestrales, aunque se ha comprobado que hay excepciones. Como garantía del cobro se toman fiadores de los respectivos arrendadores, fiadores a los que el Cabildo debe dar su consentimiento, me imagino que este consentimiento irá en función de la capacidad económico-financiera del fiador y del bien que se arriende. En una de las condiciones se estipula que el Cabildo o los justicia mayor y mayordomo de rentas, pueden considerar en cualquier momento que el arrendamiento no está bien afianzado, supongo que porque alguno de los fiadores haya sufrido alguna variación importante en su capacidad económica a lo largo del período del arrendamiento. En estos casos queda obligado el arrendador a aportar nuevos fiadores o, en caso contrario, el bien correspondiente puede volver a subastarse por parte del Cabildo.

2.1.3 Condiciones particulares

Como comenté anteriormente, las condiciones particulares de las que voy a hablar corresponden al “Teatro y Cassa de las comedias” para el año de 1622³⁰, ya que el cuadernillo correspondiente al ejercicio 1621, del que se adjunta fotografía en el anexo 2, tan solo figura la anotación siguiente:

Cassa del Theatro de las Comedias

Las condiciones con que se ha de Arrendar y Rematar la casa de las Comedias que es de esta ciudad de Granada y Proprios de ella y esta junto a la puerta del Rastro por los dos años venideros de mill (sic).

Esta arrendada a Diego Gonzalez de M^d [Madrid].

Me llama la atención que no se haga indicación en el cuadernillo de 1621 del precio en que se remató, como sí pasa en otros años. A través de la tesis doctoral de D. Isidro Sáez Pérez: *Aportaciones a la historia del teatro en Granada*³¹, en la que se hace un estudio sobre las características de los diversos arrendamientos que se hicieron entre los años 1598 y 1716, podemos comprobar que el importe que se pagaba anualmente por dicho arrendamiento era de 36.000 reales, que en maravedís vendría a ser 1.224.000, ateniéndonos a la relación 1ducado=11reales=375 maravedís.³²

La elección de este bien de los propios de Granada en concreto obedece a que en la revisión que he realizado de diversos Libros de Rentas de Bienes de Propios, se trata del elemento al que mayor número de condiciones particulares se le impone. Por otra parte, es asimismo el elemento cuyo proceso de subasta es de los más complejos como veremos en el apartado siguiente. En mi opinión esta doble particularidad del teatro como bien de los propios de la ciudad, muchas condiciones particulares y complejidad de la subasta, se debe al elevado precio en que se arrendaba, que posiblemente fuese el mayor importe de los arrendamientos anuales de los bienes de propios de Granada.

³⁰ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1622. Signatura L.00711. Folios 25r a 30v.

³¹ Sáez Pérez, Isidro. *Aportaciones a la historia del teatro en Granada*. Tesis doctoral, 1985, págs. 163 y ss.

³² Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Ediciones Pegaso, 1983, Pág. IX. La equivalencia ducado/real/maravedí la encontramos en la Advertencia preliminar a la segunda edición.

Ya en el encabezamiento de “las Condiciones que se ha de arrendar el teatro y casa de las Comedias...” nos encontramos con una diferencia sobre otros muchos elementos. Se dice que el arrendamiento se realiza para los años de 1622, 1623 y 1624. La primera condición que aparece es la de que las posturas que se hicieren se deben presentar en pliegos cerrados y con la indicación de un importe por cada uno de los tres años en que se arrienda. Esta circunstancia de una cantidad por cada año, difiere de subastas anteriores, como la de 1617, en que el importe a pagar era fijado en función del número de representaciones que se hicieran.

En la segunda condición podemos comprobar que se insiste en cuestiones ya abordadas como es en el afianzamiento de la renta. Se pacta que las fianzas deben ser “legas, llanas y abonadas a contento y satisfacción de esta ciudad o de su contador”. Otra disposición incluida en esta segunda condición es que el precio ha de hacerse efectivo a fin de cada mes y se le debe pagar al mayordomo “que es o fuere de los propios de esta ciudad” o a la persona a la cual se le facilite libranza por parte de la ciudad contra el arrendador del teatro.

La tercera condición la transcribo íntegramente ya que la considero interesante:

Y con condición que la persona en quien se rematare dé más del precio de su remate, ha de dar en cada uno de los dichos tres años el domingo de carnastolendas seiscientos ducados para los gastos de la fiesta del Santísimo Sacramento. Los ha de pagar a la persona que esta ciudad los librare, los cuales se consignan y son para la dicha fiesta y si por algún caso la fiesta no se hiciere en alguno de los tres dichos años o en todos tres el dicho arrendador no ha de tener obligación a dar los dichos seiscientos ducados³³.

Esta cifra de 600 ducados equivale a 225.000 maravedís de incremento de la renta en que se adjudique. Como veremos en el punto siguiente, la adjudicación para el año de 1622 de la Casa de comedias se remató en el precio de 53.500 reales anuales, es decir, 1.819.000 maravedís anuales, que, junto con la obligación estipulada en esta condición, se llega a la cifra anual de 2.044.000 maravedís, cantidad que como he comentado anteriormente, creo que supone el ingreso más elevado de los bienes de propios de la ciudad. La fecha elegida para el pago de los 600 ducados corresponde al

³³ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1622. Signatura L.00711. Folio 25v.

domingo anterior al miércoles de ceniza y los gastos que se sufragan con este importe son los correspondientes a las representaciones que se hacían con motivo de la fiesta del Corpus Christi en Granada.

En la siguiente condición se refiere a posibles obras de mantenimiento de la Casa de comedias, así se determina que si a los hacedores de rentas “les pareciere mudar algún tabique o puerta o hacer cualquier reparo”, los gastos derivados serán por cuenta del arrendador, siempre que no exceda de la cantidad de cien reales cada uno de los años. En caso de que el gasto fuese superior sería por cuenta de la ciudad. Siguen las condiciones determinando que los bancos, asientos, etc... han de estar “bien puesto, aderezado y reparado a contento del Sr. Corregidor”, siempre por cuenta del arrendador.

En la sexta condición se habla de la obligación del arrendador de tener todas las llaves del edificio y que las puertas “...de la reja por donde entran al patio, la de la puerta de las mujeres, de la carpintería y demás llaves...”. Estas puertas debían esta cerradas, salvo los días de representación. En caso de incumplimiento y si se produjeran daños por dicha causa, el arrendador sería multado con tres mil maravedís por cada vez que se produjera además de correr por su cuenta la reparación de los daños que se ocasionaran.

En la siguiente condición, séptima, el arrendador asume que los gastos que los autores que viniesen a representar alguna obra pudiesen reclamar sería siempre por cuenta del arrendador y nunca sería responsabilidad de la ciudad dicho gasto. En la siguiente condición se establece la prohibición de tener lumbre en el interior del Teatro, bajo ningún concepto, “por los daños que se puedan recrecer”. Se fija una sanción de dos mil maravedís, que se repartirían la mitad a la cámara de Su Majestad y la otra mitad a juez y denunciador.

La ciudad, en la siguiente condición, fija el precio que se puede cobrar a cada persona que entre a ver una obra en el patio de los asientos. Se fija en ocho maravedís por persona y en caso de que se exceda en el cobro se le aplicaría al arrendador una pena de tres mil maravedís por cada vez que suceda, repartidos a partes iguales entre juez, propios y el denunciador, además de tener que devolver el sobreprecio cobrado.

En las dos siguientes condiciones se habla también de los precios que se pueden cobrar. Por un lado habla de “cumbre de corredor”, que pienso que podría asimilarse a un palco, tanto de hombres como de mujeres. Estas “cumbres de corredor” costarían cuatro reales por cada una de las comedias. En la undécima se fija el precio de 12 maravedís para aquellos, hombres o mujeres, que subieren a ver la comedia en los “corredores altos”.

En la condición decimotercera se regula la venta en el interior del teatro de “...turrón, barquillos, agualoja³⁴, agua o otros mantenimientos y cosas de dulce...”. Esta actividad en el interior debía contar con el consentimiento del arrendador. Se establece pena de tres mil maravedís para el que vendiere sin dicho consentimiento. Esas ventas solo las podían hacer “... donde estuvieren los hombres hombres y las mujeres mujeres.”³⁵ Siguen las condiciones estableciendo separaciones entre hombres y mujeres. En la decimocuarta se impone que en “... el sitio o sitios y aposentos y corredores señalados para mujeres no se puedan alquilar por estar en ellos hombres...”, y viceversa, so pena de tres mil maravedís por cada vez que se incumpla.

En la condición decimoquinta se establece el privilegio que tienen los caballeros del Cabildo y justicias. Lo transcribo:

Y con condición que el aposento grande que la ciudad mandó hacer donde está el balcón frontero del teatro no se comprehende en este arrendamiento ni el dicho arrendador ha de poder cobrar ni llevar cosa alguna por el porque queda como hasta ahora ha estado libre y desocupado para que desde el puedan ver las comedias y lo demás que en la dicha casa se hiciere los señores justicia y caballeros del Cabildo y entrar y salir por el postigo que ahí esta puesto que corresponde al messon de la ciudad que esta fuera de la puerta del Rastro sin que el tal arrendador ni los autores de las comedias ni otra persona pueda pedir ni llevar cosa alguna a las personas que como dicho es han de ver las comedias y lo demás desde el dicho balcón y aposento como hasta aquí se ha hecho³⁶.

³⁴ D.L.E. R.A.E. Agualoja: bebida de agua, miel y especias. <https://dle.rae.es/agualoja>.

³⁵ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1622. Signatura L.00711. Folio 27v.

³⁶ *Ibid.* Folio 28r.

Esta condición, además de dejar constancia de los privilegios de que gozaban los caballeros y justicias, permite, en mi opinión, identificar en la Plataforma de Vico tanto el teatro como el mesón de la ciudad, como indico en la figura a continuación.



En la decimosexta nos encontramos con otra excepción que se hace al arrendador. Se determina que uno de los aposentos que existen, “...el aposento que esta en la dicha casa que tiene la ventana sobre la puerta principal...”, lo siga ocupando, como anteriormente lo hacía, el portero del Cabildo Gaspar de Herrera, según un auto proveído por el Cabildo en trece de diciembre de 1616. Este portero de cabildo ha sido mencionado anteriormente, ya que es uno de los testigos del pregón que se dio en uno de diciembre de 1620 sobre las rentas del año siguiente (pág. 22 anterior).

La siguiente condición hace referencia al mantenimiento de la limpieza del edificio. La decimooctava nos ofrece otra constatación de los esfuerzos del cabildo por conseguir unos arrendamientos lo más ventajosos y, jurídicamente hablando, seguros para la ciudad. Viene a regular la renuncia que tiene que hacer el arrendador a acudir a cualquier otra jurisdicción que no sea la del propio Cabildo para “...pleitos, demandas, pedimentos y otros cualesquier autos y diligencias que hicieren o se ofrecieren durante el dicho arrendamiento a el tocante lo han de pedir ante el Sr. Corregidor...”. Se regula que en caso de acudir a “... otra justicia ni escribano...” no tenga efecto alguno. A mayor abundamiento, en caso de acudir a algún otro escribano, éste debería entregarlo al del Cabildo y, además, no serán oídos hasta que no se pague previamente el precio en que

se remató. En mi opinión esta condición confiere al arrendamiento del teatro unas características que podrían calificarse de “contrato leonino”, desde el punto de vista actual, ya que se integran en una misma persona jurídica, el Cabildo, que asume tanto el papel de arrendador como la capacidad de juzgar sobre el arrendamiento del que es parte. Considero que sería interesante, aunque creo que excedería el contenido de este TFM, el comprobar en el Archivo de la Chancillería de Granada si existen pleitos entre alguno de los arrendadores y el Cabildo, a fin de ver si esta condición realmente se cumple o si los arrendadores pudieron acudir a otras jurisdicciones. Por mi parte he comprobado en el motor de búsqueda del Archivo Municipal de Granada que existen algunos pleitos entre un arrendador y el Cabildo sobre el arrendamiento de la Casa de Comedias. Concretamente me refiero a dos pleitos: el primero de ellos se trata de un documento datado en 1638 de título “Testimonio del pleito seguido entre el Ayuntamiento y los arrendadores de la casa de comedias”³⁷. El segundo, fechado en 1632, de título “Ejecutoria contra Diego de Toledo, arrendador de la Casa de Comedias, en el pleito de descuento que puso a la ciudad por el arrendamiento de 1625...”³⁸. El título de este último documento me parece altamente significativo, ya que el arrendador presenta un pleito de descuento, a pesar de que, como hemos visto anteriormente, el Cabildo insiste, tanto en las condiciones generales como en las particulares, en la imposibilidad, por cualquier concepto, de solicitar descuento.

Paso a comentar y transcribir la condición vigésima, ya que me parece que es de las pocas que regulan en favor del arrendador:

Condición que si hubiese volatines³⁹ u otra cosa de regocijo en esta ciudad se ha de hacer en la dicha casa de las comedias y no en otra parte ni se ha de dar licencia para ello ni el dicho arrendador ha de pagar por el aprovechamiento que de esto tuviere cosa alguna⁴⁰.

³⁷ A.H.M.Gr. Signatura: C.01017.

³⁸ A.H.M.Gr. Signatura C.00198.0001.

³⁹ La palabra volatín no figura en el Diccionario de la R.A.E., sin embargo, *volatinero/a* figura con la siguiente definición: persona que con habilidad y arte anda y voltea por el aire sobre una cuerda o un alambre y hace otros ejercicios semejantes.

⁴⁰ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1622. Signatura L.00711. Folio. 29v.

Vemos como, en esta ocasión, el Cabildo dispone que no se le pague cosa alguna por una actividad que le puede reportar un lucro al arrendador.

Las condiciones vigesimotercera y vigesimocuarta vuelven a insistir en cuestiones vistas anteriormente. La primera de ellas en el tema de las fianzas, que deben ser a satisfacción del contador de la ciudad, aunque en esta ocasión dicen que en caso de no aportarlas se les podría apremiar con prisión y "... por todo rigor de derecho." En la siguiente vuelven con el tema de no pedir descuento, ni arrendador ni fiadores, además se remiten, de nuevo, a las condiciones con que se arriendan las rentas reales.

Estas veinticuatro condiciones particulares se pregonaron en Granada el trece de noviembre de 1621 "...ante los sres. corregidor y caballeros, hacedores de propios, estando haciendo estrado de rentas en la Lonja de esta ciudad...". El pregonero fue Juan López y como testigos estuvieron el ya conocido Gaspar de Herrera, Gabriel Maldonado y Diego Montalbán, todos ellos vecinos de Granada.

2.1.4 La subasta de la renta de la Casa del teatro de Comedias.

Una vez vistas las condiciones generales y el pregón de la misma, pasamos a ver el proceso de la subasta de la renta, que en el caso de la Casa de Comedias creo que presenta una casuística bastante completa, por lo que lo presento como ejemplo del proceso de arrendamiento de los Bienes de Propios de la Ciudad de Granada.

El mismo día trece, en que se efectúa el pregón, en el cuadernillo de esta renta figura un documento, podríamos calificarlo de acta, por el cual se deja constancia que se presentan algunos pliegos cerrados. Se le pregunta en dicha acta a Juan López, pregonero, si había alguna persona que diere mayor pliego o mejorase el recibido, ya que se quería abrir y publicar el mayor de ellos. Se recibieron cuatro pliegos cerrados por parte de: Juan Rodríguez, Pedro de Toledo, Guillermo Farfán y, por último, de Diego González de Madrid.

En el acta se refleja que los pliegos se abrieron y "... por la mayor parte de los caballeros hacedores de rentas, con quien el sr. Corregidor se conformó, se admitió y mandó publicar el pliego de Diego González de Madrid por ser el mayor...". El pliego en cuestión, reflejado en el acta, reza así:

Pliego Diego Gonzalez de Madrid digo que pongo la renta de la casa de las comedias para los tres años venideros desde primero de enero de seiscientos y veinte y dos hasta fin de diciembre de veinticuatro en precio de cuarenta mil reales en cada un año y mas pagare los seiscientos ducados del S^{mo} Sacramento. Por el prometido ordinario y lo firmo. Diego Gonzalez de Madrid.

Se entiende que los seiscientos ducados de la fiesta del S^{mo} Sacramento ha de ser en cada uno de los dichos tres años. Diego de Madrid-----

Puso dos mil reales por el prometido que le toca.---

Puso mil y cuatrocientos reales.

Rematandoseme esta renta de ultimo remate me aparto del derecho que tengo del arrendamiento pasado que ha sido a mi cargo la dicha casa para no pedir nada a esta ciudad en razón de la dicha pretensión y lo firme en Granada en trece de nov^e de mil y seiscientos y veintiun años. Diego de Madrid.

El acta concluye con la admisión del pliego presentado por Diego González de Madrid o, en otras ocasiones, simplemente Diego de Madrid. Se hace constar que se concedió el prometido y el corregidor y caballeros hacedores de rentas ordenaron que se pregonase el pliego. Como testigo nos volvemos a encontrar al ya mencionado Gaspar de Herrera, junto con Grabiél (sic) Maldonado y Diego de Montalbán, vecinos de Granada.

El siguiente acto que encontramos en el cuadernillo es al día siguiente, es decir, catorce de noviembre de 1621. En este acto Diego González de Madrid aporta como fiador a Francisco Morillo. Este acto se celebra ante uno de los escribanos del Cabildo y se hace constar que la aportación del fiador se ha hecho en el plazo de las veinticuatro horas posteriores al auto de adjudicación.

El diecinueve de noviembre se produce un nuevo auto en el que se transcribe un escrito de Diego Gonzalez de Madrid. En este auto comparecen por una parte el Sr. Corregidor, D. García Bravo de Acuña, dos caballeros veinticuatro cuyos nombres se detallan y, por último, dos jurados hacedores de propios. Se dice que se está haciendo estrado de Rentas en la Lonja y, a continuación, se hace una afirmación que no concuerda con el pliego que hemos visto anteriormente. Da la sensación de que falta

algún acto o puja que ha debido haber entre el catorce y el diecinueve de noviembre, aunque de la transcripción parcial que se hace más abajo de este auto se explica la cuestión. Se dice que por ser el mayor se reunió público en el juzgado de Rentas de propios. Transcribo parcialmente lo que resta del auto, ya que plantea una cuestión a mi parecer bastante importante:

... Rentas de propios y por mejora de dicho pliego me aparte del derecho que tengo contra los propios de esta ciudad en razón del tiempo que se quito la licencia de representar por la muerte de su Magestad que dicho derecho estimo en mas cantidad de catorce mil reales por ser el tiempo mejor de todo el año para las dichas comedias y ahora digo que por derecho que omiti si pareciere que no es valioso en la dicha cantidad doy mas por la dicha renta diez mil reales. Por el quinto de ellos de prometido horros de quinto con que vendrá a montar en los tres años ciento y sesenta mil reales. Por el prometido que esta concedido en el primer pliego y el que se concediere de esta puja de manera que se podrá escoger lo que mejor pareciere para el aumento de los propios o rematarla por lo que tengo dado que son cincuenta mil reales y remitir el derecho, o admitir esta puja dejándome mi derecho libre para que yo le pida en su tiempo y lugar. Y lo firmo de mi nombre Diego Gonzalez de Madrid.

Finaliza el auto con el visto bueno por parte del Sr. Corregidor y los hacedores de Propios. Se ordena que se pregone.

Este pliego me parece de lo más interesante ya que contradice lo visto en las condiciones generales y en las particulares en cuanto a pedir descuento de la renta. En este caso la rebaja en el precio de la renta viene motivada por el luto que se guardó en 1621 por la muerte de Felipe III, fallecido en Madrid el treinta y uno de marzo de 1621. He intentado localizar en PARES y en el Archivo Municipal de Granada cualquier documento que pudiera indicar los días de luto que se guardaron, sin éxito. Tan solo he encontrado una referencia en los Anales de Francisco Henríquez de Jorquera que indica que se pregonó en Granada el fallecimiento de Su Magestad el dieciséis de abril y que se ordenó guardar luto a los mayores de doce años durante un año⁴¹. A modo de referencia, quiero mencionar que en ocasión del luto por el fallecimiento del rey Carlos III se decretaron seis meses de luto, que afectaron también a la representación de

⁴¹ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales de Granada*, pág. 637.

comedias y otras modalidades de diversión pública⁴², aunque también era habitual que se concediese un alivio de luto a los tres meses.

No obstante, en relación a la cuestión de no pedir descuento en el arrendamiento, he consultado un documento titulado “Ejecutoria contra Diego de Toledo, arrendador de la Casa de comedias, en el pleito de descuento que puso a la ciudad por el arrendamiento de 1625”⁴³. Este documento, emitido por la Real Chancillería de Granada, resuelve un pleito entre el arrendador de la Casa de las Comedias y la ciudad. Se expone que a finales de 1625, dentro del primer año de arrendamiento que comprendía 1625, 1626 y 1627, se le pide a la ciudad un descuento de la mitad del importe que se había fijado en la escritura, que era de 6.000 ducados anuales. De la exposición de hechos que se hace por parte del arrendador destaco el siguiente párrafo:

... porque al tiempo que se había hecho ni antes ni después no merecía la dicha casa de comedias de arrendamiento en cada un año cuarenta mil reales y había sido de tan poco aprovechamiento a su parte por estar en tan subido precio el dicho arrendamiento que precisa y necesariamente se perdía y destruía porque demás de no haber estado en ningún tiempo en tal alto precio había sobrevenido después del dicho arrendamiento casos tan desacostumbrados que no se habían pensado ni caído en el dicho contrato al tiempo que se había hecho por que la carestía de los precios en todas las cosas eran tan excesivos y habían llegado a tal extremo que no había quien viese las comedias y por estar la gente ocupada en las prevenciones de las necesidades que se ofrecían así de la paz como de la guerra y totalmente había faltado la entrada de los clérigos y asimismo se había mandado que no representasen las mujeres en habito de hombres y estando Amariles⁴⁴ representando con su compañía se la llevaron de improviso a la corte y al Valenciano⁴⁵ que estaba representando le habían quitado uno de los mejores oficiales que traía...

⁴² Martínez Ramos, Antonio. *Fiestas reales en la Granada del S. XVIII: celebraciones urbanas en torno a la Monarquía*. Tesis doctoral, 2013, pág. 496.

⁴³ A.H.M.Gr. Signatura: C.00198.0001.

⁴⁴ Se trataba de una famosa actriz. Más referencias en: Díaz Escovar, Narciso. *Comediantes de otros siglos: la bella Amarilis*. Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo 98, 1931. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/comediantes-de-otros-siglos-la-bella-amarilis/>.

⁴⁵ Se trataba de otro autor y propietario de una compañía de teatro. Más datos sobre este autor podemos encontrarlos en: Ferrer Valls, Teresa. *Actores del siglo XVII: los hermanos Valenciano y Juan Jerónimo Almella*. 2002. Ediciones de la Universidad de Lleida, págs. 133-159.

Los dos siguientes actos que aparecen en el cuadernillo, de fecha diecinueve de noviembre de 1621, corresponden al pregón de la modificación del pliego presentado por Diego González de Madrid, en que se subía la puja a 160.000 reales por los tres años, la notificación se le hace a éste por parte de uno de los escribanos de Cabildo en sentido de que se le ha admitido la puja. Ya con fecha veinte de noviembre de 1621 se deja constancia por el escribano de Cabildo de la fianza presentada por Diego González de Madrid en la persona de Francisco Morillo⁴⁶.

El veinticinco de noviembre de 1621, en presencia del Sr. Corregidor, García Bravo de Acuña, del veinticuatro Juan de Salazar y de los hacedores de rentas de propios, se pregona de nuevo que están haciendo estrado de rentas las condiciones que ofrece Diego González de Madrid, por si hubiere algún interesado en pujar por la Casa de las Comedias. Compareció Pedro de Toledo e hizo la siguiente puja:

Pedro de Toledo vecino de esta ciudad, digo que puse la renta del messon de las comedias en cincuenta y dos mil reales cada año, por tres años pasando de la que estaba puesta seis mil reales en los tres años, con el quinto del prometido, horro de quintos, y habiéndoseme admitido por el Sr. Corregidor y Francisco Latorre hacedor de rentas y por ante Juan Luis Castellano, escribano mayor del Cabildo y luego puso Diego de Madrid mil reales mas que yo cada año y ansi con protestación que hago de cobrar el prometido que gane en la dicha puja por servir a la ciudad puso sobre la postura que tiene hecha el dicho Diego de Madrid de tres mil reales en dichos tres años mil reales cada año con el quinto de prometido con el quinto de prometido (sic)⁴⁷ horros de quinto y dare fianzas a contento. Pedro de Toledo⁴⁸.

Continúa el documento describiendo como dan por la renta de la Casa de las comedias la cantidad de 163.000 reales por los tres años, "... con estos tres mil que puja Pedro de Toledo...". Se manda que se le notifique a Pedro de Toledo que se le ha admitido su puja, le concedieron el prometido. En el mismo día, veinticinco de noviembre, se hace el pregón de la adjudicación a Pedro de Toledo y se le hace la notificación del auto.

⁴⁶ A.H.M.Gr. Libro de Rentas de Bienes de Propios. 1622. Signatura L.00711. Folio. 33r.

⁴⁷ En el documento se repite la frase "con el quinto de prometido".

⁴⁸ *Ibid.* Folios 33v y 34r.

El siguiente acto del cuadernillo tiene fecha de veintisiete de noviembre de 1621. Encabezado con una nota marginal de “Primer Remate”, se da cuenta de la adjudicación a Pedro de Toledo de la renta de la Casa de las Comedias en 163.000 reales por tres años. No obstante, se manda que se pregone de nuevo y si hay alguna persona interesada en pujar por esta renta que comparezca, ya que “...se ha de rematar luego de primer remate en la persona que mas precio diere”. El pregón se hizo “una y muchas veces estando presentes Pedro de Toledo y Diego Gonzalez de Madrid”, *diciendo “... hay quien dé mas”*. Al no comparecer nadie el Sr. Corregidor y los hacedores de rentas mandaron que se rematase en Pedro de Toledo. Con la misma fecha se le hace notificación a Pedro de Toledo, “... en su persona...” por parte de un escribano de Cabildo. Continúa el cuadernillo con un nuevo pregón.

En el siguiente folio, 34v, encontramos el segundo remate, de fecha veintiuno de diciembre de 1621, es decir, unas tres semanas con posterioridad al primer remate. En este auto comparece, por primera en este proceso de subasta, el teniente de Corregidor, el Licenciado Fernando de Rivera, el veinticuatro Juan de Aranda Barahona y Francisco de la Peña Sarmiento y Francisco Rodríguez Latorre, jurados hacedores de rentas de propios. Se deja constancia en este acto que el pregonero lo pregonó “... una y muchas veces...” y dado que no hubo postura alguna se remató esta renta en segundo y último remate, en la persona de Pedro de Toledo, por el importe anteriormente visto.

Sigue la notificación del acto anterior a Pedro de Toledo, en el que se le advierte que en las veinticuatro horas siguientes debe presentar fianza. Sigue una notificación con fecha veintidós de diciembre de 1621, en la que se dice que el escribano de Cabildo fue a “...las cassas de la morada de Pedro de Toledo que es en el campillo de bibataubin y en ella halle al dicho Pedro de Toledo en una cama enfermo al parecer y le notifique el dicho remate y auto de que afiance la dicha renta, el cual aceptó el dicho remate y dijo que por su indisposición no podría dar las fianzas luego, y de ello doy fe”⁴⁹.

⁴⁹ *Ibid.* Folio 36r.

Llama la atención que no hay en el cuadernillo constancia de la aportación de fiadores de Pedro de Toledo en las veinticuatro horas posteriores al segundo remate, como en otras ocasiones se había realizado. En la escritura figuran ya dos fiadores.

El último acto del cuadernillo, comprendido entre los folios 36r y 38r, corresponde al otorgamiento de la escritura ante el escribano de Cabildo, realizada en treinta de enero. En nota marginal al principio figura "Pedro de Toledo y su mujer. Principales. Juan de Ribas Ferrer y Diego de Toledo. Fiadores". De esta escritura tan solo voy a comentar aspectos que considero significativos, ya que para este acto el escribano es distinto al que se había utilizado con anterioridad, siendo la letra de más difícil lectura, aparte de que no me parece adecuado para este TFM transcribir el documento completo por su extensión.

Inicialmente se relaciona a los comparecientes principales, Pedro de Toledo y su mujer, Mariana de Espinosa. Por primera vez se indica que Pedro de Toledo es mercader. Llama mucho la atención que, según lo que entiendo, Mariana de Espinosa comparece en representación de su marido, es decir, como apoderada de él para otorgar la escritura en cuestión. Se dice que no se ha revocado la licencia que se dio a tal efecto. A continuación, se cita a Diego de Toledo, fiador, siendo "...asimismo mercader de seda...", lo que da pie a pensar que Pedro de Toledo también lo era. Era vecino de la colación de San Matías. Se utiliza una figura jurídica que ha llegado hasta nuestros días, ya que se menciona que el fiador hace renuncia a los beneficios de división y excusión, es decir, que todos los fiadores responden de la totalidad de la deuda en caso de impago, en resumidas cuentas, en caso de impago no se puede pedir, por ejemplo, la mitad de la deuda a cada uno de los fiadores, sino que ambos responden con sus bienes por la totalidad de la deuda.

Se expresa el importe en que se remata y se hace referencia a las condiciones con el siguiente texto "...en los ciento y sesenta y tres mil reales conforme a las condiciones, posturas, pliegos y remate que son del tenor siguiente:...". Sigue a continuación la reproducción de las condiciones. En el último de los folios, 38r, se distinguen las firmas de varios de los comparecientes: Juan de Ribas Ferrer, Diego de Toledo, otra firma que creo pertenece al escribano de nombre Maqueda y, por último,

una diligencia en la que se dice: “Ante mi doy fe que conozco a los dichos Pedro de Toledo y Diego de Toledo y Juan de Ribas.” Esta diligencia aparece firmada por uno de los escribanos de Cabildo.

2.2. Libro Razón de Libranzas.

En el apartado anterior hemos visto el sistema de generación de recursos para el Cabildo. La información que aporta el Libro Razón de Libranzas se refiere a los diferentes pagos que hace el Cabildo por una multitud de conceptos y a una gran variedad de receptores. Este libro consta de 184 páginas numeradas, con tamaño folio, y presenta cubierta, contracubierta y lomo en piel. Contiene una relación de las libranzas efectuadas entre 1628 y 1640. A partir del ejercicio de 1638 aparece un cierto desorden en este libro, ya que nos encontramos con libranzas fechadas en 1639 y posteriormente, otras fechadas en 1638. También he encontrado que en este libro no aparece mención alguna a las libranzas realizadas en 1639 y, asimismo, aparecen saltos en cuanto a la numeración de los folios.

De este libro debo destacar la información que proporciona en el sentido de la multitud de conceptos por los que realiza pagos el Cabildo, así como la diversidad de beneficiarios de los mismos. Por un parte nos encontramos con libranzas destinadas al pago de salarios de “funcionarios” del Cabildo. Entre estos empleados podemos comprobar que se pagan salarios a verdugos, acequeros, escribanos, jelices, etc... Otro capítulo significativo lo constituyen los pagos que se realizan a determinados caballeros y jurados para la preparación de fiestas y otras celebraciones, cantidades que posteriormente estarían sujetas a liquidación, como veremos en el Libro de Juntas de Hacienda. Entre estas fiestas destaca de manera singular la celebración del Santísimo Sacramento. Se destinan a esta celebración en algunos ejercicios la cantidad de 2.000 ducados, incluyendo en esta partida los 600 ducados que, por contrato con el Cabildo, debe aportar el arrendador de la Casa de las Comedias. Otras libranzas que aparecen en este Libro se refieren a cantidades que se destinan a otras fiestas, de carácter religioso en su mayoría, como son las de San Blas, San Cecilio, Triunfo de la Concepción. También se destinan cantidades a la celebración de la Toma de Granada.

Aparecen registradas cantidades pagadas para cuestiones relativas a obra pública y/o mantenimiento. He comprobado que se pagan a diferentes personas por conceptos como “aderezos” del camino de la subida del Chapiz, también de la calle de los “gomelez”, del camino del Monte Sacro. También hay pagos relacionados con el mantenimiento de la Puerta de Guadix y de limpieza del Darro y del Darrillo el Turbio.

Una de las libranzas que me ha llamado la atención corresponde a la que se hace a favor de un caballero veinticuatro, D. Francisco del Castillo, en 1630. El texto es el siguiente:

En cabildo de quince de noviembre la ciudad mando librar quinientos ducados al señor don Francisco del Castillo veinticuatro de la ciudad por haber derribado y cortado sus casas que son junto al hospital de Juan para ensanchar la calle y esta cantidad le toco a pagar a la ciudad y lo demás a los interesados y se le ha de pagar en cinco años, cien ducados cada año por los tercios del y se obligo el dicho D. Francisco a no pedir otra cosa ni la pedirán los interesados y si lo pidieran lo pagar de sus bienes. Ante Roque González escribano.

Este pago corresponde a una expropiación en favor del Cabildo. Es el único caso de esta tipología que he encontrado en este Libro Razón de las Libranzas.

2.3 Libro de Juntas de Hacienda⁵⁰.

2.3.1 Estructura general de los Libros de Juntas de Hacienda.

Este libro comprende las actas de las Juntas de Hacienda celebradas en el período que abarca entre enero de 1627 y julio de 1636. El libro se compone de 49 folios, no numerados, de los cuales los últimos 13 están en blanco. El recto del primer folio se utiliza como portada, figurando el título de “Libro de Xuntas de Hacienda de Granada”.

No parece existir un criterio uniforme a la hora de convocar estas Juntas de Hacienda. Por las contenidas en este Libro comprobamos cómo su distribución temporal es absolutamente irregular. Se celebran dos en 1627, tan solo una en 1628, ocho en 1629, una en 1631, seis en 1632, etc...

⁵⁰ A.H.M.Gr. Signatura: C.03568.L13858.

En líneas generales la estructura de las Juntas de Hacienda es siempre la misma. En primer lugar se indica la fecha y el lugar en donde se va a celebrar la Junta, habitualmente en las casas del Cabildo y, en algunas ocasiones, en la casa del Sr. Corregidor. A continuación, se detallan los asistentes, encabezados por el Sr. Corregidor y, en contadas ocasiones, por el teniente de Corregidor o Alcalde Mayor. Después se enumeran los caballeros veinticuatro asistentes y los jurados. También suelen asistir el mayordomo de los Bienes de Propios de la ciudad, en la mayoría de las Juntas se trataba de Juan Sánchez de Bustancillos, y alguno de los contadores de la ciudad. En total se recogen actas de treinta y una juntas, salvo error por mi parte. Algunas de las cuales resultan ilegibles y otras parecen que presentan un orden no cronológico, es decir, nos encontramos con el registro de juntas con fechas anteriores a la última que se registró.

Por otra parte, he intentado establecer una correlación entre este documento y las Actas de Cabildo de los ejercicios correspondientes, desgraciadamente del período que abarca este Libro de Juntas de Hacienda, tan solo han llegado a nuestros días las correspondientes a los años 1627 y 1632. Esta correlación se justifica ya que en algunas Actas de Cabildo se convocan las Juntas de Hacienda y, en sentido inverso, algunas de las Juntas de Hacienda acuerdan que determinada documentación que se ha visto en ellas debe verse con posterioridad en el Cabildo.

En mi opinión, este Libro de Juntas de Haciendas refleja de forma clara dos de los graves problemas que aquejan al Cabildo en esos momentos. Por una parte, en varias ocasiones, se le pide al mayordomo de los Bienes de Propios que haga relación de lo que rentan los Bienes de Propios de la ciudad y los pagos por todos los conceptos a los que deben hacer frente. Por otra parte, las Juntas de Hacienda de este período, nos muestran las diferentes actuaciones, de todo tipo como veremos más adelante, que acomete el Cabildo a fin de encontrar fondos para financiar su actividad normal. Veremos a continuación algunos ejemplos.

2.3.2. Juntas de Hacienda

En la primera de las Juntas de Hacienda que aparece en este Libro, de fecha dieciocho de enero de 1627⁵¹, en el primer acuerdo que se toma se insta al mayordomo de los propios para que:

...haga certificación para la primera junta que se hiciese de la hacienda que tiene en los propios de esta ciudad y que censos paga y que deudas tiene y el estado que tienen los pleitos que se siguen cerca de las cobranzas y las deudas que le deben y debe para que se provea lo que convenga.

Este párrafo ya nos muestra el nivel de conocimiento que tiene la ciudad de su situación. Asimismo, se acuerdan dos medidas para recabar fondos. La primera de ellas es:

Acordose se haga un acuerdo en la ciudad del estado que tiene la comisión que se dio al caballero Alonso Ruiz de Castilla para que se cobrara lo que se debía de las tasaciones generales.

Y la segunda medida que se toma se refiere a *“... que se de cuenta a la ciudad del estado que tienen los papeles de la contaduría para que se ponga al cobro lo que convenga”*. Como vemos, ya en la primera Junta nos encontramos con las dos líneas preponderantes en la totalidad de las Juntas posteriores: averiguar la situación económico-financiera que tiene la ciudad y adoptar medidas para intentar cobrar cantidades pendientes.

Con fecha uno de marzo de 1627 y presidida por el Sr. Corregidor D. Luis Laso de la Vega, se celebra una nueva Junta. En esta Junta el mayordomo de propios aporta una certificación de acuerdo con el mandato recibido en la Junta anterior. Se trata en dicha certificación del valor de los propios en el año anterior, 1626, y del valor del año siguiente, 1627, y lo que se debe. Se acuerda que se eleve el valor a la ciudad y se provea lo que convenga. No se detalla en el Libro de Juntas cantidad alguna relativa a la información contenida en la certificación aportada. He revisado las actas de Cabildo desde la realizada el dos de marzo de 1627 hasta la del nueve de abril de 1627, sin que en los ocho cabildos que tuvieron lugar se viera la certificación aportada por Juan

⁵¹ Al no estar numerados los folios del Libro de Juntas de Hacienda, la única referencia que puedo hacer a cada una de las Juntas que cite será la fecha en que se celebró.

Sánchez de Bustancillos, cosa que me sorprende, ya que pienso que debería ser una cuestión de la mayor prioridad para los intereses del Cabildo.

En esta misma Junta de Hacienda de uno de marzo de 1627 se ven algunas cuestiones de otra índole, como pueden ser el estado de las obras que se están realizando en la Puerta de Guadix, de la que es comisario el caballero D. Fadrique de Ávila. Hay también un acuerdo relativo a medidas para aportar fondos y es que se comisiona a los señores Fernando Zapata y Juan de [¿Ubago?] junto con el mayordomo de propios para que revisen la totalidad de las casas que se han dado “de por vida” en la ciudad y digan si están conformes, a fin de que no se pueda usurpar ninguna casa de las que son propiedad de la ciudad. Esta medida tiene, evidentemente, un trasfondo económico, ya que se está revisando lo que hay arrendado y si hay alguna posibilidad de revertir alguno de los arrendamientos de por vida. La última disposición de esta Junta de Hacienda está relacionada con unas obras que se están llevando a cabo en la casa de las comedias. Sigue otro acuerdo en el que se pide al Sr. Corregidor que mande a los señores caballeros que se acaben de tomar las cuentas que faltan por dar conforme está acordado por la ciudad. Entiendo que este acuerdo se refiere a que se ha comisionado a algunos caballeros para determinados asuntos y que aún no han dado cuenta del resultado de dichas comisiones. En el Libro de Razón de Libramientos encontramos que es habitual hacer entregas de cantidades a caballeros para cubrir gastos relativos a visitas que se giran a algunas localidades, por lo que creo que también este acuerdo puede referirse a que se debe presentar relación de gastos efectuados por los caballeros.

Nos encontramos en el Libro de Juntas con un salto temporal importante, ya que desde la Junta de Hacienda anterior, de uno marzo de 1627, no se registra otra Junta de Hacienda hasta el cuatro de noviembre de 1628, es decir, unos veinte meses después. Parece por tanto que no se sigue un criterio claro a la hora de realizar estas Juntas. Llama la atención que el primer acuerdo que se toma en esta Junta de Hacienda es prácticamente igual al que hemos visto para la Junta anterior:

Acordose que Juan Sanchez de Bustancillos mayordomo de la ciudad traiga para la primera junta certificación de la renta que la ciudad tiene y lo que debe y lo que le deben y lo que paga de censo y el estado de hacienda de los propios.

Se acuerda en la misma Junta que se vean “... las deudas perdidas que tenía la ciudad que dio noticia una persona...”. Es un acuerdo similar al que hemos visto en la primera Junta en relación a los “censos de por vida”. Están en un permanente proceso de revisión de cualquier cuestión que pueda significar ingresos para la ciudad y que no se han producido por el motivo que sea.

Otros dos acuerdos interesantes de esta Junta de Hacienda corresponden a una comisión que se le hace al mayordomo con el siguiente texto: “Acordose traiga el mayordomo lo que la ciudad tasó en escritura para las fiestas y otras cosas y salarios que paga la ciudad”. Y, por último, nos encontramos con un acuerdo que intenta dar una pauta sobre las reuniones de las Juntas de Hacienda: “acordose que se haga Junta de Hacienda todos los sábados a las cuatro de la tarde”. A pesar de este acuerdo, no parece que el ritmo de celebraciones de Juntas de Hacienda se cumpliera, habida cuenta de la fecha de la siguiente Junta que hay registrada en el Libro de Juntas de Hacienda.

En la siguiente Junta de Hacienda, de fecha diecisiete de febrero de 1629, nos encontramos por primera vez con una cuantificación que hace Juan Sánchez de Bustancillos del valor de los propios de la ciudad y los pagos y deudas que se afrontan. Esta Junta de Hacienda está escrita por un escribano distinto de la anterior y de más difícil lectura, no obstante, se puede entender la parte que más nos interesa a los efectos de este TFM. Se dice que:

... se vio una relación que dio Juan Sanchez de Bustancillos de lo que valieron los propios de la ciudad el año pasado de [...] lo que valieron los propios fueron ocho quentos setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintiséis maravedís y lo que paga y debe deudas sueltas hasta fin del dicho año trece quentos setenta y siete mil ciento y treinta y nueve...

Según esta relación de Juan Sánchez de Bustancillos, la ciudad tiene un desfase de algo más de 4,3 millones de maravedís, unos 11.500 ducados aproximadamente. Lo importante de esta cantidad lo podemos establecer si la comparamos con el importe que se le asigna a la ciudad en concepto de “alimentos” a partir de la intervención que se hace alrededor de 1665 y que asciende a tan solo 10.000 ducados anuales⁵².

⁵² Marina Barba, Jesús. *Poder Municipal y Reforma en Granada durante el siglo XVIII*. Tesis doctoral.

Se vuelve a pedir a Juan Sánchez de Bustancillos que prepare relación de lo que montan los propios "... un año con otro y que montan los corridos de los censos que están sobre ellos y que montan los salarios fijos que paga la ciudad...". Por primera vez se le pide al mayordomo información relativa a salarios. He consultado en el Archivo Municipal de Granada si existe algún tipo de Libro Registro de salarios pagados en el período 1620 – 1640 y no ha aparecido ningún documento relacionado, por lo que la información sobre salarios pagados parece que es difícil de conseguir.

La siguiente Junta de Hacienda entiendo que se celebra el veintitrés de febrero de 1629, aunque en el Libro de Juntas se recoge "... febrero del dicho año...". Está presidida por el Licenciado don Jacinto de Valcárcel, alcalde mayor. Entre los asistentes a esta Junta una de las personas es Juan Tomás de Larrea, contador. En el primer acuerdo de esta Junta se vuelve a ver un memorial, esta vez aportado por el contador de la ciudad. Se trata por tanto de un documento no preparado por Juan Sánchez de Bustancillos como en las anteriores ocasiones. El texto es el siguiente:

Viose un memorial que dio el contador de la ciudad conforme a lo acordado por los caballeros de la Junta de Hacienda de lo que valdrán cada año la hacienda de los propios. Parece que un año con otro valdrán la renta que tiene ocho cuentos y quinientos tantos mil (sic) maravedís y lista la dicha memoria y la escritura de la hacienda que hizo Juan Sanchez de Bustancillos mayordomo de la ciudad conforme lo que se obliga a pagar en cada año la junta proveyó lo que se sigue:

En cuanto a lo que se gasta en la fiesta del Santísimo Sacramento conforme a los asientos que se tomo con Juan Sanchez de Bustancillos no se puso limite de que se había de gastar en ella y respecto de estando los propios empeñados y en peor estado que nunca vea la ciudad lo que se ha de gastar en la dicha fiesta y la cantidad que resolviere se haga saber al mayordomo y para este efecto se vea la ciudad.

El propio texto del acuerdo nos habla de la situación que presentan las arcas municipales. Esta afirmación incluida en una Junta de Hacienda, junto con el déficit que presenta la ciudad visto en la Junta anterior, nos muestra claramente una situación

económica al límite y que necesita corregirse con medidas de cualquier clase, como veremos que se van tomando en Juntas posteriores.

Continúa esta Junta de febrero de 1629 hablando sobre las cantidades que se deben gastar en diversos festejos. Para la fiesta de la entrega de Granada, supongo que se refiere al dos de enero, se acuerda que no se exceda de los treinta mil maravedís. Para la fiesta de San Cecilio que no se exceda de los cuarenta mil maravedís. Sigue otro acuerdo relativo al gasto en reparaciones de fuentes y alcantarillas "... atento ser tan necesario se acordó no se distribuya en otra cosa sino en estos efectos". El siguiente acuerdo de esta Junta sigue en la misma línea que el anterior, es decir, intentado recortar gastos en todas las partidas posibles. Se refiere este acuerdo a algún tipo de conmemoración, no consigo leer el texto, "... de los señores reyes católicos no se gaste mas de los veinte mil maravedís conforme a la escritura".

Nos vamos a la siguiente Junta, celebrada el tres de marzo de 1629. Llama la atención ya que está presidida por el alcalde mayor y asisten tan solo D. Fernando de Ávila y D. Juan de Trillo, de los que no se especifica si son caballeros veinticuatro o jurados. También asiste Juan Sánchez de Bustancillos, mayordomo de propios. Se trata por tanto de una Junta con únicamente cuatro asistentes. El primero de los acuerdos que se toma es relativo a los gastos que se deben hacer con motivo de la celebración de la fiesta del Santísimo Sacramento. Es la festividad que supone mayor gasto para la ciudad, ya que se acuerda que se gasten 2.000 ducados, incluidos en esta partida los 600 ducados que, como vimos anteriormente, debe aportar el arrendador de la Casa de las Comedias. Si hemos visto en la Junta anterior que las fiestas de San Cecilio o la Toma de Granada suponían 40.000 y 30.000 maravedís, respectivamente, vemos ahora que para esta fiesta la ciudad gasta 750.000 maravedís. Si tomamos como buena la cantidad mencionada anteriormente del valor de los propios de unos 8,5 millones de maravedís, quiere decir que tan solo la fiesta del Santísimo Sacramento absorbía casi un 10% de los ingresos municipales de cada año. La importancia que se le da a esta festividad queda reflejada en las descripciones que encontramos en los Anales de Jorquera sobre los festejos que se hacían: representaciones teatrales, toros en Bibrambla, etc...

Siguen otros acuerdos, como por ejemplo uno relativo al salario de los cañeros. Otro acuerdo que también va en la dirección de controlar los gastos se refiere a que "... se consulte con los abogados si en justicia debe pagar los salarios a los caballeros que van a visitar las villas de la jurisdicción y se lleve a la ciudad primero que se haga la consulta". Los últimos cuatro acuerdos de esta Junta vuelven a insistir en la petición de información sobre la situación económica de la ciudad. Se dice que se traiga memoria de las deudas que se deben a la ciudad que se puedan cobrar y lo que importa, que se aporte relación de los salarios "forzosos" que tiene la ciudad anualmente, qué deudas sueltas debe y con los corridos de censos que se pagan. Por último, en esta Junta, se dice que se traiga el auto de la ciudad en que mandó que el mayordomo no pague libranza que no esté pasada por la Junta, otra forma de intentar controlar los gastos que se debían afrontar.

El diecisiete de marzo de 1629 se vuelve a celebrar Junta de Hacienda. Se ve de nuevo una relación del valor de los propios que prepara el contador y se acuerda que se lleve a la ciudad. No he podido contrastar este hecho con las Actas de Cabildo, ya que el libro de Actas de Cabildo del año 1629 no se conserva en el Archivo Municipal de Granada. Se dice que "... por estar empeñada la ciudad se venda el [...] si hubiere quien lo compre por ser ya renta fija". No he podido determinar qué es lo que se pretende vender, pero sí destaco que es la primera vez en una Junta de Hacienda que la ciudad acuerda poner a la venta elementos de su patrimonio para aportar fondos a las arcas de la ciudad. En el acuerdo siguiente se vuelve a insistir en la cuestión de ventas, en esta ocasión de arcabuces y mosquetes, además de "... que se vea si los encabezados podrían lícitamente acudir con algo...". En el último punto de esta Junta se pide, otra vez, que el contador "... haga libro memorial de todos los propios y hacienda que la ciudad tiene con mucha (sic) estimación y claridad, quien paga censo y de que y quien lo poseía antes y porque razón..."

En Junta celebrada el veintiocho de abril de 1629 se toman únicamente tres acuerdos. El primero de ellos se refiere a "...tomar adelantado..." algunas cantidades del oficio de correo mayor y de lo que se paga por el arrendamiento de la casa de comedias, para hacer frente a "... algunas deudas que se deben". En el siguiente acuerdo se determina llevar a la ciudad los gastos en fiestas y salarios "...para que tenga caudal para

su desempeño de los propios". El último acuerdo que se toma, en mi opinión el más importante, es el siguiente:

Y asimismo la ciudad vea el modo que tendrá para su desempeño de los propios pidiendo arbitrios a su magestad u otros medios que parezcan convenientes.

Como he señalado anteriormente, el libro de actas de Cabildo de este año de 1629 no se ha conservado, por lo que no se puede contrastar este acuerdo de la Junta de Hacienda. En esta Junta de Hacienda se toman dos medidas que son novedosas y creo que son fiel reflejo de la mala situación económica. La primera de ellas sería el pedir dinero adelantado de algunos arrendamientos y la segunda plantea que el Cabildo pida a Su Majestad nuevos arbitrios, lo que supone un incremento de la presión fiscal sobre la población, cuestión que evidentemente sería una medida bastante impopular.

El día uno de septiembre de 1629 se celebra una nueva Junta de Hacienda, con la asistencia únicamente de cuatro personas. Es la Junta de más extensión de todas las que han quedado registradas en el Libro. Sin embargo, se encuentra bastante deteriorada y me ha sido imposible llegar a leer los acuerdos que se tomaron.

A continuación se registra en Libro de Juntas de Hacienda una Junta sin fechar, en la que se trata de un solo punto, relativo al pago que se le debe hacer a la persona que había ejecutado obras en el puente de Baza, haciendo posteriormente el comisario encargado, en este caso el caballero veinticuatro D. Mateo de Lisón y Biedma, el reparto que correspondiese.

Al no estar fechada la Junta anterior, no podemos saber de qué magnitud es el período de tiempo en que no ha habido, o al menos no se han registrado, Juntas de Hacienda, ya que la siguiente Junta es de fecha treinta y uno de diciembre de 1631. En el primer acuerdo de esta Junta se dice que se han reunido "... en virtud del acuerdo de la ciudad de diez de diciembre de este año...", hecho que debió quedar registrado en las Actas de Cabildo pero que no podemos corroborar al no tener las actas de 1631. El segundo acuerdo es el siguiente:

Cometiose a los señores don Pedro de Alcocer y don Fernando Porcel hablen y traten con las personas que convengan si hay quien quiera la casa de las comedias por el precio que hoy esta, dando algún dinero adelantado. Y asimismo hablen a don Lope de

Camargo y vean si quiere proponer el arrendamiento del oficio de correo mayor y si puede dar algún dinero adelantado y de la resolución den cuenta a la ciudad el primer dia de cabildo.

Resulta llamativo lo acordado en relación al arrendamiento de la Casa de Comedias, ya que según la tesis doctoral de D. Isidro Sáez Pérez mencionada anteriormente, para el ejercicio de 1631 la Casa de Comedias estaba arrendada en la cantidad de 57.500 reales al año a D. Pedro de Toledo⁵³.

Se siguen tomando acuerdos en esta Junta a fin de exigir liquidaciones de cantidades entregadas a cuenta para atender determinados gastos. En este sentido, llama la atención el acuerdo en relación a que se "...pida mandamiento de ejecución..." contra el caballero D. Luis de la Fuente para que presente liquidación de lo que se gastó por los festejos que se hicieron por la venida de Su Majestad a Granada. Para afrontar dichos gastos se le hizo una provisión de fondos de 800 ducados. Considerando que la estancia del rey Felipe IV en Granada dio comienzo el tres de abril de 1624⁵⁴, tenemos pues que, tras más de siete años transcurridos, este caballero veinticuatro aún no había presentado la liquidación correspondiente. Esta situación descrita nos da una idea del nivel de control de los fondos municipales.

En esta misma Junta de Hacienda se toma el acuerdo de que la ciudad pida a Su Majestad permiso para venta o arriendo de algunos oficios "...para la paga de los dichos cuarenta y cinco mil ducados". Esta cantidad tan elevada de 45.000 ducados supongo que obedece a algún donativo acordado. No obstante, he buscado a través del motor de búsqueda del A.H.M.Gr por la palabra "donativo", entre 1620 y 1640, y tan solo salen seis documentos, de los cuales cinco de ellos hacen mención a un donativo de 120.000 ducados, en los que se incluyen los 25.000 ducados con que la ciudad sirvió al Rey con motivo de la visita realizada en 1624. En el documento de signatura C.04775.0060, fechado en veinticinco de diciembre de 1629, se dice:

La ciudad de Granada dice que sirvió a su magestad donándole para las presentes necesidades 120.000 ducados pagados en diez años, doce mil ducados cada un año puestos en el depositario general de

⁵³ Sáez Pérez, Isidro. *Aportaciones a la historia del teatro en Granada*. Tesis doctoral, 1985, pág. 163.

⁵⁴ Sánchez-Montes González, Francisco. *El viaje de Felipe IV a Andalucía en 1624. Tiempo de recursos y consolidación de lealtades*. Editorial UGR. Granada. 2018, pág. 258 y ss.

la dicha ciudad, comprendiéndose en dicho servicio el que hizo del donativo de 25.000 ducados cuando V.M. estuvo en la dicha ciudad y la paga de 600 soldados con que sirvió para la guerra de Italia...

El Libro de Juntas de Hacienda contiene aún catorce Juntas más, que no voy a detallar a fin de no extenderme en demasía. Voy a detallar algunos de los acuerdos que se toman y que me parece que tienen mayor trascendencia económica. Estas Juntas están comprendidas entre febrero de 1632 y junio de 1637. Como tónica que recorre todas las Juntas de este Libro, seguimos encontrando el desconocimiento de la verdadera situación económica de la ciudad y la petición reiterada al mayordomo de los propios de que aporte información al respecto. Esta cuestión es una de las que más se repite en este Libro.

Encontramos acuerdos para echar sisas sobre el comercio⁵⁵, a costa del vendedor, aunque en una junta celebrada posteriormente uno de los caballeros veinticuatro, D. Gonzalo de Ávila, manifestó que no era partidario. Se piden préstamos y se comisiona a dos caballeros veinticuatro, Mateo de Lisón y Baltasar de Baraona, para que gestionen ante Alonso de Herrera el ofrecimiento que hizo de prestar 3.000 ducados a la ciudad⁵⁶.

En mi opinión este Libro de Juntas de Hacienda nos aporta una valiosa información. Por una parte, se comprueba que la administración del Cabildo impedía conocer con fidelidad la situación económica. Se repite en numerosas ocasiones, como hemos visto, la petición de memoriales o razones con la situación de lo que valen los propios y de lo que la ciudad debe y le deben. Se piden relaciones de los censos que se pagan y de los "salarios fijos". Se hacen cálculos aproximados, como vimos en la Junta de fecha veintitrés de febrero de 1629 en que se cifraba el valor de los propios en "ocho cuentos quinientos tantos mil maravedís". Únicamente en la Junta de diecisiete de febrero de 1629 se dan cifras de lo que valen los propios y lo que se pagan y nos encontramos con un déficit de 4,3 millones de maravedís.

⁵⁵ Junta de Hacienda de 18 de febrero de 1632. También Junta de hacienda de 1 de marzo de 1632. Se pide que se imponga arbitrio de un real por cada cabeza de carnero macho y medio en las cabras que se vendieren en el rastro.

⁵⁶ Junta de Hacienda de 28 de febrero de 1632.

Por otra parte, se plantean medidas de diversa índole para acrecentar los ingresos: tomar liquidación a caballeros veinticuatro de gastos que han afrontado con fondos municipales pero que no se han liquidado a su debido tiempo, en algunos casos de varios años. Se hacen revisiones de los arrendamientos “de por vida” que afectan a elementos, viviendas y tiendas, de los propios de la ciudad, a fin de comprobar si están conformes o si se puede intervenir de alguna forma para que se reviertan esos arrendamientos. Intentan limitar los gastos en que se incurre, sobre todo los relativos a fiestas, encontrándonos con algunas limitaciones a los mismos. Por supuesto incluyen la venta de oficios, de arcabuces y de otros elementos de propiedad del Cabildo. Por último, comprobamos que la ciudad pide arbitrios nuevos al Rey, medidas que considero que debieron ser muy impopulares, así como préstamos para afrontar pagos urgentes y el pago anticipado de arrendamientos.

2.4. Anales de Francisco Henríquez de Jorquera

He revisado los Anales de Francisco Henríquez de Jorquera entre los años 1620 y 1639, a la búsqueda de referencias de índole económica, tanto de carácter municipal como relativas a la Monarquía o, incluso, datos sobre cuestiones como el precio del pan. Estas cuestiones, así como alguna otras que se verán a continuación, considero que tienen repercusión en la vida cotidiana de la ciudad y en aspectos económicos.

En primer lugar, pienso que es remarcable el número de compañías de infantería levantadas en el período 1620 a 1639 en la ciudad. Hay un aumento significativo del número de compañías que se levantan en la parte final del período mencionado. Llama la atención que en 1638 se envían seis compañías de infantería, mientras que en los años iniciales de este período se levanta tan solo una, incluso hay ejercicios en que no se registra ninguna compañía. En total, entre 1620 y 1639, se produce el levantamiento de unas veinticinco compañías, que, en número aproximado ya que en algunos casos no se detallan los alistados, alcanzan los 2.775 hombres. Tan solo en una ocasión, 1638 y con un alistamiento de 54 hombres, se menciona que la compañía levantada lo hace a cargo de los propios de la ciudad, por lo que el resto de levantamiento de compañías deben ser producto de lo que el profesor Jiménez Estrella denomina “posibilidades

venales”⁵⁷. Este dato lo considero importante, aunque directamente no se refiera a un gasto por parte del Cabildo. En mi opinión la merma de una cantidad tan importante de hombres, supuestamente jóvenes, pienso que debió afectar a la capacidad de producción en los distintos ámbitos laborales de la ciudad, ya que supone una disminución importante de la fuerza de trabajo existente en la ciudad en el período mencionado.

Aparecen registrados en los Anales aspectos como el premio de la plata. En los años 1625, 1636, 1637 y 1638 encontramos referencias a las limitaciones que la Monarquía Hispánica intenta poner sobre el trueque vellón-plata. En 1625 se decreta una limitación a este premio de un 10%, aunque en el mismo comentario se dice que ha llegado a valer el 40%. Las tres siguientes referencias hacen mención a un premio de no más del 25%. Curiosamente, en 1637 se establece que “... *no haya trocadores de plata de ninguna manera...*”, estableciendo unos erarios establecidos en cada ciudad para hacer los trueques necesarios. En estos erarios se cambiaba a razón de un 28%, de cuya cantidad un 3% se destinaba a Su Majestad.

En agosto de 1628 nos encontramos con la primera mención en los Anales relativa a las diversas alteraciones de la moneda que se realizaron. El día once de este mes de agosto se realizó un pregón por el que se mandó la rebaja del valor a la mitad: el cuarto de ocho maravedís pasaba a valer cuatro y el que valía cuatro a dos. En los Anales se cita que:

...esto fue enderezado para atajar de que no entrase moneda de vellón de reinos extraños, porque siendo su valor tan bajo no la entrasen. Fue causa esta baja de que se perdió en España más de doce millones y quedasen arruinados muchos caudales y muchos hombres ricos quedaron pobres y los pobres quedaron más pobres, pues quedaron sin nada⁵⁸.

Como vemos, se trata de una medida muy dura, ya que perjudicaba directamente a una parte importante de la población, especialmente los de menor capacidad adquisitiva que eran los que operaban, fundamentalmente, con moneda de

⁵⁷ Jiménez Estrella, Antonio. *El reclutamiento en la primera mitad del XVII y sus posibilidades venales*. En: Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, María del Mar (eds.), *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*. Madrid. Biblioteca Nueva. 2011, págs. 169 – 190.

⁵⁸ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales de Granada*, pág. 698.

vellón. Con fecha veinticuatro de mayo de 1636 aparece la segunda referencia a alteraciones de la moneda. Se pregona en la ciudad que se fuese a resellar la moneda vieja, ya resellada anteriormente, de manera que el ochavo pasase a valer seis maravedís, siendo "... el crecimiento de las dos partes para su majestad y la otra parte para el dueño..."⁵⁹.

Del año 1637 son las tres referencias que se hacen en los Anales en relación a la imposición del papel sellado. Por una parte, el quince de enero se da un pregón en la ciudad dando a conocer la pragmática que regulaba esta nueva imposición. Por otra, el dos de marzo del mismo año se rebaja el valor del papel sellado a cuatro maravedís. Y, por último, el veinticinco de mayo se da otro pregón en Granada dando a conocer la decisión de Su Majestad de derogar parcialmente en cuanto a los clérigos se refiere, dejando a estos exentos de este impuesto.

Además del impuesto que representa el papel sellado, aparecen en los Anales otras medidas económicas de la Monarquía que tienen un impacto directo en la población. Así, encontramos en 1625 y 1636 la petición por parte de Su Majestad de sendos donativos. En el primero de ellos se argumenta en los Anales que se destinaba este donativo a los "...gastos de guerra de Flandes y Alemania y por haberse declarado la guerra con el Rey de Francia al descubierto..."⁶⁰. En cuanto al segundo donativo, transcribo el contenido de los Anales:

En este año de 1636 estando su majestad muy apretado con tantas guerras envió a pedir a esta ciudad de Granada un donativo que llamaron el grande, porque comprendió a pobres y ricos, con precisa obligación haciendo los repartimientos conforme a la hacienda y caudal de cada uno y para conseguirlo se le dio comisión al licenciado D. Luis Gudiel, del consejo de su majestad y su oidor en el real de Castilla que fue oidor en esta real chancillería de Granada, el cual vino a ella de asiento con su casa y familia para el dicho efecto y asimismo para vender oficios tocantes y pertenecientes a su majestad. Empezose el repartimiento del dicho donativo con tanto rigor aunque su paga había de ser pagada en tercios repartidos en tres años. Dijose de muy cierto que la pesadumbre de tan grande repartimiento murieron algunas personas en esta ciudad y fue cierto el morir Juan de Almazan,

⁵⁹ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales...* págs. 763 y 764.

⁶⁰ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales...* pág. 669.

escribano del rey nuestro señor y D. Diego Enríques de Horozco secretario del crimen de esta real chancillería, porque le repartieron mil ducados de plata. También se dixo de muy cierto que de la pesadumbre de otro repartimiento grande perdió el juicio el jurado Martín de herrera y a otras personas a quien se les recrementaron las enfermedades⁶¹.

Sobre este personaje de D. Luis Gudiel existen en el Archivo Histórico Municipal de Granada diversos documentos relativos a su actividad como recaudador. Aunque no los he consultado, el título de alguno de estos documentos sugiere que se aplicó un rigor excesivo en la recaudación de este donativo, como bien queda patente en la parte transcrita anteriormente⁶².

En los años 1634 y 1638 se imponen nuevos arbitrios a favor de Su Majestad, que aparecen reflejados en los Anales. En el año de 1634 se establece una sisa en las varas de medir, "...quitándole a cada una un dozavo...". La justificación para esta medida, según Henríquez de Jorquera, es "...para ayuda en los gastos de las guerras...". El día veintitrés de julio de 1638 se dio en pregón en la ciudad sobre la imposición de un cuarto en cada arrelde⁶³ de carne y un cuarto en cada arroba de vino y un real en cada cabeza de ganado, "... y esto para la paga de los 6.000 hombres que le concedió el reino,...".

Otro de los aspectos que nos encontramos en los Anales se refiere a la venta de oficios. En 1634 se registra la venta por parte de Su Majestad de seis oficios de jelices de la seda. Se trataba de oficios que "...el cabildo proveía cada año y sacaba el oficio el veinticuatro que le cabía la suerte y saliendo la ciudad a la defensa se vendieron en empeño en 12.000 ducados los seis oficios, a 2.000 ducados cada uno... y los tomaron los mismos jelices que los tenían en el mismo empeño por la ciudad"⁶⁴. Es decir, vemos

⁶¹ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales...* págs. 771 y 772.

⁶² Entre estos documentos del A.H.M.Gr. encontramos los siguientes: "*Fragmento del memorial de las razones que la Ciudad de Granada presenta a su majestad para que se sirva ordenar que Luis Gudiel se contente con lo que ofreciere cada vecino de esta Ciudad para el donativo que su señoría pide en conformidad de lo concedido por el reino*". (Signatura: C.04775.0055). Y otro documento de título: "*Memorial del pleito visto por los señores de la Chancillería a pedimento de la Ciudad de Granada y sus veinticuatro, presos en las casas de cabildo, sobre si se ha de declarar que el señor Luis Gudiel y Peralta excede de su comisión en no exhibir las órdenes que tiene de su majestad para que la Ciudad nombre cobradores por su cuenta y riesgo para cobrar el donativo hecho a su majestad*" (Signatura: C.04775.0039). Ambos documentos fechados en 1637, sin precisar día ni mes.

⁶³ Según el diccionario de Covarrubias de 1770: Arrelde: Pesa de cuatro libras. Comúnmente se usa de ella para pesar la carne de las reses.

⁶⁴ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales...* pág. 743.

como las personas que hasta ese momento desempeñaban estos oficios hacen frente al pago de 2.000 ducados, cifra muy elevada, por lo que da pie a pensar que el rendimiento de estos oficios debería ser importante.

Otro tipo de ventas que efectúa la Monarquía en este período, y que tiene reflejo en los Anales, se refiere a la venta de vasallos. En 1626 registra Henríquez de Jorquera la autorización que se da en Cortes Generales para que Su Majestad procediese a la venta de 80.000 vasallos. El texto que se incluye en los Anales es el siguiente

En este año se arbitrio (sic) y decreto en cortes generales de que su majestad vendiese 80.000 vasallos con sus jurisdicciones para el desempeño del Reino, para lo cual vinieron en ello todos los Reinos de Castilla y entre las jurisdicciones que empezó a vender, vendió la jurisdicción de la villa del Padul, término y jurisdicción de la ciudad de Granada, con el señorío de ella, la cual tomo y compro por tanto la dicha ciudad de Granada, cabildo y regimiento de ella y tomada la posesión de ella nombró el cabildo por su primer gobernador a Juan Luis Castellano, escribano mayor del cabildo de la dicha ciudad⁶⁵.

En el período consultado de los Anales aparecen otras ventas de vasallos, si bien, a diferencia con esta anterior, los compradores han sido terceras personas. Incluyo esta venta de vasallos ya que el comprador fue la propia ciudad de Granada. Relativa a esta cuestión hay un documento en el A.H.M.Gr. titulado: “Carta real haciendo merced a la ciudad de Granada de la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje de la villa de el Padul, en virtud de compra que ha hecho del mencionado lugar”⁶⁶.

3. SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA.

Trataré de hacer en este apartado del presente TFM un rápido bosquejo de la situación económica en que se encontraba la Hacienda de Felipe IV, ya que opino que es necesario a modo de contextualización por una parte y, por otra, porque pienso que la Hacienda municipal granadina quedaba plenamente condicionada por la situación económica del reino en esos momentos.

⁶⁵ Henríquez de Jorquera, Francisco. *Anales...*, pág. 673.

⁶⁶ A.H.M.Gr. Signatura: C.01862.0054.

La situación de la Hacienda de los diferentes reyes, desde Carlos V hasta Carlos II, presenta un paulatino declive, siendo, posiblemente, durante el reinado de Felipe II el momento álgido de los problemas económicos y financieros de la monarquía. Nexo común a todos estos monarcas es que, desde prácticamente el inicio de sus respectivos reinados, se ponen de manifiesto las dificultades económicas que deberán afrontar. Ya Ramón Carande cita, en relación al reinado de Carlos V:

El imprevisible y caudaloso incremento de fuentes de riqueza exótica que, al nacer Carlos, estaban incorporadas al patrimonio real, promesa de frutos ubérrimos entonces, que al comenzar el reinado del Emperador, quince años después, le reportan, con ritmo prestísimo, recursos superiores a los de cualquier monarca coetáneo, en cuanto le sirvieron de base para concertar numerosas e importantísimas operaciones de crédito.⁶⁷

Este párrafo da cuenta del inicio de un progresivo endeudamiento de la monarquía. En otro momento, el profesor Carande define los ingresos de Castilla de la siguiente forma:

La magnitud de los ingresos efectivos de Castilla – inmensa si se compara con los ingresos ordinarios de cualquier otro Estado de su tiempo – resulta, sin embargo, harto insuficiente frente a la cuantía de las obligaciones contraídas. Pesa, desde los primeros años del reinado, sobre las rentas de la corona, además del costo de las necesidades del reino, la sobrecarga que le impusieron el precio de los cambios y el servicio de los intereses y amortizaciones de la deuda flotante, engrosada sin cesar con nuevas operaciones de crédito⁶⁸.

El profesor Modesto Ulloa dedicó un capítulo entero de su obra *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, a estudiar el estado de la Hacienda Real en el momento del advenimiento al trono⁶⁹. Ya en el primer párrafo de este capítulo hace la siguiente afirmación:

No desconocía el nuevo Rey que junto con los vastos dominios heredaba una situación financiera gravísima: su padre lo había asociado a su gobierno desde mucho tiempo antes y lo había tenido de Regente de España hasta el 1554⁷⁰.

⁶⁷ Carande Thovar, Ramón. *Carlos V y sus banqueros.2. La Hacienda Real de Castilla*. Editorial Crítica. Barcelona. 1990, pág. 10. La primera edición fue de: Sociedad de Estudios y Publicaciones. Madrid. 1949.

⁶⁸ Carande Thovar, Ramón. *Carlos V y ...* pág. 80.

⁶⁹ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* págs.125 – 170.

⁷⁰ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* pág. 125.

En el resto del capítulo se hace un análisis de los diferentes conceptos de ingresos de que disponía la monarquía. Distingue entre ingresos fijos y no fijos. Entre los fijos considera que se deben incluir los procedentes de alcabalas y tercias, puertos secos, almojarifazgos mayor y de Indias, el servicio y montazgo, la seda de Granada y la renta de las salinas reales. Los primeros, al parecer, no sufrieron variaciones significativas en los primeros años. Afirma el profesor Ulloa que en 1553 estos ingresos fijos habían valido 500.620.000 maravedís y que para los ejercicios de 1554 y 1556 los valores estimados fueron de 501.994.000 y 490.775.000 maravedís, respectivamente⁷¹.

En cuanto a los ingresos no fijos se incluirían los proporcionados por los servicios ordinario y extraordinario, otorgados por las Cortes. El importe que se cobró en el período comprendido entre 1552 y 1559, al parecer, no sufrió variación, ascendiendo a unos 400.000 ducados anuales, aproximadamente unos 150.000.000 de maravedís. Incluye también ingresos procedentes de concesiones papales, como la Cruzada y el subsidio, aunque estos epígrafes los estudia con detenimiento en otra parte de la obra⁷².

Otro de los conceptos analizados en este capítulo es el de la Deuda a largo plazo. Se pone de manifiesto, a través de un cuadro que inserto a continuación, el deterioro de las condiciones económicas y el agravamiento del endeudamiento, ya que el situado sobre las rentas ordinarias sube en el período 1552 – 1559, aproximadamente un 55%, casi alcanzando el valor de las rentas ordinarias. El cuadro es el siguiente:

⁷¹ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* pág. 126.

⁷² Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* pág. 127 – 128.

TABLA II
La deuda a largo plazo^o. 1552-59. (Todas las cantidades en maravedies.)

	1552	1554	1556	1559
Juros perpetuos	86.847.930			82.000.000
Juros de por vida	51.689.607			47.000.000
Juros al quitar (incluyendo los de por vida al quitar)	161.043.189			407.774.361
Juros en especie	(a)			6.000.000
Total del situado	299.580.726	329.329.000	364.000.000	542.774.361
Valor de las rentas ordinarias ...	500.000.000	510.000.000	505.600.000	550.000.000

(a) Se pagaban en cereales y aceite; sus valores están incluidos con los juros perpetuos y con los al quitar de 14.000 al millar.

Imagen procedente de: Modesto Ulloa. *La Real Hacienda...* Pág. 130.

A lo largo de este capítulo se siguen desglosando otros conceptos, tanto de ingresos como de gastos que se deben afrontar, así se analizan conceptos como: “Gastos ordinarios y forzosos del Reino”, “la deuda a corto y medio plazo hasta 1557”, “estimados de recursos y de gastos fuera de España”, etc...

Uno de los conceptos en que divide el capítulo se refiere a la “Deuda Total”. En este epígrafe afirma M. Ulloa que “... al regreso del Rey a España todas las deudas redimibles ascendían a unos 25 millones de ducados, de los cuales algo menos de la tercera parte era a plazos cortos o medianos”⁷³.

También hay que comentar que se hizo uso de la expropiación de metales llegados de Indias. Según el profesor Ulloa, “... se recurrió con mayor frecuencia en estos años que en cualquier otro período del siglo XVI”. Se dividían en tres apartados: bienes de “difuntos”, metales de particulares y remesas para mercaderes. Otro grupo más se podía considerar los embarques de metal que no habían cumplimentado los requisitos necesarios y que eran descubiertos por los funcionarios de Sevilla. Se expropiaba la mayoría de lo perteneciente a “difuntos”, casi todo lo correspondiente a particulares y, sin embargo, las remesas de mercaderes fueron expropiadas en menor medida⁷⁴.

⁷³ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real ...* pág. 150.

⁷⁴ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* págs. 151 - 152.

Por último, en cuanto al reinado de Felipe II, hay que llamar la atención que fue cuando se produjeron dos de las “suspensiones de consignaciones” o “bancarrotas”, en los años 1575 y 1596, ambas quedan analizadas en la obra del profesor Ulloa⁷⁵.

El inicio del reinado de Felipe III no presentaba mejores expectativas que el de su predecesor, incluso podríamos calificarlo de aún más complicado, al menos en el aspecto económico. El profesor Gelabert dice, en referencia a un documento que se le facilitó al rey sobre “...lo que monta la hacienda...”:

Todos los recursos de los que su padre y él disponían sumaban unos 10 millones de ducados, de los cuales 8 en concepto de hacienda ordinaria y 2 de extraordinaria; de la primera, sin embargo, todo – salvo el tesoro de Indias – se hallaba afecto al pago de la deuda consolidada, de manera que tan sólo aquél y la extraordinaria podían considerarse ingresos netos, en teoría totalmente libres, y por lo mismo susceptibles de afrontar cualquier otra clase de gasto⁷⁶.

Continúa el profesor Gelabert haciendo un pequeño resumen de los recursos disponibles que le quedarían a Felipe III, que serían de unos 4 millones de ducados, contando en esta cifra los ingresos procedentes de Indias, los servicios ordinario y extraordinario y los servicios eclesiásticos. En cuanto a los gastos a los que había que hacer frente los calcula el profesor Gelabert en unos 3,3 millones de ducados. Sin embargo, a estas cifras había que añadir el efecto del acuerdo relativo al “medio general”, como consecuencia de la suspensión de consignaciones que decretó Felipe II en noviembre de 1596 y cuyo acuerdo se alcanzó en noviembre de 1597 y se ratificó el catorce de febrero de 1598:

El acuerdo hipotecaba precisamente la hacienda extraordinaria, la preferida de los banqueros, a cambio de nuevas partidas, de manera que, en efecto y por algún tiempo, Felipe III no dispondría de un solo maravedí más allá de lo que se le había ofrecido en el citado medio general⁷⁷.

⁷⁵ Ulloa, Modesto. *La Hacienda Real...* pág. 787 – 794. La correspondiente a 1575. La de 1596 en las páginas 820 a 826.

⁷⁶ Gelabert, Juan E. *La Bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598 – 1648)*. Editorial Critica. Barcelona. 1997, pág. 29.

⁷⁷ Gelabert, Juan E. *La Bolsa del Rey...*, pág. 30.

Otra de las soluciones a las que se acudió durante el reinado de Felipe III, vistos los problemas económicos que debía afrontar, fue la acuñación y resello de moneda de vellón.

Uno de los problemas que aquejaba a la Hacienda era el de su complicada administración que, ya en tiempos de Felipe II, no aportaba datos fehacientes sobre su situación. El profesor Gelabert, citando a D. Antonio Domínguez Ortiz, incluye en el capítulo “La Administración de los Recursos” el siguiente texto, recopilado por D. Antonio:

Es negocio que jamás se ha podido ajustar, ni aún a poco ni a mucho más o menos; y para sabello el Rey – que lo ha deseado mucho... – se mandó que se hiciese libro particular para ello, y aún más acabarle, porque todo tiene tan grandes altos y bajos que no hay [forma de] tomarle tiento. Y como corre por tan diferentes caminos, parece cosa imposible juntarlo, pues dezirlo a bulto no se puede, si no es haciendo muy gran borrón⁷⁸.

Felipe III toma dos decisiones relativas a la moneda que serían, a la postre, de gran importancia para los años sucesivos. Por una parte, mediante cédula de trece de junio de 1602, se eliminan las “proporciones de plata que se ligaban en cada marco de cobre”. Por otra, en septiembre de 1603, se determina que “la moneda acuñada con anterioridad a 1602 veía doblado su valor mediante la imposición de una marca o sello”⁷⁹. Con estas decisiones se inician en el siglo XVII una serie de medidas relativas a la moneda que producen relevantes alteraciones del poder adquisitivo de estas monedas. Vemos que se recurre a la acuñación masiva de moneda de vellón⁸⁰, a la eliminación del contenido en plata y al resellado de este tipo de moneda, es decir, a un alejamiento entre valor intrínseco y extrínseco de la moneda y a la utilización de la acuñación y el resellado como medio para aportar ingresos a la Monarquía, con los consecuentes problemas inflacionarios que acarrea.

Por último, en relación al reinado de Felipe III, decir que tuvo que recurrir también a la “bancarrotas”, como forma de alivio de la tesorería, aunque, a diferencia de

⁷⁸ Gelabert, Juan E. *La Bolsa del Rey...* pág. 271.

⁷⁹ García Guerra, Elena María. *Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III*. Banco de España. Servicios de Estudios. Estudios de Historia Económica. Nº 38. 1999, pág. 18.

⁸⁰ Gelabert, Juan E. *La Bolsa del Rey...* pág. 30.

su sucesor, que recurrió a esta figura cuatro veces, tan solo lo utilizaría una vez, en 1607⁸¹.

Como resulta evidente por las fechas a que se circunscribe este TFM, la primera mitad del reinado de Felipe IV es el período que guarda más relación con la documentación estudiada en el A.H.M.Gr. Coincidieron varias circunstancias durante el largo reinado que no hicieron más que agravar la ya de por sí delicada situación que presentaba la Hacienda Real. Al igual que en los reinados anteriores, los monarcas eran plenamente conscientes de las penurias por las que atravesaban las arcas de la Monarquía en el momento de la llegada al trono. Como botón de muestra de la situación, transcribo a continuación un documento emitido por el Consejo de Hacienda y recogido por D. Antonio Domínguez Ortiz:

Aunque algunas veces se ha representado a V.M. y muchas a S.M. que aya gloria quan apurada está la Real Hacienda, el Consejo se alla obligado a repetirlo y decir el estado que tiene, porque es tan acavado, que no se sabe como se podrá acudir, no solo a lo que será menester dentro y fuera destos reynos el año que viene, pero ni al cumplimiento de lo que falta deste 1621⁸².

Continúa el profesor Domínguez Ortiz afirmando en relación a la situación de la Hacienda Real que:

Aun gastando las rentas con cuatro años de anticipación, la Monarquía no tenía fondos con que acudir a sus gastos corrientes; esta era la realidad con la que había de encararse⁸³.

El vencimiento de la Tregua de los Doce Años, pactada en 1609 entre la Monarquía Hispánica y las Provincias Unidas, provocó un importante incremento de las necesidades de la Hacienda Real, ya que, inicialmente, se consideró que se debía dotar al ejército en Flandes con 300.000 ducados mensuales, lo cual obligaba a buscar fuentes de ingresos capaces de atender esta necesidad. La primera medida que se adoptó, y creo que la más rápida y fácil, fue la acuñación de moneda de vellón. Hay que decir que durante el reinado de Felipe III las Cortes habían conseguido un acuerdo con el rey en

⁸¹ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda de Felipe IV*. Ediciones Pegaso. Madrid. 1983, pág. 5. La primera edición, de 1960, fue realizada por: Editorial de Derecho Financiero.

⁸² Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y ...* pág. 12.

⁸³ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y ...* pág. 14.

sentido de no hacer más acuñaciones de vellón por un plazo de veinte años, condición que Felipe III aceptó en junio de 1618. No obstante, también consiguió el propio Felipe III de las ciudades, que no de las Cortes, permiso para acuñar hasta 800.000 ducados para el pago de asentistas, todo ello poco tiempo antes de su fallecimiento⁸⁴.

A continuación pretendo hacer un pequeño resumen de alguna de las medidas económicas de mayor calado, sin incluir los servicios pactados con las Cortes, que se tomaron en el reinado de Felipe IV, entre ellas: acuñaciones y alteraciones de la moneda de vellón, venta de vasallos, donativos pedidos, “crecimiento” de juros, suspensión de consignaciones o el embargo de la plata de particulares llegada de Indias. Todas estas medidas fueron tomadas debido a la situación complicada de las finanzas de la Monarquía y a la necesidad de sostener las diversas operaciones militares que se plantearon en el largo reinado de Felipe IV, incluyendo las rebeliones de Portugal y Cataluña de 1640.

Las necesidades financieras, tanto de Felipe III como de Felipe IV, les llevaron a recurrir a la emisión y alteración del valor de la moneda de vellón, como instrumento rápido y eficaz para aportar recursos. Así se refleja claramente en la introducción del artículo que reproduzco a continuación:

Los múltiples compromisos bélicos en los que se vio inmersa la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII, obligó a sus gobernantes a la búsqueda incesante de nuevos recursos que permitieran su financiación. Y uno de los más productivos que encontraron, por las ganancias inmediatas que generaba, fue la acuñación y resello de grandes cantidades de moneda de vellón o de puro cobre. Práctica de claro carácter fiscal y que se derivó del hecho de que la fabricación de moneda era una regalía⁸⁵.

Además de las nuevas emisiones de moneda y del resellado de las mismas, una cédula real de Felipe III en 1602 eliminaba las proporciones de plata en todas las emisiones que anteriormente se ligaban con cobre. Por otra parte también se alteraba el peso que hasta ese momento había tenido la moneda de vellón, reduciéndolo a la

⁸⁴ Elliott, John H. *El Conde-Duque de Olivares*. Crítica, 2004, pág. 103 y ss. La primera edición en inglés editada por Yale University, New Haven y Londres, 1986.

⁸⁵ García Guerra, Elena María. *La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano. Un foro de oposición: las Cortes*. Cuadernos de Historia Moderna. 1998. N° 21, págs. 59 – 101.

mitad, de forma que por cada marco de cobre del que hasta entonces se obtenían 140 maravedís, a partir de ese momento se podían labrar 280⁸⁶.

La finalización de la Tregua de los Doce Años, a las pocas semanas de la llegada al trono de Felipe IV, obligó a recurrir de forma intensa a la acuñación de moneda de vellón como forma de allegar recursos. De tal manera que en un período aproximado de dos años, entre abril de 1621 y abril de 1623 se acuñaron 937.373 marcos de cobre, que produjeron 264.144.440 maravedís de vellón, según un documento recogido por Earl J. Hamilton⁸⁷. Como resultado del exceso de moneda de vellón el premio de la plata subió de manera importante, alcanzando el 50% en 1626⁸⁸. Ante esta situación se intentó reducir la cantidad de vellón en circulación de distintas formas, aunque la más drástica fue la promulgada el siete de agosto de 1628, que reducía a la mitad el valor de la moneda de vellón⁸⁹, lo cual provocó importantes pérdidas a la población, según hemos visto en lo anotado por Henríquez de Jorquera sobre este asunto (ver pág. 54).

La venta de vasallos fue una práctica iniciada con anterioridad a Felipe IV, si bien fue durante su reinado cuando esta alternativa de financiación alcanzó mayor volumen. como así lo afirma D. Antonio Domínguez Ortiz:

Es, sin embargo, en el reinado de Felipe IV (1621 – 1665) cuando las ventas de lugares adquieren un gran volumen, como parte de una política más amplia, dirigida a incrementar los recursos de la Real Hacienda por medio de ventas de cargos, oficios, mercedes y jurisdicciones; política que no fue privativa de España; en otros países, como Francia, la venta de cargos aún alcanzó mayores dimensiones, y dio lugar a consecuencias sociales de gran alcance⁹⁰.

La ventaja de esta posibilidad estribaba en que, al ser una regalía, no era necesario ser autorizada por las Cortes. Sin embargo, dada la trascendencia de este tipo de actuación,

⁸⁶ García Guerra, Elena María. “Sin quitar a nadie cosa”. *Los resellos de moneda en Castilla durante el siglo XVII. ¿ingresos extraordinarios para gastos extraordinarios?* En: Galán Sánchez, Ángel y Carretero Zamora, Juan Manuel (eds.). *El alimento del Estado y la salud de la Res Publica: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales y Universidad de Málaga, 2013, págs. 502 – 526.

⁸⁷ Hamilton, Earl J. *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501 – 1650*. Editorial Ariel, S.A. Esplugues de Llobregat (Barcelona), 1975, pág. 94. La primera edición en inglés editada por: Octagon Books, Nueva York, 1934.

⁸⁸ Hamilton, Earl J. *El tesoro americano...* pág. 95.

⁸⁹ Hamilton, Earl J. *El tesoro americano...* pág. 97.

⁹⁰ Domínguez Ortiz, Antonio. *Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV*. Anuario de historia del derecho español, 1964, págs. 163 – 208.

se procuró contar con la aprobación de las Cortes. No obstante, hubo algunas voces en contra por parte de algunos procuradores, en especial del procurador de Granada D. Mateo de Lisón y Biedma, el cual redactó e imprimió un memorial sobre este tema.

En la primera mitad del reinado, hasta 1640, se vendieron 40.000 vasallos. En 1626 fue la primera venta, de 20.000, y se destinó a saldar deudas con comerciantes italianos, por un importe total de 1.732.000 ducados aproximadamente⁹¹. Las ventas de estas jurisdicciones llevaban aparejadas la cesión de la jurisdicción, tanto civil como criminal. Se utilizaban dos modalidades para fijar el precio de venta. La primera de ellas consistía en fijar una cantidad por cada vasallo vendido, aunque ese importe no era uniforme en todo el territorio de la Península. Así, aquellos vasallos vendidos y que dependiesen de la Chancillería de Valladolid alcanzaban un precio de unos 15.000 maravedís, mientras que los vasallos correspondientes a la Chancillería de Granada llegaban a los 16.000 maravedís por cada uno de ellos. Otra de las modalidades era en función de la superficie, medida esta en leguas cuadradas. Se alcanzaban los 5.600 ducados en la primera de las Chancillerías y 6.400 en la segunda. Según el artículo mencionado de D. Antonio Domínguez Ortiz, las ventas fueron importantes en 1630 y 1638, con 12.000 y 8.000 vasallos vendidos. Entre 1652 y 1668 se siguieron registrando ventas, aunque en ese período hace referencia el artículo indicado a la venta de pueblos. Un efecto relacionado con la venta de vasallos fue que algunas ciudades aportaron cantidades importantes precisamente para evitar ser vendidas, como por ejemplo Badajoz, Cáceres o Trujillo⁹². Por último con respecto de la venta de vasallos, hay que recordar que se debe aplicar el coeficiente de 4,5 personas por vasallo, para hacernos una idea de la población que quedaba afectada por esta forma de financiación.

El donativo como método de recaudación no supuso ninguna novedad durante el siglo XVII, ya que fue una figura fiscal utilizada en varias ocasiones en la centuria precedente. Así, Carlos V solicitó un donativo en 1526 para la guerra contra los turcos, Felipe II solicitó también donativo en 1596 y Felipe III otro más en 1604⁹³. Sin embargo,

⁹¹ Domínguez Ortiz, Antonio. *Ventas y exenciones...* pág. 168.

⁹² Domínguez Ortiz, Antonio. *Ventas y exenciones...* pág. 169.

⁹³ Fortea Pérez, José Ignacio. *Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625 – 1637): ¿Servicio o Beneficio?* En Ribot García, Luis A. y Rosa, Luigi de (coords.), *Pensamiento y política económica en época Moderna*. 2000, Madrid, Editorial Actas,S.L, págs. 31-76. pág. 39.

durante el reinado de Felipe IV la utilización del donativo se hizo mucho más frecuente, llegando a pedirse nueve donativos, siendo el primero en 1625 y el último solicitado el año anterior a su fallecimiento⁹⁴. El profesor Gil Martínez estudia especialmente el donativo de 1635 dada su peculiaridad. Por una parte, se utilizaron medios de cobro coercitivos, a pesar de que teóricamente constituía una aportación voluntaria. Por otra, se contó con la aprobación de las “Cortes de Castilla como parte de un servicio de 9 millones de ducados de plata, de los cuales 5,5 debían ser obtenidos mediante un donativo”⁹⁵. Esta aprobación en Cortes del donativo fue, según el profesor Gil Martínez, lo que conllevó a la utilización de medios coercitivos para la recaudación del donativo. Estas medidas de presión han quedado reflejadas en los Anales de Jorquera, cuando hace referencia al recaudador D. Luis Gudiel (ver pág. 52).

Al igual que otros instrumentos utilizados para conseguir recursos, el “crecimiento” de los juros no se inició durante el reinado Felipe IV, sino que ya fue utilizado en la segunda mitad del siglo XVI. La terminología utilizada en esos momentos puede llevar a engaño actualmente. Al referirse a “crecimiento de juros”, lo que se estaba haciendo era una reducción del tipo de interés al que se retribuían. En esos momentos la denominación de la retribución se hacía mediante la fórmula de “10.000 el millar”, o “14.000 el millar”, refiriéndose al importe nominal del juro necesario para alcanzar una rentabilidad anual de 1.000 maravedís. En el primero de los ejemplos que he puesto la rentabilidad sería por tanto de un 10%, en el segundo de un 7,14% aproximadamente. En esos momentos, segunda mitad del XVI, se le daba al inversor la posibilidad de pagar la diferencia y seguir manteniendo la renta anual que recibía, era pues, una forma de conseguir más recursos sin necesidad de efectuar nuevas emisiones de juros⁹⁶.

Según afirma el profesor Álvarez Nogal, “en 1621 se inició un nuevo período en el tratamiento de la deuda pública por parte de la Corona, una fase que conduciría a su

⁹⁴ Gil Martínez, Francisco. *De la negociación a la coerción: la recaudación del donativo de 1635*. *Studia Historica*, núm 37, 2000, págs. 211-234.

⁹⁵ Gil Martínez, Francisco. *De la negociación a la ...* pág. 217.

⁹⁶ Álvarez Nogal, Carlos. *Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de alcabalas (1540 – 1740)*. *Estudios de Historia Económica*, nº 55. Unidad de publicaciones. Banco de España. Madrid, 2009, págs. 31 y ss.

definitivo declive y a la pérdida de reputación⁹⁷". La utilización del "crecimiento" de los juros como mecanismo para reducir las obligaciones queda de manifiesto en el siguiente párrafo:

Con la llegada al trono de Felipe IV y el reinicio de las hostilidades en Flandes ese mismo año, se optó por rebajar de forma unilateral el tipo de interés de aquellos juros que aún rentaban por encima del 5%. El 9 de octubre de 1621 se decretó un crecimiento de todos los juros del 7,14% al 5% que habían sido excluidos en anteriores operaciones de este tipo. En realidad, no era un crecimiento, porque no se dio a los dueños la opción de mantener su renta abonando la diferencia en el principal... Simplemente, fue una rebaja unilateral de la renta anual de cada privilegio que superaba el 5%, una primera y tímida suspensión de pagos sobre una parte de la deuda pública⁹⁸.

La pérdida de reputación mencionada anteriormente llevó a que el mercado de los juros se desplomase a partir de 1630 y, además, cuando la Corona no pudo utilizarlos para obtener recursos decidió "... reducir la carga que suponía para sus ingresos fiscales". La primera medida que se tomó fue pagar las rentas en moneda de vellón, pero sin aplicar ningún "premio" por la diferencia de valor con la plata. Otra de las medidas que se tomaron respecto a los juros fue el aplicarles "annata" y "media annata", es decir, un impuesto sobre la rentabilidad que producían los juros⁹⁹.

Al igual que pasaba con los donativos durante el reinado de Felipe IV en que se pidieron nueve veces, el mayor número con diferencia respecto a sus antecesores, nos encontramos con que también se recurrió a las "suspensiones de consignaciones" en cuatro ocasiones, más veces que en los reinados precedentes. Estas "suspensiones" consistían en liberar rentas comprometidas con asentistas, pudiendo ser utilizadas estas rentas para nuevas operaciones crediticias. En ningún momento significaban un impago, tan solo la sustitución por juros. La primera "suspensión" en el reinado de Felipe IV se produjo mediante decreto de 31 de enero de 1627. Según recoge D. Antonio Domínguez Ortiz, el decreto justificaba la medida de la siguiente forma:

Para poco más de seis millones de débito se hallaban embaraçados sobre trece millones de efectos, lo qual visto en una Junta Grande,

⁹⁷ Álvarez Nogal, Carlos. *Oferta y demanda...* pág. 32.

⁹⁸ Álvarez Nogal, Carlos. *Oferta y demanda...* pág. 33.

⁹⁹ Álvarez Nogal, Carlos. *Oferta y demanda...* pág. 33.

se me consultó que pudiéndose hacer a conciencia convenia que se suspendiesen las consignaciones... Visto este punto por los primeros juristas y teólogos de mi Corte, fueron todos de parecer que la suspensión de consignaciones era licita y conveniente¹⁰⁰.

Esta “suspensión de consignaciones” afectó en su totalidad a hombres de negocio genoveses, ya que se decretó que los Fúcares quedaban exceptuados. El monto de los créditos afectados por esta primera “suspensión” alcanzó los 6.612.000 ducados. Se les entregó juros a razón de 20.000 el millar, es decir, con una rentabilidad del 5%¹⁰¹.

La segunda suspensión llegó veinte años después, mediante decreto de uno de octubre de 1647. Según el profesor Domínguez Ortiz, el número de afectados fue bastante elevado y denota que “la era de los magnates de la finanza había pasado...”. Se exceptuaron de esta suspensión las factorías de Centurión, Espínola, Juan Gerónimo Palavesín y Juan Esteban Imbrea¹⁰². Tan solo cinco años después se decreta la tercera suspensión del reinado, el treinta y uno de julio de 1652. En esta ocasión los asentistas pidieron varias cosas a la Corona; que los juros fuesen a un tipo de interés mejor que “a 20.000 el millar” – 5% – y que pudiesen pagar a sus acreedores con los juros recibidos, supongo que mediante algún tipo de endoso. Se accedió a lo solicitado parcialmente, ya que a aquellos particulares que fueran acreedores de los asentistas se les indemnizaba en función de si la deuda procedía de depósitos de efectivo que los asentistas hubiesen utilizado para realizar asientos a favor de la Corona y si el depósito realizado por el acreedor estaba retribuido o no¹⁰³.

La cuarta y última suspensión se decretó el catorce de julio de 1662, si bien en 1660 se había ordenado retener a los asentistas la mitad de sus consignaciones, por un monto de 2.989.000 ducados. Sin embargo esta retención de 1660 no se cuenta como “suspensión de consignaciones”, al no afectar a la totalidad de las consignaciones. En la suspensión de 1662 quedaron excluidos las casas de Cortizos, Piquenoti, Ventura Donis y Grillo-Lomelin¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 96.

¹⁰¹ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 96.

¹⁰² Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 98.

¹⁰³ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 99.

¹⁰⁴ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 100.

El embargo o incautación de plata de particulares, procedente de Indias, fue otro de los recursos utilizados en el reinado de Felipe IV para conseguir fondos, aunque no constituyese una aportación determinante para las necesidades de la Monarquía Hispánica. Este tipo de medidas, según el profesor Domínguez Ortiz, fue utilizado por Carlos I y por Felipe II, aunque en menor medida. Felipe III, sin embargo, no hizo uso de ella¹⁰⁵.

Felipe IV, desde el inicio de su reinado, se vio obligado a recurrir al embargo de la plata, ya que la primera actuación en ese sentido se remonta a 1621, si bien la operación se enmascaró bajo la apariencia de un empréstito que los comerciantes hacían a la Monarquía. Ya en 1625 el profesor Domínguez Ortiz habla de un trueque forzoso de plata a vellón de dos quintas partes de la plata de particulares para "...que los hombres de negocios pudieran atender a los pagos que tenían que efectuar en el extranjero"¹⁰⁶. Las remesas de plata procedente de Indias fueron importantes para las finanzas de Felipe IV, sin embargo, según D. Antonio Domínguez Ortiz, "... nunca representaron más del décimo de las totales entradas de su Hacienda, y muchos años no llegaron al vigésimo"¹⁰⁷. La importancia de estas remesas de metales estribaba en que significaban unos recursos de los que se podía disponer inmediatamente, lo que los hacían:

...especialmente apetecible para los hombres de negocios que tenían que hacer negocios en el exterior, donde el desacreditado vellón de Castilla no tenía curso...¹⁰⁸.

Por último, en relación con el reinado de Felipe IV, quiero transcribir un párrafo del libro *Política y Hacienda de Felipe IV*, de D. Antonio Domínguez Ortiz, que considero un resumen de las adversidades por las que pasó la Monarquía Hispánica y de la situación en que quedaba la Hacienda y el país en el momento de su fallecimiento:

También se acabó de vender lo poco que quedaba libre en las rentas reales, de suerte que al morir el Rey (septiembre de 1665) dejó la Real Hacienda en el mismo estado en que la recibió: sin un maravedí, con la agravante de que en el transcurso de su reinado

¹⁰⁵ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 269.

¹⁰⁶ Domínguez Ortiz, Antonio. *Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV*. En *Anuario de Estudios Americanos*, nº 13, 1956, págs. 311 – 383, pág. 340.

¹⁰⁷ Domínguez Ortiz, Antonio. *Los caudales de...* pág. 335.

¹⁰⁸ Domínguez Ortiz, Antonio. *Los caudales de...* pág. 335.

había ido creando nuevas rentas que, enajenadas, ya no eran de utilidad para el Erario, pero que seguían gravitando sobre los vasallos; con una moneda completamente depreciada y desacreditada, la población disminuida, la agricultura y las fuentes todas de riqueza en franca regresión. Y, lo que era más grave, con un inmenso cansancio y desilusión en todas las almas por la inutilidad de los esfuerzos efectuados¹⁰⁹.

4.- CONCLUSIONES

El objetivo inicial de este trabajo ha sido mostrar la situación económica del Cabildo granadino e intentar establecer si se puede relacionar con el estado económico de la Monarquía Hispánica. En este sentido encuentro que ambas instituciones, Monarquía y Cabildo, tienen graves problemas económicos, aunque por motivos completamente distintos. Por una parte, la Monarquía tiene que hacer frente a unos gastos, fundamentalmente de carácter militar, motivados por su política de mantener a ultranza unas posesiones lejanas geográficamente y recibidas como “patrimonio de la Corona”, por lo tanto de carácter inalienable. Por otra, el Cabildo afronta una situación económica en el período estudiado muy delicada, que creo que no puede achacarse a un solo motivo, sino que fueron distintas causas las que originaron los problemas económicos municipales. Entre estas causas pienso que se debe incluir una administración que, si bien no puedo calificar de corrupta, al menos sí creo que podemos decir de ella que actuaba de forma indolente; prácticas como los censos de por vida se convierten en una forma de empobrecer el Cabildo, ya que el paso del tiempo y los problemas inflacionarios que se produjeron por las manipulaciones de la moneda de vellón, hacían que las rentas percibidas fuesen cada vez menos importantes.

Ambas instituciones implementan una serie de medidas que intentan paliar las deficiencias de recursos con los que pueden contar, aunque, evidentemente, la Monarquía puede recurrir a una panoplia de instrumentos que jamás podrá estar al alcance de un Cabildo.

Un aspecto común a ambas instituciones, en mi opinión, es la falta de información fidedigna de la situación económica en que se encuentran, aunque creo que en lo referido al Cabildo esta falta de información es bastante más acusada.

¹⁰⁹ Domínguez Ortiz, Antonio. *Política y Hacienda...* pág. 80.

Concretamente hago referencia a las diversas ocasiones, según hemos visto anteriormente, en que se le pide a Juan Sánchez de Bustancillos, mayordomo de propios de la ciudad, que confeccione una relación o resumen de la situación de la Hacienda municipal. Estos resúmenes o relaciones solicitados tan solo se entregan en dos ocasiones, siendo una de ellas de una precisión poco fiable (ver pág. 44). Sin embargo, a lo largo del presente TFM también se ha recogido una referencia a lo difícil que era tener una idea nítida de las finanzas de la Monarquía (ver pág. 58).

Como he comentado anteriormente, la Monarquía contaba con un arsenal de instrumentos a su favor para generar recursos, entre ellos he citado anteriormente la emisión y la manipulación de la moneda de vellón, la venta de vasallos, el crecimiento de los juros, suspensión de consignaciones, etc..., que, aunque proporcionaron grandes cantidades de dinero, no fueron suficientes para atender todos los frentes abiertos en los que estaba presente. Por su parte, el Cabildo actúa utilizando los medios que tiene a su alcance y que quedan explicitados en el Libro de Juntas de Hacienda. Los instrumentos que pudo utilizar el Cabildo para aportar recursos los podemos dividir en dos tipos: aquellos que intentaban controlar el gasto y los que se destinaban a recabar fondos por cualquier medio. Dentro del primer grupo podemos registrar los acuerdos de Juntas de Hacienda como las autorizaciones de fondos para fiestas, que se limitaban y decidían con anterioridad a la fecha prevista de la celebración y, por otro lado, la petición a los caballeros para que liquidasen cantidades recibidas de las que aún no habían dado cuenta de su destino. En cuanto al segundo apartado, el de mejora de los ingresos, podemos incluir varias medidas que se registran en el Libro de Juntas de Hacienda, entre ellas la revisión de los elementos patrimoniales cedidos mediante censos de por vida, la solicitud a Su Majestad para “echar sisas”, ventas patrimoniales – arcabuces y mosquetones –, y peticiones a arrendatarios, como el de la Casa de las Comedias, para que anticipen o presten dinero al Cabildo.

Toda estas medidas pienso que no proporcionaron una solución definitiva a los problemas municipales, toda vez que al cabo de los años fue necesaria la intervención por parte de la Monarquía, con la consiguiente asignación de una cantidad “para alimentos” de 10.000 ducados anuales, es decir, unos 3.750.000 maravedís, cantidad que creo que se debe considerar muy baja si la comparamos con los gastos que la ciudad

debía atender en 1629, según hemos visto en la única certificación con datos concretos aportada por Juan Sánchez de Bustancillos, y que ascendía a 13.077.139 maravedís (pág. 42). En cuanto a esta intervención del Cabildo, que el profesor Marina Barba fecha en 1665, por documentación que será objeto de investigación por mi parte más adelante, creo que debemos retrotraerla, como mínimo, a la década de 1650.

Todo este cúmulo de contratiempos económicos repercutía en la población, como así lo manifestó el profesor Domínguez Ortiz en su obra *Alteraciones andaluzas* (1973)¹¹⁰. Refiriéndose a dichas alteraciones, el profesor Domínguez Ortiz afirmaba:

Eran sólo la expresión de unas condiciones de vida intolerables para las clases bajas, producidas por una serie de hechos, variables en el espacio y en el tiempo, cuyos factores más constantes eran: dureza del régimen señorial, presión creciente del Estado moderno en formación, cuyas exigencias se manifestaban en forma de guerras frecuentes y fiscalidad onerosa por su desigualdad y su destino a gastos no reproductivos¹¹¹.

En Granada se produjeron alteraciones graves, según podemos comprobar en la obra citada anteriormente, motivadas por una conjunción de cuestiones. Por una parte, la baja de la moneda de vellón de 1642 provocó la ruina, como señalaba Henríquez de Jorquera, de mercaderes que de inmediato rompieron acuerdos con maestros sederos. Los cuales, a su vez, despidieron a los oficiales que tenían contratados. Por otra, adversas condiciones climáticas en 1648, exceso de lluvias y posteriormente sequía, provocaba malas cosechas de trigo y el encarecimiento del precio del pan, alimento básico en la dieta de la mayoría de la población en el siglo XVII¹¹². De la revisión de los Anales de Henríquez de Jorquera he podido comprobar que la cuestión del precio del pan se repite en doce ocasiones, lo que creo que da medida de la importancia de esta cuestión.

¹¹⁰ Domínguez Ortiz, Antonio. *Alteraciones andaluzas*. Narcea, S.A. de Ediciones, Madrid, 1973.

¹¹¹ Domínguez Ortiz, Antonio. *Alteraciones ...* pág. 16.

¹¹² Domínguez Ortiz, Antonio. *Alteraciones ...* págs. 57 y ss.

5.- ANEXOS.

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES

LIBRO DE RENTAS DE PROPIOS 1621

14

Condiciones generales con que Granada arrienda
 las Rentas de sus propios casales y tierras de los
 y medidas alogueros y lo demás perteneciente
 a la dha ciudad para el año de mil y seis y
 son las siguientes.

1. Primeramente con condicion por parte de la
 expulsión de los moriscos Naturales de esta Rey.
 así los que hasta ahora estan expulidos como los
 que adelante se expelieren o quedaren en esta
 Ciudad y su tierra que por qualquier causa
 que sobre ello tuviere pasado o fuere o suce-
 dere el arrendador o arrendadore que se en cargo
 de las dhas Rentas, o qualquiera de ellas o
 de las demás que se arrendaren de los dhos pro-
 pios casales y tierras de los Regios y de los
 y medidas y para demás no han de pedir o de-
 guensar al punto de los dhos. Por que se es
 arrendaren y rematar en ni pedir en punto
 de los dhas no han de ser oídos en juicio.
 ni fuera de el, sino que han de pagar enteram.
 el Precio en que se le remataren.

6

2. Con condicion que el tal arrendador ha de guar-
 dar las condiciones y leyes de lo que en nuevos
 con que se arriendan las Rentas de las
 Mag.^{as} y las tales Personas a quien se arren-

Dize padre x a su. Luego y Ventura conforme
 a la ley. 4. Del fuego de uno loco o mucho lo
 que enta d'hai. Rentas arrendaren sin poder
 en ellas ni en parte de ellas, lo que veno a alguno
 aunque se ajan perdidos qualquier cantidad
 de fuego, o no de alaf. o secas, y otra que a
 quier quiebra de acequia o de riego o nublado o por
 otro caso fortuito. Pensado o no Pensado.
 o qualquier otra ordenancia y auto que se
 o qualquier otra ordenancia de ella haga de nuevo en men-
 cion de la que estan hechas quitando de ella
 viendo Prezona = y otros balmienos
 que la ciudad y buen provecho desta ciudad
 conviene mandando que no entrecerren
 mercaderias y otras cosas en gen. ni en par-
 ticulas que convengan a la d'ha buena gober-
 nacion y en otra qualquier otra mayor
 o menor y que de lo suso d'ha ni por que se
 hade reparar las Aldeanas Alondigas
 ni de otros, aunque no se, en reparados
 no han de pedir de quanto ni quiebras
 ni aunque ajan quiebras en las Acequias
 de no Venir Aguas, abenidas, ni de otro
 cosa. Por qualquier ocasion que la ciudad
 o el jurgado de las Aguas mandaren que se

20

Ni Reparar ni dar ni aceptar ni qualquiera de
 ellas, o quitar ni denunciar ni vender ni enuocar ni dar
 ni de xar de pagar ni de renta oneramente ni
 de han de dar de a proveyer de ninguna ley
 que en contra de lo que fuere ayn que se execute
 ni de suer tabernera ni vender sus bienes libre
 mente

3 Con condicion que los tales arrendadores
 en quien se remataren las dhas Rentas
 o redieren en faldad o en otra man. Sean
 obligados a pagar como por mrs. se auer de
 su Maj. de las Rentas. E. y aun que esten
 bien a fianca no pagando a los Placod
 a que se obliguen han de estar presos y sus
 faldades. Salvo que enteram. ayen pagado

4 Con condicion que en qualquier tpo. de las que
 se auer en arrendadas las dhas Rentas y por
 viones y a reque a esta ciudad publica sale
 de las de Rentas que no estan a fianca ni bastan
 tem. hade poder mandar que den mas fianca
 o dase que se tuen a lo uno de a lo otro de las
 dhas Rentas, o qualquiera de ellas o por ellas en
 faldad en qualquiera tpo. no embarganse
 que esten en los terminos de la ley
 de lo que dexano en que son obligados a ser
 diligencias con suer a doze y sus faldades
 Puedan usar de ambos tpo. y a lo que se olier
 a lo que por el uno. Lo que dize al otro

5. Con condición que de qualquiera Prometido
 que ganaren o les concediere al rto las annas
 Prometidas de Dadres en las dhas rentas o qualquiera de ellas
 se les ha de quitar el quinto. Para esta dha. y sub
 propios y ha de pagar las dhas rentas
 de los dha. ganados dentro de veinte y quatro
 dias de como se les admitan. Para el dha.
 en dha man. no los ganen.

6. Con condición que los dha. arrendadores
 han de ser obligados de pagar las mis. decada
 rentas que arrendados son por los tercios de
 año en fin de cada uno meses la tercera parte
 el primero fin de Abril el segundo fin
 de Agosto y el tercero fin de Diciembre
 de cada año de mil y seis y veinte y un años.
 No embargante la ley del quinquagesimo que se refiere
 a la ley qualquiera termino excepto en las
 Rentas del Almotacena y de los dha. de los
 sacos del Pisco yriendas que esto
 se ha de pagar en fin de cada mes de
 rentas de mas. Rentas que tuvieran condi.
 ciones Particulares para el pago de
 han de cumplirlas.

mate: Con condición que el dha. Remate de estas
 Rentas se han de hacer desde el dia de la primera
 Postura hasta veinte y cinco dias y desde allí aguantando
 dias el segundo Remate que contados son

cuarenta dias, Casados queden abiertos
 terminos para las Pajas de quatro diez mos
 conforme al ley del qual se no de las Alca
 balas.

8. Con condicion que ninguno de los dhas arren
 dados ni rielos puedan cobrar ni beneficiar
 las dhas Rentas ni alguna de ellas ni tener
 para ello fealdad, Recudim. desembargado
 se pone de pagarle con el quatro tanto lo que
 de otra man. cobraren

9. Con condicion que si esta ciudad o Pareyore
 daralos para dexar otros tratante en toda
 libertad de somer en el Alhondiga casar
 de ella por la publica que sea tamen en el par
 tido de la que por esta causa ni otra alg.
 no se pueda pedir de quanto por el auer
 la ley de la dha Alhondiga, que que esto
 quando publica de ella ha de poderse por lo
 que conuiniere para el bien de su Reg.
 libremente

6. Con condicion que se arriendan estas Rentas
 conforme a las ordenan. y Aranceles que esto
 en un termino tocante a la Renta del Al.
 mo de las cosas del Alhondiga, Sauer de
 Pedro y Acquis. Diego de ellas como de las
 medidas y domas Rentas de los dhas pro.
 Pios.

11
 Con condición que aunque estén caídas cuales
 quier muras de las cercas de esta Ciudad o foros
 y portillos no han de pedir de guerra.

12
 Con condición que la persona que fuere auxon
 dador de la Renta del Almotacenazgo por rubi
 lladores han de ser obligados a pagar a los
 Señores publicos y fieles exequos a las tenidas
 de las fundaciones de las causas que de ruyedi
 mientos sonut veniente hixeren en fin de
 cada mes dondese recobran de los bienes
 por via de agramos.

13
 Con condición que el Almotacendador del dho
 Almotacenazgo no sale de Poder de la de guerra
 por la razón de Valm de la esq. de Alamo
 que trata de las causas de guerra. Porque
 con esta se auenda.

14
 Con condición que el Almotacendador de la mudi
 da de Barrio ha de ser obligado a tener tres
 Publicos en la Plaza de Villanueva y Plaza
 Nueva, y en otro lugar conuiente y allí sale
 tener abasto de las dhas medidas so pena de
 tres mil mrs. de apercibido. Patercias Partes
 conforme a las ordenanças.

15
 Con condición que en el arrendam. de la cequia
 de Jandama no se queda de cequia de agua ni
 para anir funz que tenga a proveer de agua
 de Poder de Regar con el agua de la dha cequia

De la guerra que en el día de Reyes sobro que
 se trató con su Alteza de Contreras por ofen-
 sa de unos que se olo se dice de lo que con la
 ciudad se intercedió para la dicha guerra
 si la dicha Posura se recibiere sea en fi-
 Ninguna

6 Con condición que qualquiera de los dichos
 y no metidos que se ganaren en las dichas
 Rentas los ha de cobrar de los azarados
 y es de sus faldos para su riesgo a los plazos
 de las dichas Rentas, sin que esta ciudad
 ni sus Propios que de obligados a cosa al-
 guna

7 Con condición que por que las casas y tiendas
 han de empezar a vivir en ellas desde el quin-
 ceno del año que viene de mil y setecientos y veinteyen
 años, y desde entonces han de empezar a pagar
 las Rentas, aunque se han arrendado con
 Recibo Posuras, y a pagar las Primas y Seguros
 y en las Rentas, y en esto Reciben mo Carta
 de las Rentas que remudan y viven en ellas
 de los dichos Propios Reciben Posuras y
 causan los dichos inconvenciones, y en caso
 de ser por su condición que las dichas casas
 bien se aranden en posesion desde el principio
 de este, y se Reciben las Posuras y que
 suvierse se remata el Posuras el día del dicho mes
 y así rematadas no se quea Recibir en las



Ninguna Persona ni Persona alguna que
 quiera para responder tras pasar
 las dhas. cosas y tiendas de la hacienda
 de esta ciudad, y en aquellos tras pasar en
 en ninguna

L. 8. Con condiccion que las Personas en quien se
 remataren las dhas. Rentas y lo demas locan
 de los dhas. Censos y otros sus fadores no sean
 de poder Pedir y pagar de los dhas. que
 estan en dhas. se respondan en queda de un
 cada la ley de la partida que dice que el dhas.
 de los dhas. de menos que a la se estar y pagar
 Por la espera que se tiene el dhas. quanto
 para no se pueda dar de ella en este caso aun
 que en la scriptura de obligacion y fianca
 que seieren no lleuen a un grado la dha.
 ley y had era lo que se en esta condiccion
 como si fueren la dha. y en el dhas.
 para se pudiese con solo el dhas. que
 Mayta de mas se dhas. y tal vez como
 no se de jurisdiccion de omni iudicium
 Para lo que se pudiesen aspirar a otras partes
 y con condiccion que las Personas en quien
 se remataren las dhas. Rentas y lo demas
 de las dhas. tiendas de la hacienda de San de
 Guay y cobrar los dhas. que se tenen en
 de las dhas. Rentas y la quarta parte de la
 Aquella quien se a arrendar no ha de pagar a

Alacuerdo... que la quarta ²³
 parte de los... que alg.
 dadores han... se le debe
 aunque esta... se le debe
 se pone... de
 de pagar.

20. Con condicon que la Persona que en
 daren qualquier...
 no son de haber en ellas...
 y a ningun... se debe
 ven... a la ciudad...
 se vean... se manden...
 se qued... se le
 de... en...
 Ant. d.

21. Con condicon que la... de los
 pios... de los...
 obligados...
 en el...
 que la...
 las...
 tados...
 6. Parientes...
 que...
 del...

22. Con condicon que las...
 las...



Proprios an de pescar de las Presbiterias
 y elos vol dadas del am. de la obra de
 ni duenos de bina, ni de laire ni sus pla
 dores en quanto a los bienes. Preuilegiados
 de la dñe de sus. Per. Porque son de
 lex executados y Preuilegiados, como si no lo fueren
 con solo el Preuilegiado de esta condic. de
 Gade para el su. como se pacifica da
 mente la renun. de la dñe de la am. en las
 esc. que doxaron

23

con condic. que despues de Rematada
 las Posesiones de esta y de demas locas
 de los dñs. Propios de este dia que qualquiera de ellos
 se rematare dentro de tres dias tenga obligacion
 de hacer esc. de la dñe de la am. don de no de
 mas de poderlos apremiar con la dñe y via executiva
 de mas de esto ha de quedar a esta oñe del salm. de
 Rentas de los dñs. de esta casa. y no se pod
 medidas, a bo. de las atorno de Almoneda y de
 matallas en quien se pareciere y si quebraque
 su. de cobra. de ellos y sus hered.

24

Porque para auer en las casa y ranga de los dñs.
 propios de esta ciudad tiene Prou. de autos en el
 año pasado de mil y seis y diez y siete se manda
 se ponga con estas condiciones y m. de los dñs.
 autos que son las siguientes:

Caudal de rantes e Hon. de mil y seis y diez y siete de

24

El señox don Melchior de Peralta hijo que los
 casados del Rastro efanbadas en poto de que fmo
 don Juan de Verdugo y eanxerda con govrnan
 no la quia xenadie que la ciudad trae dallas por
 mas de vn año y tratada de cello la ciudad
 acordo que el juzgado de Rentas lo auian de
 Sabar quatro años con gueno sea abode foneo
 Cavildo Veinte y siete de oct. de mil y seis
 diez y siete años.

De matere a los fua de las cosas de den
 tas de propios para que rlas que se fere para al
 gunas de las dhas. cosas de los propios de quales
 dando quenta a la ciudad lo qual se fere con que an
 ter del demate se traiga a la ciudad para que
 sea si son uiene se den onos y el precio que dan
 y se llas y el precio que conuenga

En el Cavildo diefe de los dias mes de octubre se
 acordo que los Cavalleros de la ciudad de rentas
 de propios axiendendos de quim. de Nou. 10
 das las cosas que son de los dnos. propios por diez
 y quatro años auian de quim. a las personas
 que viuen en las dhas. Casas.

6 Otros imandaron se ponga en nueva con
 dicion que se ha de usar de ella sin embargo de las
 que estan pregonadas que las fua y bendas
 de los dnos. propios se han de demate el quim.
 dia del mes de dize. quim. Venidexo de este
 dno. mes. años a las cosas de la ciudad en los maiores

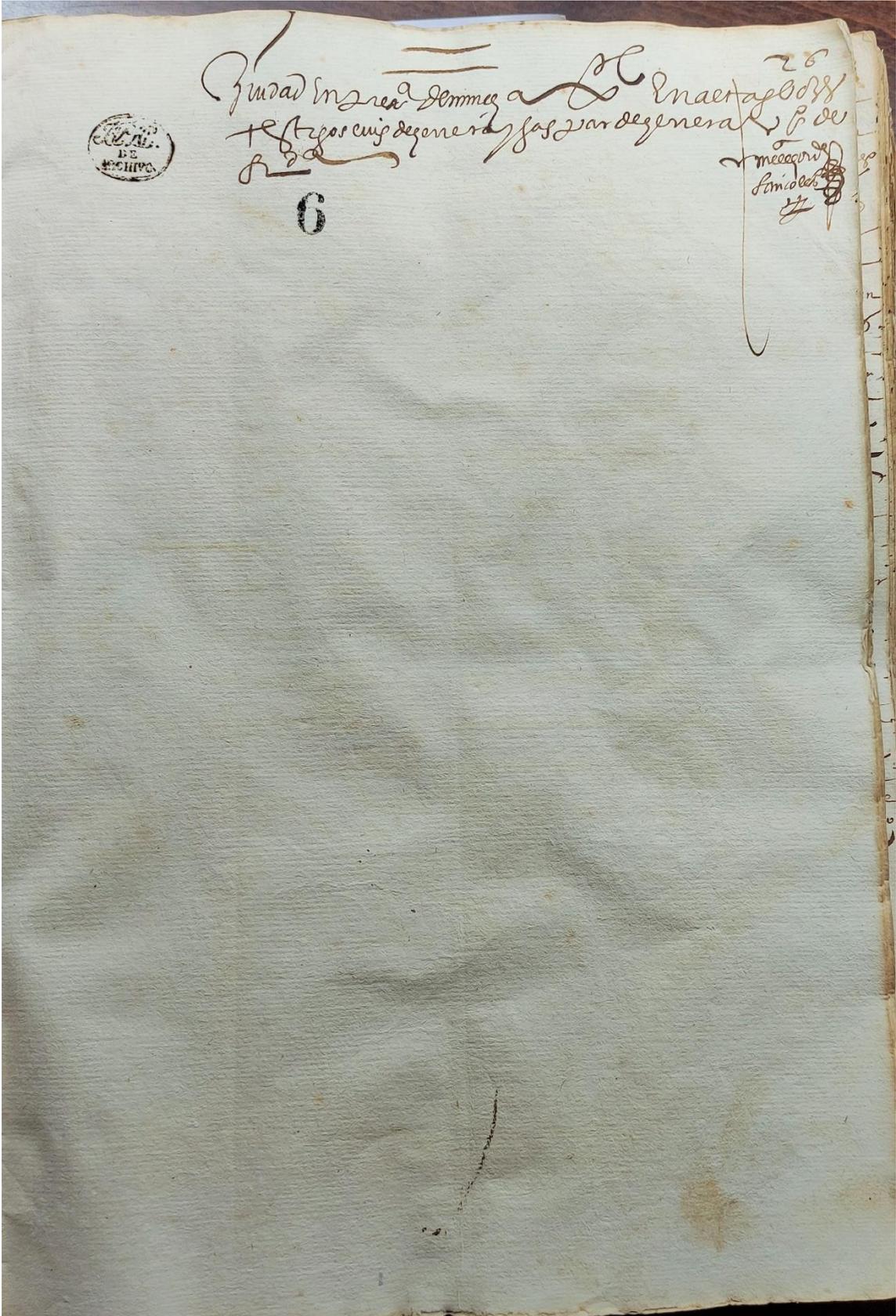
Donadores, y q^{do} el Remate o Remate no se haga
 abax por ninguna causa ni Dusa que se haga
 q se ha de estar y las sus Daxellos, porque con esto ten
 drían seguridad de las cosas y fiendos los que
 las arrendaren y torquelas dexaren en
 p^o Parabufcar otras

Los imandaron que para el ^{saudo} ~~partido~~ que viene
 p^o año. Venidero ^{venticoxo} ~~de este~~ ^{se.} mes
 de Nouiembre alas cinco se haga ofado de rentas
 de Proprios que se recien en las Posuras
 que buieren en las rentas arrendables y asi
 las Personas que quisieren tratar de ellas ha
 gan las Posuras y Pliegos cerrados para
 el dho año Primerio Venidero que se bar
 de admitir y Publicar en los mayres pliegos
 porque en los terminos del ofo p^o de
 En los dias que estan de este Parente año
 q se sepa quien queda en las dhas Rentas
 y en ellas ayen la Admini^o Arcebis que conue
 nez lo sacenido en este auto se Prepon
 Para que venga a noticia de todos
 Ponere con nueva condicim que qualquiera
 Personas en quien se Rematar en las Rentas
 de los dhos Proprios de esta ciudad casis y fiendos
 deffos y medidas p^o de lo demas tocante a los
 dhos Proprios no han de Leuider q^{do} en
 alguno del ofo de el Remate en ninguna
 cantidad que sea affi. En excepcion, como

Auto. En Granada en efedho diames jano dho los dho
 Senores Alcalde mayor e chafedores de Propios
 Sauerdo la entrega de algunos Piegos Para
 las Rentas janta de dho ninguno mandaron
 se pregone Publicamente qualquier sea o van
 qualquier Piegos que para las dhas Rentas
 sean de dar y dizen si los dnos Paragones
 no conuenir se admittan selos Grandebotica
 abiertos a sus duenos y si fuesen de ver que
 desbiertos admittidos lo han de poder hacer
 y ha de quedar a su elocion, si que los que los su
 biere dados Puedan adquirir con siga de n.
 alguno Por d por sauellos hauiendo y con que
 des dhas e sauiertos cuistos no han de poder
 llamar a ninguno de lo que fuesen dados
 para m e sauellos ni para dho efectos con
 esto ha de dar los Piegos los que tratan en
 de las dhas Rentas y offiis mandaron
 t.º Consejos

[Signature] [Signature] [Signature] [Signature]

En la villa de Granada en primer de diez de mayo de 1716
 Yo el Regador pregonero por orden de auto de su Magestad
 en la villa de Sanlúcar de Barrameda Domingo de Peris
 el tratante de las dhas Rentas de propios de dha



ANEXO 2

CUADERNILLO CASA DE COMEDIAS

1621

29
Cassa del Teatro de las
Comedias

Las condiciones con que se ha de Arrendar y Rematar la cassa de las Comedias que es de esta Ciudad de Granada y Proprias de ella, y esta junto a la puerta del Rastro por los dos años venideros de mill

Esta arrendada a Diego Gonzalez de N.º

ANEXO 3

CUADERNILLO CASA DE COMEDIAS

1622

25 CCC

Las Condiciones con que se ha de a
 dar el teatro y cassa de las comedias
 que esta ciudad tiene Junto a la puerta
 del Castillo que es de los propios desta
 ciudad Para los años venideros de mill
 y seiscientos y veinte y dos, y ventey tres
 y ventey quatro. y con ellas se ha de re
 matar de mas de las condiciones Gene
 rales con que se a vendan los propios
 que son las siguientes

Primeramente con condicion que la persona que huere
 repostura en la dicha Renta ha de ser por pliegos
 cerrados y por un tanto cada vno de los dichos tres
 años y no por comedias y si ubieren dado quales
 quier pliegos en ella y despues de auiertos se pare
 ciere al señor Corregidor y caualleros. Hacedores de
 Rentas. que por alguna causa que les parezca no le
 deban admitir. Y los años de poder boluer a los due
 ños sin que adquiera derecho alguno a la
 dicha Renta y ande boluer a pregonarla de
 nueuo = esto se entrende no ha uendo publicado
 ninguno de los dichos pliegos que esta le caso

El que se publicare ha de quedar obligado
 a la portura que hiere
 Y Concondición que la persona en quense Rema-
 tare ha de ser obligado a dar fianças Legas. Un-
 nas y abonadas a contento y satisfauon de su au-
 u de su contador como esta curdad lo ordenare
 Y el precio en quese Rematare de Vltimo Remate
 ha de ser obligado a pagar fideedad a mes. Lo que
 montare por Rata y lo ha de dar y entregar al ma-
 yordomo que es. Ofiure de los propios de esta ciudad
 o a la persona que por libranças de la dicha curdad
 y ello se adepoderare secutar y apremiar a la
 persona en quense Rematare y a sus fiadores
 Y Concondición que la persona en quense he
 matare de mas del precio de su Remate ha de dar
 en cada uno de los dichos tres años. el Domingo de
 Carnas y bendas seis uientos ducados. para los
 gastos de la fiesta del S. Sacramento de
 los adepagar a la persona que es curdad los li-
 brare los quales reconsignan y son para la dicha
 fiesta y si por algun caso la fiesta no se hiere
 en alguno de los tres años. o en todos tres el
 dicho a Rendada no ha de tener obligacion a dar
 los dichos seis uientos ducados
 Y Concondición que si el s. corregidor y Cavallexo s.

26 vee

Hacedores de Rentas. Les parece mudar al
 gun Fabrique o puerta o haer otra qualquier de
 paro haer por cuenta del dicho a Rentador
 Y no de la Renta comone e exceda en un
 Reales. de cada vno de los. Doscientos. y si
 mas. costare haer por cuenta de las Renta y
 imo se huere nose haer dar cosa alguna de los
 dichos un Reales.

5 Y con condici^{on} que todos. Los vanos ariento tablado
 texados. y todo lo demas. de la dicha casa ha
 de estar bien puesto. aderecado y Reparado a enten
 to del s. conegidor que es fuere de estauidad
 o caualleros. Hacedores de Rentas. asu cost

6 Y con condici^{on} que el dicho a Rentador en quier
 se le matare ha de tener durante el dicho a Ren
 damiento Las llaves. de la puerta de la casa
 por donde entran al patio y la de la puerta de las
 mugeres. de la carpinteria y las demas llaves. de
 la sacassa y ande estar llevadas. siempre sal
 vo las ras. de Representacion por que se fuesen
 ofensas de Dios mio señor. que podria auer resu
 meser a bueltas. y se cobarran manducas y
 otras cosas. y danos que pueden suceder. Lo qual
 Cumpla inuio lablemente Penad tres mcs mrs
 y quise ran por su cuenta y riesgo y de sus herederos
 qualquier dano que vinere a la sacassa. Por
 Por estar la dicha puerta abierta el tiempo que

nose Representa y Pologuecos Taren Los
 Daños que Viniere por el uso de los andes y
 de entados y sus fiadores. con esto el Juramento
 de la parte de esta ciudad in que lo de fano
 7. Diferido sin otra prueba
 y con condic^{ion} que todos los autores que viniere
 a representar a esta ciudad durante el tiempo de
 de a lenda miento ha de ser si alguna cosa
 fumen en la cuenta del dicho a lenda m^{to}
 y no de esta ciudad
 8. y con condic^{ion} que en ninguna parte de la
 casa se pueda encender Lumbre ni tenella
 manera alguna Por los daños que se pueden
 recrecer. y pena de pagallo el tal a lenda m^{to}
 y sus fiadores. diferido en el Juramento de
 de la parte de esta ciudad sin mas abengua^{cion}
 y demas. de esto incurra en pena por cada vez
 que no lo cumpliere en dos mil maravedis la
 mitad para la camara de sumag y lo otro para
 Jue^s. y denunciador.
 y con condic^{ion} que el tal a lenda m^{to} a de
 poder cobrar y cobrar de cada persona que en
 aver la comedia en el pago a los asientos. de
 gradas. o bancos. o de m^{to}. y no mas pena de
 tres mil m^{to} por cada vez que no lo cumpliere
 y excediere dello de partidos. por tercias partes.
 Jue^s propios y denunciador. y mas de boluer

27 1724

Y ademas si a membrago de queda que el
no lo lleuo porque aunque lo lleue y sobre
o en qualquier persona ha de pagar la d^a a
Pena

10 ² Y Concondición que de cada cumbre de comedores
ansi de hombres como de mugeres. que es lo q^o
esta diuido en aposentos. puede llevar por ca
da Comedia que en ellos se viene quatro reales
y nomas. soco ter. de queda y anes. Y lo rras y o
tracosa solas penas contenidas en la condición an
tes desta por cada ves. que lo quebrantare aun
que lo lleue las personas. que alli tuuere pue
tas. et tal a Rendador pue todo ello corre por su g^{ta}.

11 ² Y Concondición que ha de poder cobrar de cada
persona que subiere haer la comedia a los corre
dores altos de los hombres. doce mrs. cada dia y lo
mismo de cada muger de las que es tuuere en
los comedores. altos y bajos que estan señalados
para este efecto hauiendo los unos y los otros.
e las gradas como estan q^o. que estas las ha de
tener el diuio a Rendador siempre para que se
sienten y no eceda de los usos de el m^o las p^{nas}
que alli pusiere solas penas de la condición antes
desta por cada ves. que no lo cumplieren

12 Conduccion que el tal arrendador no ha
 de poder haer por su autoridad ni guntar ni que
 Puerto pares ni atajo ni otra cosa en que se mobe
 en la casa de como de pres esta me ppe
 sa. Sorden y Licencia de los s. Justicia y
 Hacedores de propios y si lo buiere en el
 pueda dembar y poner como antes estaua
 y conuimere de dallo anse que de mque
 se le pasede en quenta ni pague pato que le buere
 en cosa alguna y botiendolo a poner co
 mo antes. Estaua se le pueda e deuitar y
 apremiar por lo que es tane consolo el juramento
 deus de la cudad y mmas a berriguacion de ma
 nante en las penas de la conduccion antes desta

13 Conduccion que la persona o personas que
 durante el dho arrendamiento vendieren
 en la casa turron barquillos aqualiza
 agua o otros mantimentos y cosas de dulce ad
 sor con Sorden del dicho arrendador ni que nin
 gun persona pueda venderlo sin la dha orden
 y pena de tres mescas a cada Repartido si
 fundos. y solamnte a persona con mandado
 de las personas que pusiere o diere permiso para
 que vendan lo uso dho Sorden donde estu
 uieren los hombres. y las mugeres
 mugeres.

Apoyento que esta en La Sabacasa que tiene
 La Ventana sobre La puerta principal en
 que a Viuido y Viue Gaspar de Herrera
 Portero del caualdo por que este queda para
 que Viva el dicho portero. E que tampoco entra
 el a Rendamiento del meson sin que pague
 alguna conforme al auto Prohibido desta
 ciudad en el caualdo reue de D^o del año pass
 de m^o y suscontos y diebreis

7. Concondiçion que el D^o a Rendador a deser
 obligado a tener de bordenatio La Sabacasa
 a el patio como Las demas. a lo alto y vaxo
 desta Limpio y sin ninguna inmundicia
 e aiandola barrer. cada dia y en el verano
 Varella y Legalla todos los dias donde no de
 mas. de m^o en las Penas della con diuonales
 desta sepueda hacer aueosta y e de uitable
 y a Premi alle Porto que ostare

3. Concondiçion que el dicho a Rendador y
 sus fiadores todos los pleitos demandas. pedim^{tos}
 y otros qualesquier autos. y diligencias que hui^{eren}
 ren osepreuieren durante el dicho a Rendam^{to}
 otocante a el Sean de pedir ante el C^o corregidor
 desta ciudad o su lugar Hermiente y Foru^o del
 caualdo y no ante otra Justicia ni escrivano
 alguno so pena que lo que de otra manera hui^{eren}
 en sea ninguno y sepueda traer de poder de

29 *ccclij*

qualquier foruano y entregallo al de el
 Cauildo donde passa este a Rendamiento
 Por dependiente del y gueno bande sor
 y dor. en el pleito que pusieren sino fuere pa
 gando primero el precio en que se Rematore
 La dicha Renta y lo que en otra manera
 se huiere Sadeser. ninguno y deningun
 efecto.

19 *v* Concondiūon que si esta ciudad mandare Sacer
 y se bdiere en Zelomias para los a Porrentos.
 de las mugeres. u otra cosa se bade entregar
 todo el dicho a Rendador en fin de su Ren
 damiento y no lo baciendo se le pueda e Levantar
 y asu fiadores Por el valor dello con solo el fura
 mento de la parte de esta ciudad sin otra prueba
 ni abouiguacion alguna aunque de derecho
 se Requiera

20 *v* Concondiūon que si el biere bolatinas u otra cosa
 de Requieso en esta ciudad se bade bacer en la
 dicha casa de las comedias y no en otra parte ni
 se bade dar licencia para ello ni el dicho a
 Rendador se ade pagar por el a prouechamiento
 que de esto tuviere cosa alguna

21 *v* Concondiūon que el dicho a Rendador a debene
 y tenga obligacion a tener encada corredor de

Ordinaro ante en d'ellos. hombres. como en
 el de las. mugeres. dos. Vancos buenos sin lle
 uar mas de los. quatro Reales. que cada dia se
 le permite llevar. de cada aposento por que
 los dichos. Vancos. ande estar. all para que
 resienten las personas que vuen las comedias
 y lo ha de cumplir a pena de dos mil mrs por ca
 da vez que no lo cumpliere de mas. de que esta
 ciudad Justicia della pueda mandar sacar
 los dichos. Vancos. y que se ponga en la dicha
 parte y por lo que se faren de cutalle ga
 ranzadores. consolo el Juramento de uss de
 que en por la ciudad fuere parte

2. La conducion que entre en este a Rendamiento
 + A aposento que de nuevo se hizo con dos ben
 tanas. de Rosa que cae sobre las gradas.
 baxas. de la entrada del teatro alla mano derecha
 cuya entrada es por la es. cabera del meson y
 queda para el derecho a Rendador el qual lo ha
 de poder a Rendar conforme a lo demas a
 posentos. de la dicha casa como es la ciudad
 lo fue proveido en el cavildo tres de Dize. del
 año pasado de miles y seiscientos y diez y nueve
 y para el ha de llevar sus. Reales. entrada un dia
 del que lo alquiltare y de los. ha de dar dos Reales.
 a el autor que Representare la dicha comedia
 atento que se entra en el por otra parte.

30 *cccy*

23. *+* Donde cobra el autor

✓ Con condición que luego que se de una postura en enerte a Rentamiento la persona o personas que las fueren tengan obligación a dar fianças bastantes. así para la paga del preu o de sus posturas. como de lo demás. declarado en estas condiciones a contento y satisfacion del contador de la ciudad acuo cargo son las dhas. las dhas. fianças y no lo pudiendo se les apoderar aplemar a ello con prision y portodo rigor de derecho

24. *✓* Con condición que el derecho a Rentador. ni sus fiadores no ande pedir ni quanto de este a Rentamiento por ninguna causa que sea y ande guardar en las condiciones de las Leis del quadero no con se a Rentan las Rentas reales. Sin que despues da admittir sobre esto excepcion ninguna aunq. sea de engano para ayo efecto an Rentar y q dar Renunciada la Ley que habla en el caso de las excepciones. de la vida de cutiba yan de pagar enteramente ante todas cosas. el precio en que ubieren a Rentado. así el de las comedias fixas como de las demás. y todo el demás. Precio de su a Rentamiento y bastatant o qui tengan elha la paga de todo ello no se les bade admittir excepcion alguna ni ser baidos. en Juicio

1

m fuerade l y badeser visto quedar. Remo
 tiado los uso y cumplirse lo contenido en
 esta condicion aunque en la escritura que
 otorgaren nose buelto a especificar y se bade pa
 rar. Por Juao como se cree especificasse

¶

En la ciudad de Granada a trece dias del mes de
 noviembre de mill e seiscientos e vijunanos
 ante los ss. Corregidor y cavalleros. Hacedores
 de propios estando baxiendo estrado de Rentas
 en la Lonxa desta ciudad. empuenida de
 mucha gente repregonaron las condiciones de
 suso conque se an de a Rendar. La casa de las
 Comedias por Vd. de Juan Lopez pregonero
 p.º t.º Grabul maldonado Gaspar de bome
 ra y Diego montalvan Vecinos de gran da

¶

En la ciudad de Granada a trece dias del mes de
 nov. de mill e seiscientos e vijunanos ante
 los ss. Corregidor y cavalleros. Hacedores de pro
 pios desta ciudad do estando baxiendo es.

31 eey

Crudo de Rentas en la Lonja de la Ciudad
 sedieron algunos Pliegos cerrados en la
 casa de las Comedias y mandaron que Juan
 Lopez Gregonero se baya quien diese mayor
 Pliego o suforare el dado por que querian abrir
 y publicar el mayor y baviendose entregado
 quatro Pliegos en Racion de los susodho Alonso de
 Juan Rodriguez y otro de Pedro de Toledo y otro
 de Geramo farfan y otro de Diego Gonzalez de ma
 drid = Los quales como dichos es. entregaron cerrados.
 y se abrieron y por la mayor parte de los. Caua
 lleros Hacedores de Rentas. con quien el R. corre
 gidor se conformo, se admitio y mando publicar
 el pliego de Diego Gonzalez de Madrid por
 ser el mayor que es del tenor. siguiente =

Pliego de Diego Gonzalez de Madrid digo que
 pongo la Renta de la casa de las
 comedias para los tres años venide
 ros desde Primero de Enero de
 seiscientos y veinte y dos. hasta
 fin de Dize. de veinte y quatro
 en precio de quatroenta mill Reales.
 en cada un año y mas pagare los
 seiscientos y. ducados del ^{mo} S. sacra
 mento. Por el prometido Sordinario
 Yo firmo Diego Gonzalez de Madrid

Se entiende que los suscientos
 ducados de la fiesta del S^{mo} sacram^{to}
 cada año. Sadeser en uno de los ^{llada} Los tres años Cada año
 Prometido UM Diego de madiid
 Puso dos mil Reales. por el prome
 tido que setoca LU.
 Puso mill y quatrocientos Reales.
 Rematando se me esta renta de
 Ultimo Remate me aparto del de
 recho que tengo a la Rendamien
 to pasado que ardo a mi cargo lo
 de bacassa para no pedir nada a
 esta ciudad en lacon de la d^{na} do
 Preten non y lo firme en Granada
 en trece de non de mill y suscientos
 y veinte y uno años Diego de madiid
 y en la forma que dichos es. sea admitio el dicho
 Diego y se concedio el dicho prometido y los
 dichos ss. corregidor. y cavalleros. baedores de
 Rentas mandaron se progone y se progonen el
 dicho Diego testigos. Grabiel maldonado
 Gaspar d^e Herrera y Diego de montalvan
 de Granada

Cuentas de propios y pormenor de
 Dho Diego me aparte del derecho que ten
 go contra los propios de la ciudad en Dho
 del tiempo que requito la licencia de Depre
 sionar. Por la muerte de sumag que el
 tubo de dicho dho en mas cantidad
 de catrece mil reales. Por el tiempo me
 inditado el año para las dichas comedias
 y para el dho que por el derecho que me
 ti. separare que no es. Vajoso en la
 Dha cantidad de y mas. En la de arrenta
 diez mil reales. Del quinto de los de
 Prometido Sonos de quinto con que bon
 dia a montar en los tres años ciento
 y setenta mil reales. Del prometido
 que se concedido en el primer pliego
 y lo que se concediere de esta pusa de manua
 que se podrá eicofor lo que me se para cuere
 Para el aumento de las propios o Rematado
 Por lo que tengo dado. que son quinienta mil
 reales. y Remon el derecho. admira esta
 Pusa de san dome mi derecho libre para
 que se sepida en su tiempo y lugar y lo fi
 mo de mi nombre Diego Goncalz de
 Madrid

Vista el dicho Diego Por los dho s. Conregidor y go
 cedres de propios se admitieson en quanto a dar por la
 de sacasa del as. comedias. Por los tres años que se pregon
 conforme a las condiciones. Piento y setenta mil reales
 Del quinto de los diez mil de prometido Sonos de que
 to conforme se contiene en el dho Diego y mandaron separ
 y pregon y Concedieron el dho prometido testigos Ger
 oniel maldonado Gaspar de Herreco y Pedro

33 *ccviii*

Mañ^o Portico del Cavildo de Sta. Cruz de Tene-
nos de Ma^o *ff*

Pregon *ff*
Y luego on el dicho dia mes y año Juan de Aguado
Pregonero publico en presencia de los d^{os} J^{es} d^{os} corregidor
y Alcaides. de propios Publico y Pregonero la dicha a
Postura diciendo como daran por labo a causa de las co
medias de los tres años. que se Pregonen Ciento y se-
senta mil Reales. Por el quinto de los diez mil
de Promitido Sonos de quinto de cada uno de los d^{os} d^{os}
Presentes. muchos agente testigos Los d^{os}. *ff*

not. *ff*
En Granada en diez y nueve dias del dho mes y año
Yo notifique y en presencia escrivano a Diego Gon-
zalez de Madrid como licita admitida la d^{ha} rapusa
de diez mil Reales. en los tres años. Por el quinto de
ellos. de Promitido Sonos de quinto y dello da fee.
Jeronimo *ff*

franca
1
En Granada en el dho de San Juan de mill y seiscientos
y un años de la Franca sup^{ta} gonza^{le} de ma-
drid dentro de las d^{os} Cuatro ora a ho-
morillo de villa es de la d^{ha} *ff*

En la ciudad de Granada a veinte y cinco
 del mes de nov. de mill e seiscientos e setenta e cinco años
 Los señores corregidor don Juan de bravo de suma
 gidor de esta ciudad. e Juan de Salazar e Juan
 e fran delapena sarmento. e Francisco de
 Diego e Latorre Jurados. e sacador de prop.
 e Renta de esta ciudad estando sacando en
 do de ellas mandaron que fran de aguado de
 genero e. Pregaron como dan en la villa de
 de la casa de las comedias por tiempo de tres
 años. ciento e seiscientos e sesenta e seis. por el quinto
 de los diez mil e seiscientos e sesenta e seis que si vbiere que
 quisiese pagar. e de diez e cinco años e de
 do. Pregaron e plegaron en la villa de
 de la casa de las comedias e de diez e cinco años e de
 do de esta ciudad e dio el plego e
 de toledo. e de esta ciudad e dio
 que puse la Renta del meson de
 de las comedias en un año e dos meses e diez e
 seis. cada año por tres años e pagando
 de lo que estubo puestas diez e
 de seis. en los tres años con el quinto
 de lo prometido. e de lo que quinto e
 sacando se me admitido por
 el corregidor e fran Latorre Sa
 cedor de rentas. e por ante
 Juan Luis castellon e mayor.

34 rrrr

del Cauiedo y luego puso Diego
de Madrid mille Reales mas que
yo cada año y asi con protesta
cion que hago de obrar el prome
tido que gane en la dha paxa a pr
servir a la ciudad puzo sobre
la postura que tiene secha el dho
Diego de Madrid de tres mille Reales
en los dichos tres años. mill dea
Escada año con el quinto de prome
tido con el quinto de promendo do
tro de quinto y dare francas acor
rento de Toledo

1

En visto de los dho. sr. el dho. puzo y postura
la admisión en lo que buie lugar de derocho
y mandaron se publique como dan por la dha
renta de la casa de las comedias de los dho.
tres años. ciento y sesenta y tres mille Reales.
con dho. tres mille que puzo el dho. p. de Toledo
sobre los ciento y sesenta mille en que la renta
puesca el dho. Diego Gonzalez de Madrid
y mandaron se le notifique a si al dicho.
Pedro de Toledo de como se esca admicido la dha
puzo de los dichos tres mille Reales sobre los
ciento y sesenta mille y se conedusaron en el prome
tido. Luis de Bezeza Gabriel macdonado Luis de
Sera y Juan mamporeros de Cauiedo

Pregon
 En el día mes y año de los por el día de
 el grado de reg. de republica la población de
 aras. Del Pólio de Toledo estando en la
 Lonja de los Dubos. —

Notario
 en el día mes y año. notifique a los
 de Toledo el auro. de las de los de Sacerdotes
 de propios en su persona y de los de los
 feneros

Simón Remate
 En la villa de granada en el día de
 diez del mes de mayo en el año de mil y setenta y
 y un años los señores don garcia bravo de alca
 de los señores de la villa y de la alcaide y enmy quaco
 fran de la poma sarmiento y fran de la poma sarmiento
 Sacerdotes de Rentas de propios estando Sacerdotes
 el Srado de Rentas de propios de la ciudad en
 la Lonja de los Dubos mandaron a fran de grado
 Pregonero y Pregonero Sr ay quinquenta
 por. en la casa de teatro de las comedias de cuenta
 y ciento y tres mil reales que por el día de
 los de los tres años — a diez y seis de los de los
 de los de los. Por que se de Remate luego

35 cl.

De prima. Remate en la piedad que mas precede a die
 rez de do. Pregonero Lopezregonos duendo ay
 quien de mas. Paladisa Nueva en ay muy
 Vues citando Reservas. Parededo y Diego.
 Gomales. De m. personas que vivaran de lo
 de la Nueva y por no sacen mayor. Pinedor
 Los do. de. Corregidor y sacadores de prapios
 mandaron de Remate en el do. Pedro de
 Toledo. De prima. Remate en el do. Pedro de
 do. en el pleuo de repoblar. de unos y otros
 Ja. y tres medallas Palos do. sus años.
 de do. Pregonero de Remate duendo
 Portu. de. buena p. buena p. bue
 na. p. no. de la. de Luis de Somoza Gu
 ril maldonado y P. maini Porteros del
 cauedo. de la. de V. de Ma.

Non. En Granada. de do. dia mes año do. non
 figue de do. de do. de do. de do. de do.
 de do. de do. de do. de do. de do.
 nado. P. maini - Enero

1

7

Quie dición noni vuz d'itum Como enee ca
 contine lance l'az p' gmatica ce equem
 gionep para que aco que e g' p' lea q' p' man
 accu x' l' m' u' to ce lo q' u' e' p' como p' o' r
 senten'cia p' asada e' l' o' s' a' q' u' e' p' a' d' o' r' u'
 m' u' e' r' a' r' o' n' l' a' t' e' y' e' n' s' u' p' a' v' o' r' l' a' s' e' n' d' a' l'
 r' e' m' e' r' i' a' s' i' a' s' i' e' l' a' i' e' e' g' e' n' o' u' r' a' l' o' z' l' a' e'
 q' u' i' a' d' e' l' e' a' s' e' p' a' s' a' t' i' d' a' t' i' t' u' e' o' q' u' i' n' t'
 q' u' e' g' a' e' l' a' s' p' a' z' o' n' e' c' e' a' e' v' e' p' e' r' a' e' d' o' n'
 r' a' n' o' s' e' a' p' o' r' e' c' e' a' v' e' c' e' e' n' m' a' n' e' r' a'
 d' e' g' u' n' a' z' l' a' e' g' a' t' e' o' n' a' m' a' r' i' a' n' a' c' e' l' e'
 d' o' i' n' o' s' s' a' a' r' e' m' i' o' l' a' e' g' e' u' n' z' e' r' a' d' o' r'
 q' u' e' t' i' n' i' a' n' o' s' e' n' a' t' u' e' c' o' n' s' u' e' t' u' e' l' e' l' i' a' n' u'
 p' a' n' u' e' l' a' c' o' n' s' t' i' t' u' s' i' e' n' z' l' e' z' e' v' e' c' e' t' o' r' a' e' s'
 p' a' t' i' d' a' z' l' a' e' c' e' m' a' e' t' u' e' g' a' l' l' a' n' o' s' l' a' b' o'
 e' l' e' c' i' a' m' u' z' e' r' e' e' d' e' n' e' f' u' e' a' u' i' z' a' d' a' s' o' r' e' z'
 q' u' e' s' e' n' e' e' c' i' e' a' n' o' z' c' o' m' o' s' a' u' i' d' o' r' a' e' l' e' c' e' a'
 l' a' u' r' e' m' e' r' i' o' e' p' a' s' e' r' c' a' s' s' a' d' a' z' u' o' d' a' r' i' o'
 m' o' d' e' s' a' l' a' m' a' r' i' a' s' u' m' a' d' e' p' e' r' l' o' s' s' e' d' a' n'
 z' e' l' i' o' s' e' p' a' r' t' u' a' s' e' n' a' c' e' l' e' e' u' r' t' u' e' g' i' s' t' o'
 c' o' n' l' o' s' l' e' d' o' s' e' e' s' m' a' n' o' d' o' e' l' e' n' o' z' n' i' e'
 q' u' i' s' c' o' n' t' r' a' e' e' t' a' e' c' i' r' s' t' u' r' a' z' a' r' a'
 z' o' n' e' e' e' n' d' o' t' e' r' y' a' n' a' e' z' l' i' e' n' e' c' o' m' u' l' t' i'
 p' l' i' c' a' d' o' s' n' i' z' e' r' i' t' a' r' i' o' m' i' l' i' e' n' e' e' d' a'
 r' a' f' i' n' a' e' e' q' u' e' l' a' z' o' l' e' e' e' d' z' u' r' a' n' t' e'
 e' l' e' a' r' o' t' o' t' i' e' n' e' f' e' g' a' r' e' e' l' a' n' a' i' o' n'
 n' i' p' r' o' t' e' r' a' i' o' n' c' o' n' t' r' a' e' o' t' a' e' c' u' s' t' u'
 r' a' t' i' e' o' t' a' e' z' p' a' r' e' s' i' r' e' a' r' a' o' e' n' q' u' a' t'
 q' u' e' t' i' e' m' p' o' e' e' e' e' l' l' e' g' o' l' e' n' e' l' o' r'
 q' u' e' p' a' r' t' e' n' o' s' e' g' o' z' e' e' n' a' d' r' a' n' i' a' l' l' a'
 h' a' g' u' e' s' a' r' a' s' u' t' a' z' a' m' i' e' n' t' o' f' u' e' z' n' i'
 e' i' d' a' n' i' a' t' e' m' o' r' i' z' a' d' a' p' a' e' e' e' g' o' s' m' a'
 n' i' d' o' n' i' z' a' e' t' a' p' e' r' s' o' n' a' e' n' s' m' o' n' e' r' a'
 q' u' e' c' o' n' f' u' s' a' e' t' a' z' a' e' a' e' e' s' u' a' e' e'
 z' e' l' t' o' n' t' a' n' e' a' l' o' l' m' i' a' d' o' m' f' u' e' z' o'
 a' e' g' m' a' s' a' t' o' n' e' s' e' c' o' u' r' i' a' t' e' e' n' s' u' m' i'
 l' i' a' d' a' p' a' e' e' c' i' r' s' t' u' r' a' z' o' e' t' a' z' a' r' o' n'
 q' u' e' l' e' a' r' o' n' n' o' r' e' s' o' l' e' a' d' o' s' e' e' m' e'

Cilia Calradueo monueeros niartreeros, ni
 tener p uuee fio ceosquetimen uuee a ceoe
 zeguoni etromamosiura nonapouiereneceoa
 raeezarcepa gar tocontemdenstaauant
 glo Et rgaron z fwmaron to, die rigreron
 paeceguenovurosiendo de donaietubal
 souze deeeonglu uuee abaravizo deez
 deaeagavze deero que laborados fwmaron
 dios e fae ed e conger dea uea donamaisno
 zzevta contemdenze amaredeze mē mo
 nonhe zzevta contemdenze a eozustuo
 z pdeemaquedae de ceosma q abree zee
 + de zee / va de zee s. sautomatia / para lo hore
 de sacramento de sautomatia matia / La
 zee biamaz

potepuz
 pispobit p
 puee

Juan de Ribas
 fforror

+ Bredema
 z queda

Castonj dy fce z cono rly Albrejt pido
 fole de zup de fole z fce de vinas
 Miguel fover

1

ANEXO 4

RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN REVISADA EN A.H.M.Gr.

CAJA	SIGNATURA	FECHA	TÍTULO DEL DOCUMENTO
	L.00708	1615	Libro de Rentas de Propios.
	L.00709	1617	Libro de Rentas de Propios.
	L.00710	1619	Libro de Rentas de Propios.
	L.00764	1621	Libro de Rentas de Propios.
	L.00711	1621	Libro de Rentas de Propios.
C.03568	L.13856	1622	Hacimiento de las Rentas de Propios de la ciudad de Granada.
	L.00765	1624	Libro de Rentas de Propios.
C.03684.0007		1626	Copia del primer y segundo memorial que dio el Reino a S.M. de la merced que le pidió para la baja del encabezamiento general de alcabalas y tercias hasta fin de 1625, para la prórroga de su prórroga.
	L.00767	1626	Libro de Rentas de Propios.
C.03568	L.13858	1627	Libro de Juntas de Hacienda.
	L.00766	1627	Libro de Rentas de Propios.
	L.00768	1629	Libro de Rentas de Propios.
C.04775.0060		1629	Petición de la ciudad de Granada solicitando al Rey le autorice a usar de nuevos arbitrios para pagar el servicio de 120.000 ducados con que le sirvió, comprendiéndose en el dicho servicio el que hizo del donativo de 25.000 ducados cuando el Rey estuvo en la ciudad y la paga de 600 soldados con que sirvió para la guerra de Italia.
	L.00769	1631	Libro de Rentas de Propios.
C.00198.0001		1632	Ejecutoria contra Diego de Toledo, arrendador de la Casa de Comedias, en el pleito de descuento que puso a la ciudad por el arrendamiento de 1625.
C.03568	L.13859	1633	Hacimiento de Rentas de Propios de la ciudad de Granada.
	L.00770	1635	Libro de Rentas de Propios.
C.02026	L.13866	1639	Libro de Rentas de Propios.
	L.00771	1641	Libro de Rentas de Propios.
C.02026	L.13867	1644	Libro de Rentas de Propios.
C.03568	L.13863	1645	Libro de Rentas de Propios.
C.02026	L.13868	1647	Libro de Rentas de Propios.
C.03568	L.13864	1648	Libro de Rentas de Propios.
C.03573.0002		1601-1635	Razón de algunos pagos hechos de los caudales de propios en estos años.
C.03684.0079		1613-1615	Pareceres y cuentas de la Depositaria General.
	L.00943	1628-1640	Libro de la razón para las libranzas que se despachan a principio del año 1628.
C.03572.0017		1641-1845	Sobre el estado, revisión y presentación de las cuentas del caudal de Propios y Arbitrios, con informe del Síndico.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos. *El crédito de la Monarquía Hispánica en el reinado de Felipe IV*. Madrid: Banco de España, 1997.
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos. «El dilema monetario en la Monarquía Española en el siglo XVII: pequeñas monedas de plata o crédito internacional.» *Dpto. de Historia Económica e Instituciones. Universidad Carlos III, s.f.*
- ÁLVAREZ NOGAL, Carlos *Oferta y demanda de deuda pública en Castilla. Juros de Alcabalas (1540 - 1740)*. Madrid: Unidad de publicaciones. Banco de España, 2009.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco. «La economía: de la crisis a la recuperación.» En *Historia del Reino de Granada. Vol 3*, de Francisco ANDÚJAR CASTILLO (ed.), 61 - 107. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2000.
- ARTOLA, Miguel. *La hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid: Alianza Editorial - Banco de España, 1982.
- BIRRIEL SALCEDO, Margarita María. «Notas sobre la Hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI.» *Chronica nova Núm. 10*, 1979: 123-139.
- CARANDE, Ramón. *Carlos V y sus banqueros*. Madrid: Editorial Crítica, 1990.
- CASTELLANO, Juan Luis. *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621 - 1789). Entre pactismo y absolutismo*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1990.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. «La formación de las haciendas locales en el Reino de Granada.» En *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V centenario de su conquista*, de José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER (ed), 185-197. Málaga: Diputación Provincial de Málaga, 1987.
- DÍAZ ESCOVAR, Narciso. «Comediantes de otros siglos: la bella Amarilis.» *Revista de la Real Academia de Historia. Tomo 98*, 1931: 323 - 362.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Alteraciones Andaluzas*. Madrid: Narcea, S.A. de Ediciones, 1973.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. «Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV.» *Anuario de Estudios Americanos*, 1956: 311-383.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid: Editorial de derecho financiero, 1960.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. «Venta y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV.» *Anuario de Historia del Derecho*, 1964: 163-208.
- ELLIOTT, John H. *El Conde-Duque de Olivares*. Barcelona: Crítica, 2004.
- FERRER VALLS, Teresa. «Actores del siglo XVII: los hermanos Valenciano y Juan Jerónimo Almella.» *Ediciones de la Universidad de Lleida*, 2002: 133-159.
- FORTEA PÉREZ, José Ignacio. «Los donativos en la política fiscal de los Austria (1625 - 1637): ¿Servicio o beneficio?» En *Pensamiento y política económica en la época Moderna.*, de Luis A. RIBOT GARCIA y Luigi de ROSA (coords.), 31-76. Madrid: Editorial Actas,S.L., 2000.

- GARCÍA GUERRA, Elena María. «"Sin quitar a nadie cosa". Los resellos de moneda de vellón durante el siglo XVII: ¿ingresos extraordinarios para gastos ordinarios?» En *El alimento del Estado y la salud de la Res Pública: orígenes, estructura y desarrollo del gasto público en Europa*, de Ángel GALÁN SÁNCHEZ y Juan Manuel CARRETERO ZAMORA (Eds.), 502 - 526. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales y Universidad de Málaga, 2013.
- GARCÍA GUERRA, Elena María. «La moneda de vellón: un instrumento al servicio de la fiscalidad del Estado moderno castellano. Un foro de oposición: las Cortes.» *Cuadernos de Historia Moderna*, 1998. nº 21: 59-101.
- GARCÍA GUERRA, Elena María. *Las acuñaciones de moneda de vellón durante el reinado de Felipe III*. Madrid: Banco de España - Servicio de Estudios - Estudios de Historia Económica, nº 38., 1999.
- GELABERT, JUAN E. *La Bolsa del Rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598 - 1648)*. Barcelona: Crítica, 1997.
- GIL MARTINEZ, Francisco. «De la negociación a la coerción: la recaudación del donativo de 1635.» *Studia Historica*, 2015: 211-234.
- HAMILTON, Earl J. *El tesoro americano y la revolución de los precios en España, 1501 - 1650*. Esplugues de Llobregat (Barcelona): Editorial Ariel,S.A., 1975.
- HENRÍQUEZ DE JORQUERA, Francisco. «Anales de Granada.» s.f.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio. «El reclutamiento en la primera mitad del XVII y sus posibilidades venales.» En: *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (Biblioteca Nueva), 2011: 169-190.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio. «La hacienda municipal de Granada (1492 - 1600).» *Anuario de historia del derecho español Num. 65*, 1995: 749-808.
- MARINA BARBA, Jesús. «Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII.» Granada: Tesis doctoral. Disponible en digibug (<http://hdl.handle.net/10481/6242>), 1990.
- MARTÍNEZ RAMOS, Antonio. «Fiestas reales en la Granada del siglo XVIII: celebraciones urbanas en torno a la Monarquía.» *Tesis doctoral.*, 2013.: 496.
- MARTÍNEZ RUIZ, José Ignacio. «Crédito público y deudas municipales en España (siglos XVI - XVIII).» En *Dinero, Moneda y Crédito en la Monarquía Hispánica*.A.M. Bernal (ed). Madrid: Marcial Pons / Fundacion ICO, 2000. 863-877.
- ORTEGA CERA, Agatha. «Rentas mayores y menores de la ciudad de Granada (1495 - 1504).» *Chronica Nova*, núm. 31, 2005: 237-303.
- RUIZ MARTÍN, Felipe. *Las finanzas de la Monarquía Hispánica en tiempos de Felipe IV (1621 - 1665)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1990.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan A. *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*. Madrid: Siglo XXI de España Editores,S.A., 1996.

SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, Francisco. *El viaje de Felipe IV a Andalucía en 1624. Tiempo de recursos y consolidación de lealtades*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2018.

SEBASTIÁN MARÍN, Mercedes, y VELA SANTAMARÍA, Javier. «Hacienda real y presión fiscal en Castilla a comienzos del reinado de Felipe IV.» En *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica Asociación Española de Historia Moderna.*, de José Ignacio FORTEA PÉREZ y Carmen M^a CREMADES GRIÑÁN (Eds.), 553 - 567. Murcia: Secretariado de Publicaciones. Universidad de Murcia., 1992.

ULLOA, MODESTO. *La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1977.